

Universidad de Guadalajara  
Centro Universitario de la Costa Sur

# Tópicos particulares del sistema de justicia penal en México.

*Una visión en regiones de Jalisco*

Enrique Flores Terríquez (Coord.)



*Autores:* Laura Georgina Fong Gollaz  
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado / Wilberth Orozco González  
Odette Natali Dueñas Ramírez / Jetsabel Anahi Pelayo Torres/Enrique Flores Terríquez



Cuerpo Académico Acceso a la Justicia y Cultura de la legalidad  
Clave: UDG-CA-853

Universidad de Guadalajara  
Centro Universitario de la Costa Sur

**Tópicos particulares  
del sistema de justicia penal en México.**  
*Una visión en regiones de Jalisco*

Enrique Flores Terréquez (Coord.)



*Autores:* Laura Georgina Fong Gollaz  
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado / Wilberth Orozco González  
Odette Natali Dueñas Ramírez / Jetsabel Anahi Pelayo Torres/Enrique Flores Terréquez



Cuerpo Académico *Acceso a la Justicia y Cultura de la legalidad*  
Clave: UDG-CA-853

**Tópicos particulares del sistema de justicia penal en México.**

*Una visión en regiones de Jalisco*

**Tópicos particulares  
del sistema de justicia penal en México.**

*Una visión en regiones de Jalisco*

# Índice

## Prólogo

*Por Natasha Ekaterina Rojas Maldonado*

### **Cambios estructurales del sistema de justicia nacional y perspectivas de casos del derecho sustantivo y adjetivo penal**

*Por Enrique Flores Terríquez y Jetsabel Anahí Pelayo Torres*

1.- Sumario. 2.- Resumen. 3.- Introducción. 4.- Supuestos indispensables de la impartición de justicia. 5.- El artículo diecisiete constitucional y su percusión en el acceso a la justicia. 6.- Los ciclos en la evolución del sistema de justicia. 7.- Reforma constitucional en materia penal. 8.- La insatisfacción del supuesto de totalidad por la no persecución de delitos. 9.- La jurisprudencia en el supuesto de totalidad. 10.- Conclusiones y Discusión. 11.- Bibliografía.

### **Capacitación inconclusa de policías municipales como autoridad primer respondiente. Debilidad del actual sistema penal**

*Por Enrique Flores Terríquez, Laura Georgina Fong Gollaz  
y Natasha Ekaterina Rojas Maldonado*

*Auxiliar en el desarrollo de la investigación Jetsabel Anahí Pelayo Torres*

1.- Sumario 2.- Resumen. 3.- Introducción. 4.- Reforma Constitucional de 2008. 5.- Base constitucional y legislativa de la función policiaca. 6.- La policía en el sistema tradicional. 7.- La función policiaca en la Constitución Mexicana de 1917 y en legislaciones secundarias. 8.- Resultados de la Investigación Empírica. 9.- Conclusiones y Discusión. 10.- Bibliografía

### **Falsedad en declaración e informes dados a una autoridad.**

### **Delito impune en manifestaciones testimoniales**

*Por Enrique Flores Terríquez, Laura Georgina Fong Gollaz  
y Natasha Ekaterina Rojas Maldonado,*

*Colaboradoras Jetsabel Anahí Pelayo Torres  
y Katia Lizbeth Villaseñor Padilla*

1.- Sumario 2.- Resumen. 3.- Introducción. 4.- La exactitud de la declaración testimonial. 5.- La prueba testimonial en procedimientos jurisdiccionales de México. 6.- Teoría del Delito. 7.- El delito de falsedad en declaración e informes dados a una autoridad. 8.- Significación de los diversos conceptos del delito de falsedad en declaraciones e informes

dados a una autoridad. 9.- Clases de falsedad. 10.- Diferencia entre falsedad y falsificación. 11.- El sujeto activo y su participación en el delito de falsedad. 12.- Modalidades en la comisión del delito de falsedad en declaraciones. 13.- Marco Jurídico del delito de falsedad. 14.- Exposición de penas en Códigos Penales de otras entidades federativas. 15.- Resultados de la investigación empírica. 16.- Conclusiones y Discusión. 17.- Bibliografía y Cibergrafía.

### **La acción penal por particulares. Un enfoque crítico de su inoperancia en el Distrito Judicial VII de Jalisco.**

*Por Odette Natali Dueñas Ramírez y Enrique Flores Terríquez*

1.- Sumario. 2.-Resumen. 3.- Introducción. 4.- Análisis socio-económico y cultural de la población que conforma el Distrito Judicial VII de Jalisco. 5.- Supuestos y condiciones en los que procede. 6.- Requisitos formales y materiales. 7.- Admisión. 8.- Reglas generales. 9.- Procedimiento de la Acción Penal Particular. 10.- Delitos en los que es procedente la acción penal por particulares en el Estado de Jalisco. 11.- La acción penal por particulares como instrumento procesal para el impulso del acceso a la justicia. 12.- Resultados de la Investigación Empírica. 13.- Conclusiones y Discusión. 14.- Bibliografía

### **La jurisprudencia como herramienta de acceso a la justicia. Diagnóstico de las emitidas en materia penal por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

*Por Wilberth Orozco González*

1.- Sumario. 2.-Resumen. 3.- Introducción. 4.- Génesis de la jurisprudencia y sus diversos conceptos. 5.-La jurisprudencia en la jerarquía de leyes y sus efectos normativos. 6.- Formación de jurisprudencia en el ámbito federal y sus criterios de composición. 7.- Formación de jurisprudencia en el ámbito estatal. 8.- La jurisprudencia en derecho penal emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como herramienta de acceso a la justicia. 9.- Percepción de litigantes sobre la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. 10.- Vigencia de la Jurisprudencia. 11.- Conclusiones y Discusión. 12.- Referencias.

## **Prólogo**

*Por Natasha Ekaterina Rojas Maldonado*

La Universidad de Guadalajara se compromete con la sociedad mexicana, entre

otras cuestiones al fortalecer en su Plan de Desarrollo Institucional 2014-2030, un eje rector que se dirige a la investigación y generación del conocimiento, bajo este compromiso diversas instancias preocupadas por la cumplimentación de metas y objetivos, colaboran y se esfuerzan por realizar investigación jurídica, que contribuya no sólo en la formación de estudiantes de la ciencia del derecho, sino además en la divulgación de sus resultados que puedan propiciar mejoras en las instituciones de gobierno en sus tres niveles. Así como en los ámbitos judiciales y legislativos a fin de implementar mejoras y acciones, prácticas y servicios en favor de la sociedad.

Bajo este esquema, los profesores que conforman el Cuerpo Académico UDG-CA-853 *Acceso a la Justicia y Cultura de la Legalidad*, han realizado la presente obra en colaboración con Odette Natali Dueñas Ramírez egresada de la Maestría en Derecho, programa que se encuentra adscrito al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) sumándose también en la investigación temprana, Jetsabel Anahí Pelayo Torres y Katia Lizbeth Villaseñor Padilla alumnas de la Carrera de Abogado, ambos programas del Centro Universitario de la Costa Sur. Cabe resaltar que el apoyo financiero fue significativo para lograr el presente estudio. Por ello, es preciso otorgar un sincero agradecimiento a la Maestría en Derecho del Cu Costa Sur así como al Departamento de Estudios Jurídicos por el impulso a la realización y divulgación de los resultados que aquí se presentan.

Asimismo, se destaca el apoyo institucional de la Rectora del Centro Universitario, Dra. Lilia Victoria Oliver Sánchez a quién se le agradece las facilidades otorgadas para la realización de esta obra.

Igualmente es preciso señalar el profundo agradecimiento y beneplácito por la participación de los árbitros simple ciego de las Universidades Públicas Autónoma de Baja California así como, Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en la revisión de esta obra y que con su destacada trayectoria en el ámbito de la investigación jurídica nacional realizaron valoraciones importantes al dictaminar este trabajo como una obra de calidad y de rigor científico. Esta publicación, se desarrolló bajo un enfoque crítico sobre la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, particularmente en la Región Sierra de Amula perteneciente al Distrito VII Judicial del Estado de Jalisco.

El contenido se desarrolla en cinco capítulos que permiten apreciar diversas temáticas; en el capítulo I, denominado *Cambios estructurales del sistema de justicia nacional y perspectivas de casos del derecho sustantivo y adjetivo penal*, los autores hacen un análisis significativo sobre los supuestos indispensables de la

impartición de justicia aludidos en la obra *El Sistema de Justicia. Trayectorias y Descolocaciones*, del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, del que se resaltan conceptos torales en el desarrollo histórico de la administración e impartición de justicia en México, como son la *Universalidad y Totalidad*, el primero se comprende como el supuesto en el que no todos los conflictos se resuelven mediante el litigio ya que este puede darse por selección y decisión; y el segundo consiste en que los litigios tengan la capacidad de resolver el conflicto humano que los origina, sin embargo se aprecia que en la actualidad este presupuesto no se satisface a plenitud en virtud del arraigo que se tiene en el sistema jurídico mexicano, en el que los conflictos siguen enfrentándose invariablemente a un litigio.

De igual forma se hace un análisis sobre el deber del Estado hacia los justiciables, las reformas estructurales que han dado origen a la implementación de nuevos procesos con el objetivo de permitir un mejor acceso a la justicia y por ende evitar un rezago judicial. Se hace remembranza a su vez sobre los ciclos procesales por los que transita el sistema judicial mexicano a partir de 1917, en los que aún y con las mejores voluntades legislativas para armonizar normativamente las demandas sociales actuales, sigue sin lograrse una impartición de justicia eficaz en México.

En el capítulo II titulado *Capacitación inconclusa de policías municipales como autoridad primer respondiente. Debilidad del actual sistema penal*, se realiza un estudio crítico del actuar y capacitación otorgada a estas corporaciones en diversos municipios del Estado de Jalisco, en el que queda claro que la premura en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Jalisco, propició una falta de preparación eficaz y ello conlleva a la realización de investigaciones deficientes de hechos delictivos los que arroja como resultado una percepción social de impunidad.

El capítulo III, *Falsedad en declaración e informes dados a una autoridad. Delito impune en manifestaciones testimoniales*, hace un estudio minucioso desde una perspectiva epistemológica y filosófica de la falsedad en la declaración en los procesos, desde la época antigua en Grecia y Roma así como en el periodo de la Edad Media, particularmente en Francia y finalmente en el México independiente y actual; en todas las etapas se advierte la presencia y continua práctica de este delito que produce no sólo afectación en los procesos sino además puede repercutir en la libertad y patrimonio de las personas, incluso hasta la afectación psicológica debido a la falta de veracidad en los testimonios que se otorgan a la autoridad.

Esta práctica se encuentra arraigada en la sociedad mexicana, fomentada desgraciadamente por los propios abogados litigantes y partes que intervienen en los procesos y que se llega a considerar incluso, como un hecho tolerado por los intervinientes infiriéndose que son hechos que hasta la propia autoridad judicial en ocasiones los tolera; éstas malas prácticas favorecen el alto grado de impunidad con relación a este delito, el estudio empírico de diversos partidos judiciales de Jalisco así lo dejan entrever.

En cuanto al capítulo IV, *La acción penal por particulares. Un enfoque crítico de su inoperancia en el Distrito Judicial VII de Jalisco*, los autores resaltan un interesante estudio en el que se aprecia la participación de los particulares a través, de la asistencia de un asesor jurídico, sin embargo se encuentran limitados los supuestos sólo a delitos de querrela y en los que la penalidad sea alternativa y la punibilidad no exceda de tres años

Lo anterior permite advertir que, a pesar de que el legislador le otorga la potestad para la intervención al particular en juicio, sin el auxilio del ministerio público, a la vez limita su actuar al carecer de los medios especializados, económicos y de pericia así como argumentativos por el particular para obtener una eficaz intervención. Sin mencionar que se considera también la desventaja de los asesores que intervienen por la incapacidad y falta de preparación para llevar a cabo una intervención eficaz para instaurar esta acción penal privada que dista mucho de consolidarse por el poco tiempo que transcurre a la presente fecha de la puesta en marcha del sistema de justicia penal oral y acusatorio.

Aún con lo anterior, el supuesto se logra subsanar en parte, al permitir que el sujeto pasivo pueda resolver el conflicto desde la audiencia inicial con la aplicación de un método alterno de solución de controversias.

Respecto al capítulo V, *La jurisprudencia como herramienta de acceso a la justicia. Diagnóstico de las emitidas en materia penal por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*, se considera como punto de partida un recuento histórico respecto del origen de la jurisprudencia así como su evolución en el sistema judicial mexicano; se analizan los diversos tipos de criterios así como la jerarquización en su propia creación, vigencia y por ende el impacto que surge de la aplicación de éstos.

Es por demás, señalar que el interesante estudio empírico respecto de la observancia y obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales en el Estado así como las prácticas y aplicación de los abogados litigantes de la entidad en las diversas controversias judiciales que permiten identificar a la jurisprudencia como un criterio subsanador para lograr el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, se puede deducir que las temáticas abordadas en los capítulos previamente expuestos de forma general, logran demostrar las diversas concepciones y problemáticas a los que se enfrenta no sólo la sociedad jalisciense sino, se aprecia como muestra radiográfica de las tendencias nacionales respecto de las deficiencias y aplicación del nuevo sistema de justicia penal en los diferentes ámbitos de competencia.

# Cambios estructurales del sistema de justicia nacional y perspectivas de casos del derecho sustantivo y adjetivo penal

Por Enrique Flores Terríquez  
Jetsabel Anahí Pelayo Torres

## Sumario

1.-Resumen. 2.- Introducción. 3.- Supuestos indispensables de la impartición de justicia. 4.- El artículo diecisiete constitucional y su percusión en el acceso a la justicia. 5.- Los ciclos en la evolución del sistema de justicia. 6.- Reforma constitucional en materia penal. 7.- La insatisfacción del supuesto de totalidad por la no persecución de delitos. 8.- La jurisprudencia en el supuesto de totalidad. 9.- Conclusión y Discusión. 10.- Bibliografía.

## Resumen

En este capítulo se realiza una reflexión sobre los Supuestos Indispensables de la Impartición de Justicia expuestos por José Ramón Cossío Díaz, en su obra *El Sistema de Justicia. Trayectorias y Descolocaciones*, del 2018. Reflexionándose sobre tales Supuestos de Universalidad y Totalidad, correlacionándolos con enfoques prácticos tales como las nuevas facultades otorgadas en el proceso penal acusatorio al policía primer respondiente, la acción penal privada, la falta de conciencia social para operacionalizar y hacer efectivos los derechos mediante la denuncia de ilícitos que por el desinterés de las partes quedan impunes y finalmente la función o papel de la jurisprudencia dentro del supuesto de totalidad.

## Introducción

Éste breve estudio tiene como punto de enfoque los Supuestos de Universalidad y Totalidad que alude Ramón Cossío Díaz. En ese tenor se reflexiona que a pesar del tiempo transcurrido de la promulgación de la Carta Magna mexicana, éstos aún están sin cumplirse. Se hace un breve análisis de las etapas que expone, por ejemplo, el período de la conformación de las leyes adjetivas; otro ciclo es aquel de la estructuración de tribunales, tanto judiciales como jurisdiccionales; así como la etapa del combate al rezago; la fase del tribunal constitucional y así hasta ubicarnos en los ciclos de la oralidad y de derechos humanos. Estos lapsos por los que transcurre el sistema de justicia mexicano son acrónicos, es decir, acontecieron conjunta y en ocasiones sucesivamente.

En un ejercicio de inferencia se correlacionan ciertas figuras de la práctica procesal con los supuestos de Universalidad y Totalidad. Dichas figuras prácticas de la operalización del derecho adjetivo, son entre otras, las nuevas facultades procesales que enfrenta a partir de junio de 2016 (fecha de la vigencia del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Jalisco), la policía como primer respondiente. Por lo tanto, con base en la observación de lo que aconteció en Jalisco, se hace énfasis en la policía municipal.

Otro motivo de enfoque es la figura procesal de la acción penal por particulares que contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, se reflexiona sobre la insatisfacción del supuesto de totalidad debido a la indisposición para denunciar el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad por operadores del derecho como los son autoridades judiciales y jurisdiccionales y abogados litigantes. En el mismo sentido se lleva a cabo una reflexión sobre el hecho que representa la jurisprudencia dentro del supuesto de totalidad.

### **Supuestos indispensables de la impartición de justicia**

El Sistema de Justicia en nuestro país tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año 1917, misma que para perfeccionar su funcionalidad ha sido motivo de diversas reformas. Sin embargo, tal como afirma el Dr. José Ramón Cossío Díaz, en su obra *El Sistema de Justicia. Trayectorias y Descolocaciones*, publicada en el año 2018, aun no se cumplen dos de los supuestos indispensables en la impartición de justicia, Universalidad y Totalidad, a pesar de los varios cambios estructurales efectuados a nuestro sistema de justicia. Esta reflexión toma como base la obra de referencia, y se adapta la idea de Cossío por lo que concierne a los tópicos de *universalidad* y

*totalidad.*

La *universalidad* busca que todos los conflictos puedan llegar a convertirse en litigios. Sin embargo, nuestro actual sistema no considera litigio a todos los conflictos; porque para que un conflicto se considere litigio y este pueda resolverse por la función judicial o jurisdiccional, se requiere estar establecido por las normas jurídicas. A pesar de ello, se discurre que la universalidad se salva, ya que no todos los conflictos deben constituir un litigio o deben entrar al litigio; si no que la posibilidad de decidir qué cosas si pueden serlo, es la manera de satisfacerlo. Existe entonces universalidad por selección y decisión. Aquellos conflictos que queden fuera de los litigios será por una decisión consiente con base a la irrelevancia, privacidad e indiferencia que los conflictos presenten.

Por su parte la *totalidad*, consiste en que los litigios tengan la capacidad de resolver el conflicto humano que los origina. Este presupuesto no se ve satisfecho por el sistema de justicia mexicano; sin embargo, ello se logra entendiéndose que no existe otro modo de enfrentar los conflictos sino mediante litigio; y que estos se conciben y expresan normativamente. Al concederles a los litigios una condición de naturalidad, de que ellos son así, porque así se estipularon normativamente, se les otorga una posición de clausura, y por ende, el estatus de plena y autosuficiente racionalidad.

## **El artículo diecisiete constitucional y su percusión en el acceso a la justicia**

Se considera que las sucesivas reformas al artículo 17 de la Carta Magna mexicana se orientan a clarificar aspectos generales del sistema de justicia nacional y contienen los supuestos indispensables de la impartición de justicia de Universalidad y Totalidad.

Precisamente, en forma paulatina el legislador mexicano ha llevado a cabo una serie de acciones legislativas que se puede nombrar como progresivas y que según nuestro criterio, se orientan cada vez más a fortalecer el pleno acceso a la justicia. Procurándose con ello, hacer efectivos o reales y no solamente simbólicos los derechos que se plasman en la normatividad mexicana. Como ejemplo claro de esto, se puede citar las reformas constitucionales de los años recientes.

Resaltándose de este punto, las ahora tan conocidas recientes reformas constitucionales alusivas al sistema de justicia penal acusatorio; de derechos humanos y recientemente la realizada en septiembre de 2017, que consistió en adicionar y reordenar los párrafos del artículo 17 de nuestro máximo

ordenamiento jurídico. Dispositivo constitucional que contiene en el sentido de los tópicos que regula el principio de acceso a la justicia; expresión que es útil para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Ya que en primer punto el sistema debe ser igualmente accesible para todos; y en segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos. (Capelletti y Garth, 1996). Precisamente estas reflexiones y aportación teórica de los pioneros del tema de investigación y de reforma que significó en su evolución, el acceso a la justicia, se registran en este artículo constitucional.

EL dispositivo que se comenta, al determinar el deber del Estado de crear tribunales expeditos para administrar o impartir justicia en forma pronta completa e imparcial, en forma gratuita y sin costas judiciales. Cumple con uno de los principios e indispensables elementos para cumplir el principio del acceso a la justicia.

En su momento y con ese afán legislativo de proveer estructuralmente el acceso equitativo de los justiciables a los tribunales para redimir y resolver sus controversias democráticamente, se estructuró todo un sistema complementario del poder judicial para ofrecer a los mexicanos mecanismos alternativos para la solución de sus conflictos. Al crear organismos especializados y dotarlos de los elementos necesarios para su funcionamiento, mismos que cuentan con sus propias leyes operativas, tanto en ámbito local como federal. Entre ellas, se menciona la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal publicada en diciembre del año 2014.

Desde luego un aspecto fundamental para el fortalecimiento del principio al que se hace referencia, es el de la determinación del diverso deber al Estado de garantizar la independencia de los tribunales y demás organismos judiciales y garantizar la plena y debida ejecución de las resoluciones que emiten. Es indispensable mencionar la determinación y estructuración por este mismo dispositivo constitucional de la defensoría pública, tanto a nivel federal como de las entidades federativas a las que se les impone la responsabilidad de otorgar servicios profesionales en la defensa y representación jurídica procedimental de las personas con la debida calidad para la población en general. Este servicio representa desde que se instituyó un trascendente apoyo a los justiciables para tener un acceso a la justicia equitativo y con asesoría y patrocinio con la calidad profesional que en un Estado democrático de derecho todos deben participar de su beneficio.

La reciente reforma consistió en una adición del dispositivo constitucional

aquí en cita y data del 15 de septiembre del año 2017. Su contenido es un punto relevante porque favorece la agilidad en el avance procesal tanto jurisdiccional como judicialmente. Al mismo tiempo representa otro impulso al acceso a la justicia, ya que su estipulación contribuye para evitar que se retarden los trámites procedimentales por falta de cumplimentación de ciertas formalidades, que finalmente, se infiere, no serían trascendentes o de afectación a la esencia de las pretensiones y de los puntos controvertidos de las partes. Pero si van a contribuir para que los juicios no permanezcan en cierto rezago por incumplir ciertas formalidades poco trascendentes. Claramente la adición que se menciona establece el deber a los funcionarios judiciales y jurisdiccionales de que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Los puntos que se reflexionan antes, a pesar de que representan un aliciente que abona al principio del Acceso a la justicia, y expresan en parte lo significativo de los cambios estructurales del sistema de justicia nacional, aún falta que estos se apliquen en la práctica de los tribunales, que los hagan valer los abogados. Desde luego, que se capaciten y profesionalicen respecto de ellos, al igual funcionarios judiciales, que abogados litigantes, así como que se concientice a la población del alcance de exigir su cumplimentación, precisamente porque están dados para hacer efectivos los derechos y operacionalizar lo que estos simbolizan.

### **Los ciclos en la evolución del sistema de justicia**

Cossío Díaz (2018) precisamente emplea el término *ciclos* para separar las etapas de las reformas que acontecieron en nuestra Constitución Política, concerniente a los cambios estructurales del sistema de justicia mexicano durante un siglo. Desde luego que el autor aclara que dicha evolución es sincrónica. El estudio de Cossío que aquí se refiere, ya es parte fundamental para comprender la funcionalidad del sistema de justicia de este país.

El primer ciclo, lo denomina *Procesal*; lo ubica en la primera década posterior a la promulgación de la Constitución, donde surgieron diversos códigos que estructuraron o rigieron la justicia federal en México, estos no solo tuvieron importancia en cuanto a la organización y forma de proceder de los órganos tanto jurídicos como jurisdiccionales, sino que además, tuvieron influencia en la legislación de ordenamientos jurídicos de las diversas entidades federativas.

La trascendencia de este ciclo, no es el hecho que anterior a este tiempo no existieran códigos procesales, sino que en un tiempo reducido, los legisladores

crearon el andamiaje procesal que parcialmente sigue vigente hasta la fecha.

El segundo ciclo, lo llama *Creación de Órganos Jurisdiccionales*; que son aquellos que cumplen con la misma función que los órganos judiciales, pero no pertenecen al poder judicial. Al inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, solo se estableció la existencia de dos órganos pertenecientes a este grupo, que correspondían a la rama militar y laboral. Durante este periodo, aumentaron los órganos jurisdiccionales mientras que permanecieron estáticos lo judiciales.

Lo anterior significó la fragmentación de la justicia, como una manera de crear y mantener una función por debajo de los estándares. Además es de reconocer su expansión, debido a su creciente utilización de mecanismos jurisdiccionales para la solución de diversos nuevos conflictos. Sin embargo, actualmente parece que se esta en la paralización de la expansión de los órganos jurisdiccionales, puesto que en 2006 se determinó dotar de autonomía a los Tribunales Fiscales y en el año 2015 se estableció que las juntas de conciliación y arbitraje en materia laboral pasarán a formar parte del poder judicial, convirtiéndolo entonces en un órgano judicial.

El tercer ciclo se centró en el *Combate al Rezago*. Lo ocurrido en este ciclo con la Constitución y leyes federales es de importancia, debido a que ello repercutió en la manera en que hoy funciona el sistema de justicia en México.

Sin duda, el rezago judicial se consideró y se considera un problema importante, que requiere ser abatido. El mismo, era causado porque existía la posibilidad de que todas las sentencias fueran materia de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, y con el objeto de erradicar dicho rezago, como primera medida se decidió aumentar el número de los integrantes de la Corte que pasaron de ser 11 a 26 entre 1917 y 1950. Sin embargo, esta medida resultó inútil para acabar con la problemática; teniéndose que crear en ese mismo año los primeros tribunales de circuito cuya finalidad era evitar que no todos los asuntos llegaren a la Suprema Corte. Esta tendencia creadora de órganos resultó ser una solución adecuada y razonable para combatir la problemática.

El próximo de los ciclos radicó sobre el *Tribunal Constitucional*, esta etapa puede ser considerada continuación del ciclo que antecede, ello, porque es aquí donde las reformas se enfocan en delimitar normativamente las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 1987 se le otorga las facultades de revisión cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una norma jurídica o establecido la interpretación directa de un precepto constitucional. Sin embargo, en el año 1994 se realizó una reforma con la cual se modificó la

integración de la Corte, se ampliaron los supuestos de controversia constitucional y se crearon las acciones de inconstitucionalidad.

El ciclo de *Autonomía e Independencia*, se caracterizó por proveer de autonomía e independencia como condición general a todos los tribunales y juzgadores. Sin embargo, ocurrió una transformación lenta en lo que respecta a las condiciones de los jueces; el tema de las garantías se expandió de lo que parecía ser su fuente natural para irse asimilándose a otros órganos de justicia.

Aunque el cambio no ha sido completo, si parece que se desarrollan transformaciones importantes a efecto de lograr una judicatura más imparcial.

Otro ciclo relevante es el denominado *Administración de Justicia*, en él ocurrió la creación del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo fin principal fue eliminar facultades administrativas a la Suprema Corte, tales como administrar y gobernar los órganos y a las personas del Poder Judicial de la Federación, es decir, se excluyó de las funciones relacionadas a designaciones, sanciones, sueldos, etc. de al menos los juzgados de Distrito y su personal. Con la creación de este Consejo se comenzó con un proceso en el que se separaban las funciones de administración de justicia y las funciones administrativas, creándose un órgano de composición mixta integrado por personas pertenecientes a los tres poderes; además impulsó la creación de órganos similares en casi todas las entidades federativas.

El siguiente ciclo se enfoca en materia *Electoral*, originalmente en el texto de la Constitución del año 1917 eran los órganos legislativos los que llevaban a cabo la validación de los procesos electorales. Sin embargo, en el año 1977 se instauró un recurso de revisión en esta materia procedente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello ocurrió hasta el año 1987 cuando se comenzó la judicialización de dicho asunto con la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que en 1996 se cambió por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en funciones a la fecha.

Se percibe que el sistema de justicia en materia electoral migró de ser político, a jurisdiccional y finalmente a judicial. Ello, porque actualmente los procesos electorales, las responsabilidades, las sanciones y las condiciones partidistas tienen que revisarse por órganos judiciales, lo que estabiliza la situación en dicha materia.

El penúltimo de los ciclos consiste en la *Oralidad*. Partiéndose de la característica del sistema de justicia penal que se estableció como mixto-inquisitorio en la Constitución de 1917 y que permaneció hasta el año 2008, con la conocida reforma constitucional en materia penal. Que generó un sistema que

inició su plena vigencia en el reciente mes de junio del año 2016; y que pretende dar mayor protección a los derechos humanos a través de juicios orales, y un proceso dividido en tres etapas (Investigación, Intermedia y Juicio Oral).

Este ha sido uno de los cambios estructurales más importantes de nuestro país y que de cierta manera este ciclo apenas comienza, ya que la oralidad no será exclusiva de la materia penal, si bien comenzó con ella, solo es el inicio. Ejemplo de ello es la reforma al artículo 123 constitucional del año 2017 en el que se transforman las juntas de conciliación y arbitraje en tribunales laborales.

En ese mismo año se llevaron a cabo más reformas a la Constitución en las que se le otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de procedimientos civiles y familiares con la finalidad de emitir un código único. Además se debe resaltar que en materia mercantil la reforma respecto a la oralidad ya está puesta en marcha.

El último de los ciclo corresponde a los *Derechos Humanos y Controles de Regularidad*, se podría decir que esta etapa se desarrolló a partir de la reforma constitucional del año 2011, con ello, se dio énfasis a los derechos humanos, además de que en materia de amparo se llevó a cabo una de las reformas más importantes, en la que se modificó el procedimiento y se incrementaron las partes y se adicionaron nuevos efectos.

También se dio énfasis y se hizo partícipe del control concentrado y difuso dando mayor amplitud a la protección de los derechos humanos.

## **Reforma constitucional en materia penal**

A propósito se alude el tema de la reforma constitucional en materia penal, que pertenece al ciclo de la Oralidad. Ya que como se afirma antes, fue significativa además de paradigmática en la historia aún cercana de las reformas procesales legislativas. Se infiere que el cambio radical de este sistema penal acusatorio, terminará con malas prácticas y vicios arraigados tanto de autoridades ministeriales, policiacas como de funcionarios del poder judicial e incluso de abogados litigantes en ésta materia. Infiriéndose que la reforma significa un cambio o progreso, con relación al viejo sistema de justicia penal. Empero, sin realizarse a la fecha una evaluación de este sistema penal acusatorio, posiblemente por el tiempo transcurrido desde el inicio de su plena vigencia nacional, existen diversas observaciones y una impresión social de que esta modalidad de justicia penal adversarial incumple con los estándares mínimos de certeza jurídica. Porque la percepción social en variados casos es que favorece la libertad de los delincuentes, tenor incluso que se relaciona con la nueva práctica de respeto a los derechos humanos.

Lo anterior no opta para dejar de reconocer la ventaja procesal que significa esta modalidad del derecho penal en México, que vino a dotar de nuevos instrumentos procesales a éste país, incluyéndose la intervención relevante de otros sujetos procesales, como ahora lo son las diversas policías e incluso las corporaciones militares que podrán actuar como primeros respondientes ante la comisión de un hecho probablemente delictivo. Haciéndose hincapié para este estudio en las policías municipales, que a partir de la puesta en práctica de esta reforma en materia penal, adquieren relevancia por su peculiar intervención, pues constituyen al tipo de actores jurídicos que están en inmediata disposición y contacto con las comunidades. Teniéndose ahora intervención como nuevo sujeto procesal.

Al transcurrir dos años de la vigencia nacional del proceso oral, quedó al descubierto la inadecuada preparación de las policías, pero principalmente de la municipal que es y ha sido la menos provista de recursos materiales, capacitación y convicción para ser eficientes en el reto que se deduce del deber jurídico que tienen de atender y actuar como primeros respondientes.

Varias entidades federativas y evidentemente Jalisco fueron sorprendidas y alcanzadas por el término constitucional que estableció el mandato para que el mes de junio del año 2016 fuera la fecha última para que en todo el país ya estuviera en operación este proceso penal adversarial. Ello ocasionó notoriamente premuras en la capacitación, actualización y formación del personal operativo policiaco de las diversas corporaciones, pero fue evidente la carencia en las policías municipales, cuya preparación consistió en cursos de actualización y capacitación que se expusieron en un breve lapso de tiempo y de manera general; lo que permitió observar en el corto plazo la falta de eficiencia en el manejo operativo de las funciones encomendadas. Esto fortaleció la percepción social de que la modalidad no se opera eficientemente e incluso de que no funcionará.

Sin embargo, al tiempo de su implementación es seguro que se tiene una mejora en su actuación como primeros respondientes a través de la práctica continua e incluso con la aplicación directa del método de ensayo y error, hasta lograr, (se espera sea en corto plazo) en forma paulatina su profesionalización, lo que redundará en beneficio de la sociedad, del cabal cumplimiento del acceso a la justicia y del fortalecimiento de la cultura de la legalidad.

Un instrumento jurídico procesal novedoso en nuestro país, que se instaura dentro del proceso penal acusatorio, es el correspondiente a la Acción Penal por Particulares, procedimiento que radica en el hecho de que la víctima u ofendido

tiene la facultad de ejercitar directamente la acción penal, ello de cumplir con requisitos tales como que el delito sea perseguible por querrela, su penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o su punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Específicamente los supuestos para la procedencia de la acción por particulares, por lo que atañe a Jalisco se cumplen en 11 delitos:

1.- Revelación de secretos; 2.- Atentados al pudor; 3.- Adulterio; 4.- Allanamiento; 5.- Golpes simples; 6.- Delitos contra la dignidad de las personas; 7.- Lesiones simples; 8.- Robo simple; 9.- Abuso de confianza; 10.- Fraude y 11.- Administración fraudulenta.

Líneas arriba, se hizo mención de que la acción que aquí se analiza es novedosa en el derecho procesal penal mexicano, una reflexión de ésta, nos permite considerarla como un puente entre la normatividad y el progreso en el acceso a la justicia de los justiciables. Con la misma se contribuye como aquí se insiste en terminar con lo simbólico del derecho para convertirlo en un derecho efectivo que refleje la completa realidad social que viven los mexicanos con instrumentos que permiten operacionalizar, desde los justiciables los derechos.

Será conveniente que se realicen los ajustes a los planes de estudio y programas de las materias para que los nuevos abogados que aún están en formación en las diferentes escuelas de derecho de esta nación, se capaciten y formen de manera óptima en estas estructuras procedimentales que son producto de la reforma constitucional de 2008.

### **La insatisfacción del supuesto de totalidad por la no persecución de delitos**

Cossío (2018) menciona que la *totalidad* se satisface en el discurso cuando normativamente cuenta con una vía establecida para resolver los litigios que se contemplan. Sin embargo, dicho supuesto indispensable de la impartición de justicia se irrumpe cuando por diversas razones los justiciables no pueden acceder ante una autoridad judicial o jurisdiccional para dirimir sus conflictos y obtener una solución para la controversia que originó el litigio. Ello, porque en diversas situaciones el sistema no satisface plenamente la condición de acceso a la justicia.

Esto, porque necesariamente no todos los conflictos llegan a ser litigios. Aparte de que no todas las personas pueden tener acceso a estos últimos, debido a la precaria información con que se cuenta sobre tales situaciones. Al mismo tiempo, por los varios obstáculos al pleno acceso a la justicia que están

doctrinalmente identificados, y se debe implementar sinergias para su remoción. Uno de ellos es el relativo del acceso a los abogados, todo lo que implica contar con la asesoría eficiente, optima y precisa del profesional del derecho tanto del ámbito privado como de los servicios de defensoría pública e incluso de los Bufetes Jurídicos Universitarios; entre otros, se pueden referir los obstáculos que son referentes a la ubicación de los tribunales, es decir, la distancia en que se ubican estos del lugar de la residencia de los justiciables; aquí se habla de la regionalización o zonificación geográfica para determinar la sede de los tribunales tanto federales como del fuero común, ya sea judiciales o de tipo jurisdiccional que en ocasiones implica para un alto porcentaje de personas traslados y estancias hacia ciudades diferentes a su lugar de residencia, lo que dificulta el acceso a este tipo de servicios. Configurándose situaciones tales como la falta de recurso económico para contratar un abogado, falta de tiempo para acudir a la ciudad sede de los tribunales, de la propia residencia de los abogados y hasta el simple desconocimiento de las personas de a dónde acudir para tratar de resolver sus conflictos.

Lo que se contextualiza en los párrafos precedentes, es aplicable a todos aquellos delitos de bajas penalidades perseguibles por querrela de parte ofendida, a todas aquellas causas de bajo costo o menores en materia de derecho mercantil e incluso de derecho civil, familiar, laboral etc. que por la cuantía y característica de la causa o ilícito las personas optan por no encauzar un litigio, aunque dentro del supuesto de la totalidad estén las condiciones normativas para realizarlo. No llevarlo a cabo refuerza la impunidad, es decir, lo que no se castiga o queda sin castigo. Y de Acuerdo a Rafael de Pina (1995), *impunidad es aquello con falta de sanción de un acto ilícito, civil, penal, administrativo, etc.*

Un claro ejemplo de lo anterior, es la impunidad que gozan los sujetos activos del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, ello porque a pesar de que es un ilícito cuya persecución es de oficio, tanto las carpetas de investigación como los procesos judiciales seguidos por este ilícito son casi nulos. Debido a que jueces, magistrados, abogados e incluso las partes de un proceso judicial o jurisdiccional consideran que no les compete realizar la denuncia, cuando en el desahogo de una prueba testimonial se falsean hechos e informaciones. En los pocos casos en que se denuncia este ilícito no se agotan los correspondientes trámites ante las fiscalías e incluso se da el caso de que el ministerio público al ser abandonadas por los interesados dichas denuncias, opte por el archivo de la carpeta de investigación correspondiente.

Para la debida observancia del supuesto de totalidad y con ello mejorar

socialmente el principio de acceso a la justicia, se requiere poner en práctica además de lo que establecen las diversas leyes tanto adjetivas como sustantivas vigentes, una concientización de los operadores del derecho para evitar el crecimiento de la impunidad y por parte del estado que no suponga ni justifique que dicho supuesto se cumple por la simple cuestión de contemplarse en la norma jurídica.

### **La jurisprudencia en el supuesto de totalidad**

Adentrándose en el análisis del supuesto de totalidad, surge la cuestión de cuál es el beneficio de la jurisprudencia con relación a dicho supuesto. Al reflexionar que la jurisprudencia se conceptualiza como el conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrinas que contienen. O como aquellos criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia Española citado por Flores, Fong, Rojas, Orozco, 2018). Y al ser la jurisprudencia una interpretación que magistrados y ministros hacen de la norma jurídica, ello propicia y constituye una de sus principales características: su obligatoriedad.

Concerniente a lo anterior se encuentra que el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución instituye que será en la ley general correspondiente en donde se fijarán los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que se establezca por los tribunales. Esa ley general reguladora de la obligatoriedad de la jurisprudencia es la ley de amparo, la que en su artículo 217 establece que la jurisprudencia que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en plenos o en salas es obligatoria para los plenos de circuito, los tribunales colegiado y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) (Flores, Fong, Rojas, Orozco, 2018).

En lo que atañe al Estado de Jalisco el párrafo ocho del artículo 57 de la Constitución local, precisa que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, ya sea que funcionen en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Significante la disposición de Jalisco al establecer que la jurisprudencia emitida por la autoridad judicial local no debe contravenir la jurisprudencia que hayan establecido los tribunales federales.

Sin embargo, para dar respuesta a la cuestión que se planteó de cuál es el papel o significado de la jurisprudencia dentro del supuesto de la totalidad, aquí se

afirma que solo representa una ampliación o una clarificación de esa normatividad tanto adjetiva como sustantiva que encierra el principio de supuesto de totalidad, es decir, la jurisprudencia es una derivación del discurso normativo y por lo tanto solo es una expresión de la totalidad normativa.

## **Conclusiones y Discusión**

El sistema de justicia mexicano sigue en etapa de consolidación, ello a pesar de transcurrir más de 100 años de su implantación en la Carta Magna de 1917. En la búsqueda de su mejora, Cossío Díaz afirma que este sistema de justicia nacional ha pasado por nueve ciclos, siendo los dos últimos el de oralidad y el de los derechos humanos.

Insuficientes los ciclos o etapas acrónicas que se describen en el trabajo que nos ocupa puesto que aun se aprecian un sinnúmero de situaciones inconclusas, así como el caso de que los operadores del derecho continúan aplicándose prácticas y usos procesales inadecuados e incluso ilícitos, ello notoriamente sin valorar los esfuerzos legislativos por dotar a la sociedad mexicana de instrumentos jurídico-procesales modernos, progresistas y orientados a la mejora de las dinámicas procesales. Entre ellas, la acción penal por particulares; los nuevos deberes procesales otorgados a la policía municipal como primer respondiente en la comisión de un hecho probablemente delictivo. Función que se aprecia con serias deficiencias por falta de una oportuna capacitación, formación y profesionalización que entre otras cuestiones contribuyen para ampliar la percepción social de que el sistema acusatorio no funciona.

Se reflexiona que la jurisprudencia tanto del nivel federal como las que se emiten por los tribunales de justicia locales solo son una añadidura que favorece al Supuesto de Totalidad del sistema de justicia porque aclaran principios normativos y contribuyen en la aplicación de estos a una mejora del acceso a la justicia.

Se pone de relieve un uso o práctica procesal indebida que notoriamente se tolera por autoridades judiciales y jurisdiccionales y que impulsan como una práctica desleal al proceso los abogados litigantes, se refiere a la falta de cultura de denuncia del delito falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad mismo que acontece precisamente ante el ejercicio de funcionarios judiciales, jurisdiccionales y por motivo de su función.

## **Bibliografía**

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura

Económica.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Jalisco

Cossío, D. R. J. (2018). *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*. México: Fondo de Cultura Económico.

De Pina, V. R. (1995). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa

Flores, T. E., Fong, G. L. G., Rojas, M. N. E y Orozco, G. W. (2018) *Análisis de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y perspectiva de sus efectos jurídicos procedimentales*. Guadalajara, Jalisco México: Amate.

# Capacitación inconclusa de policías municipales como autoridad primer respondiente.

## Debilidad del actual sistema penal

*Por los integrantes del CA Clave UDG 853 "Acceso a la justicia y cultura de la legalidad"*

*Enrique Flores Terrández, Laura Georgina Fong Gollaz y*

*Natasha Ekaterina Rojas Maldonado*

*Auxiliar en el desarrollo de la investigación:*

*Jetsabel Anahí Pelayo Torres*

### *Sumario*

1.-Resumen. 2.- Introducción. 3.- Reforma Constitucional de 2008. 4.- Base constitucional y legislativa de la función policiaca. 5.- La policía en el sistema tradicional. 6.- La función policiaca en la Constitución Mexicana de 1917 y en legislaciones secundarias. 7.- Resultados de la Investigación Empírica. 8.- Conclusiones y Discusión. 9.- Bibliografía

## **Resumen**

A raíz de la reforma constitucional del año 2008 que implementó el sistema de justicia penal, acusatorio, adversarial y oral se incrementaron las funciones procesales de la policía municipal, instaurándoles la obligación de actuar como primer respondiente en la comisión de un hecho probablemente delictivo.

El análisis del marco jurídico de la función policiaca y de los protocolos de actuación nacional competencia de estos sujetos procesales forman parte esencial del presente estudio. Asimismo, con la intención de conocer el nivel de capacitación de los policías municipales en su papel de primer respondiente, se llevó a cabo diversos instrumentos empíricos aplicados tanto a policías municipales, fiscales, defensores públicos y asesores jurídicos de oficio, todos dentro de la jurisdicción del VII Distrito Judicial de Jalisco.

## **Introducción**

Este estudio se realizó con apoyo de recursos institucionales del CUCOSTASUR mediante la Convocatoria 2017, que emitió la Jefatura del Departamento de Estudios Jurídicos. El proyecto que le dio origen se denominó: *Capacitación inconclusa de policías municipales como autoridad primer respondiente ante la comisión de hechos delictivos.*

El fenómeno socio jurídico que dio lugar al Planteamiento del Problema, se deriva de las notorias deficiencias o carencias mostradas en la actuación de la Policía municipal como autoridad Primer Respondiente en la escena del hecho. Como se conoce, las nuevas disposiciones legislativas con relación a las funciones de los elementos de seguridad pública en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es que deberán realizar un trabajo coordinado con relación a las investigaciones de

los delitos. Por consiguiente, como Autoridad Primer Respondiente tienen una participación relevante en la colaboración de las investigaciones criminales. Sin embargo, sobresale la carencia de capacitación de los elementos de seguridad pública municipal para su adecuada intervención en las investigaciones de las causas delictivas. A pesar de ello, los responsables de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tanto en la Federación como en la Entidad Federativa de Jalisco, no dan visos de estructurar los órganos policíacos que dispone la normatividad aplicable como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Legislaciones que establecen la existencia de cuerpos especializados de policías, como la *Policía con Capacidades para Procesar la Escena del Hecho* misma que a la fecha no se ha llevado su estructuración en Jalisco ni en los municipios que conforman la Región Sierra de Amula y cuyas funciones en parte llevan a cabo peritos principalmente pertenecientes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

En ésta entidad federativa se pudo observar que previo a la operatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se llevó a cabo una capacitación en corto tiempo de Policías Municipales, Ministeriales o Investigadores y Policía Preventiva del Estado. Pero no se formalizó el Cuerpo Especializado de Policía que prevé el artículo décimo transitorio del CNPP señalada anteriormente. Desde luego, esta ausencia refleja falta de profesionalismo en el tratamiento de los indicios del delito.

Por otro lado, la deficiencia de la Policía Municipal como Primer Respondiente es notoria en lo que atañe al llenado de formatos tales como aquellos que integran la Cadena de Custodia, Entrega-Recepción del Lugar de los Hechos, Entrevistas, Lectura de la Cartilla de Derechos, Recibir Noticia Criminal, etc., lo que afecta la Carpeta de Investigación y esta a su vez lleva consigo las carencias que facilitarán la libertad del imputado.

Circunstancias como las antes expuestas, generan la percepción social de que el Nuevo Sistema de Justicia Penal es deficiente y no va a lograr los objetivos que se propusieron con la Reforma legislativa que propició su vigencia, entre ellas abatir la impunidad.

Se establecieron como eje dos preguntas de investigación: a) ¿Qué perjuicio procesal trae la deficiente capacitación de la autoridad policía municipal que funge como primer respondiente de una investigación criminal? b) ¿Los responsables de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Jalisco, consideran innecesario a la presente fecha de su operatividad, la integración de la

Policía especial con capacidades para procesar la escena del hecho?

Como objetivo general se estipuló: Examinar de manera directa la percepción que tienen de su propio nivel de capacitación como autoridad municipal primer respondiente, elementos policiacos de los municipios de Autlán, El Grullo y Tecolotlán, Unión de Tula, Ayutla y Juchitlán.

Cada uno de los municipios anteriores son parte de la Región Sierra de Amula y además integran parte de la competencia del Distrito Judicial VII del Estado de Jalisco.

Bosquejándose como objetivos específicos:

1. Descifrar la apreciación que tienen los fiscales que integran Carpetas de Investigación, con relación al nivel de capacitación de las Policías Municipales como autoridad Primer Respondiente.
2. Explorar y analizar las facultades de la Policía Primer Respondiente y de la Policía con Capacidad para Procesar la Escena del Hecho.

Se siguió básicamente una metodología cualitativa y descriptiva. En cuanto a lo cualitativo porque se trató de comprender y explorar los fenómenos que se deducen del planteamiento del problema desde la propia perspectiva de los participantes (Hernández, Fernández y Baptista, 2014), en este caso los elementos de seguridad pública de los municipios de la Región Sierra de Amula y que además integran el VII Distrito Judicial del Nuevo Sistema de Justicia Penal con sede en Autlán, Jalisco. En este sentido se conoció la propia opinión de elementos policiacos de seis municipios, respecto de la capacidad y habilidades técnicas que tienen para su actuación en el contexto de su función pública al participar como primeros respondientes ante la noticia de la comisión de hechos delictivos.

Se describen observaciones que se tienen y que generaron conocimientos sobre la manera en que los responsables en Jalisco para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal llevaron a cabo las capacitaciones de los diversos elementos policiacos y demás personal cuya función de alguna manera incurre en la integración de Carpetas de Investigación y de Cadenas de Custodia.

Este trabajo se fortaleció además con la aplicación de la Hermenéutica que en el caso, es la interpretación que concretiza la observación de hechos y datos (Martínez, 2015), particularmente la apreciación en etapa reciente previo al inicio operativo del nuevo sistema de justicia penal, (junio de 2016), que en Jalisco se desplegaron diversas acciones de capacitación a corporaciones

policiacas de los tres niveles de gobierno, sobre situaciones del sistema penal acusatorio y oral. A su vez el método Hermenéutico se fortifica en este estudio con la percepción de la Etnometodología relativo a la idea de que la realidad social es algo construido producido y vivido por sus miembros a partir de esa parte activa que estos desempeñan dentro de un grupo social en la estructuración y construcción de las modalidades de la vida diaria.

En este sentido, la Etnometodología constituyó “una práctica interpretativa: una constelación de procedimientos, condiciones y recursos a través de los cuales la realidad es aprehendida, entendida, organizada y llevada a la vida cotidiana. Concretamente este método nos permite con base en la Hermenéutica entender no tanto el *qué*, de las realidades humanas cotidianas, si no el *cómo*, es decir, la modalidad de su ejecución, desenvolvimiento y realización” (Martínez, 2015) con el apoyo de este método se interpretaron las modalidades a partir de la realidad social que se deriva del hecho de que el gobierno llevó a cabo una capacitación en un corto tiempo y omitió cumplir mandatos normativos como lo es el hecho no haber estructurado previamente la Policía con Capacidades para Procesar la Escena del hecho probablemente delictivo.

Así también para el desarrollo del presente estudio se utilizó significativamente el método científico. Porque “es, finalmente, la ciencia en acción, es decir, la realización de la actividad científica misma... los elementos estructurales del método científico son: objeto, teoría y proceso.”(Muñoz, 2014). Aquí el “objeto” es la realidad que se describe en el problema que se plantea. Por lo que atañe a la “teoría”, su importancia estriba en que “ella no es un conjunto de conocimientos aislados, sino al contrario, un todo congruente; porque corresponde a ésta hacer la interconexión de datos, hechos, leyes, conceptos, etc.” (Muñoz, 2014). Finalmente el “proceso” nos indica el “cómo” se llevará a cabo la investigación. Por ello se afirma que “El proceso es al método lo que este es a la ciencia” (Muñoz, 2014). Para el caso del desarrollo de este trabajo, parte de este proceso fue mediante la aplicación de cuestionarios para recabar de informantes datos que contribuyeron a cumplir con los objetivos planteados e incluso para dar respuesta a las preguntas de investigación.

La presente investigación tiene como sustento general teórico el Ius-Sociologismo. Donde se afirma que:

El derecho es parte de la vida social y a partir de ella se desarrolla, pero también es capaz de incidir sobre la estructura social e incluso de transformarla... -ya que- el Derecho y la Sociología Jurídica estudian exactamente los mismo: las constituciones, los códigos, las leyes, los decretos, los textos e instituciones jurídicas en general, pero no lo estudian de igual manera. Para el jurista los textos e instituciones expresan las reglas del derecho positivo, cuya significación y

alcance se trata de determinar mediante un análisis riguroso fundado sobre bases precisas - mientras que- el sociólogo estudia las reglas de derecho en cuanto que expresan un determinado estado social; pues, en efecto toda sociedad queda reflejada en sus sistema jurídico. De igual modo intenta determinar en qué medida se aplican efectivamente las reglas del derecho, en qué grado expresan un ideal alejado de la realidad (López, 2014).

## **Reforma Constitucional de 2008**

La Reforma del año 2008 implicó el armonizar diversos dispositivos constitucionales relativos a la materia del derecho penal. A dos años de su implementación nacional se considera de acuerdo a la percepción social un fracaso del Sistema de justicia penal acusatorio y oral. Sin haber dado oportunidad de llevar a efecto una evaluación, o sin generar propuestas que se encaminen a la mejora en el desarrollo de esta modalidad procesal y mucho menos sin hacer referencia al contexto social y jurídico en que inició su puesta en marcha o ejecución.

Aquí es propicio recordar lo que se establece en el *Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública* emitido por el Congreso de la Unión en el año 2008, en el sentido de reflexionar acerca de los objetivos fundamentales de la reforma legislativa que generó este nuevo proceso de justicia penal. Se precisa en el documento antes aludido, que la reforma se encaminó a garantizar la vigencia del debido proceso en esta materia, recuperar la confianza en la justicia penal y sus instituciones; eficientar la persecución e investigación de los delitos. Así como el trabajo de los tribunales en materia penal. Además, algo nuevo y significativo como es el hecho de que se asegura la protección, asistencia y participación de las víctimas en el proceso penal.

Los argumentos de los legisladores para impulsar ésta reforma del sistema de justicia penal inquisitivo al sistema acusatorio, adversarial y oral; entre otros, se tiene el reconocimiento del contexto que prevalecía de la deformación en la práctica del proceso penal inquisitivo, en el cual los elementos para contener la potestad punitiva del estado, nunca se aplicaron plenamente. Aquel derecho de todo acusado penalmente de ser escuchado en audiencia pública de manera expedita por un juez imparcial, fue desdibujada frente a hábitos procesales que lo debilitaron por completo. Afirmándose que el hábito más nocivo de estas prácticas procesales fue la de escriturar el proceso en gruesos expedientes. Práctica que se asumió como que si fuera una exigencia legal y adecuada. Hasta llegar a comprenderse que dicha escrituración del proceso, es decir, presentar su desarrollo a través de la conformación de un *expediente acumulativo del desarrollo de los pasos procesales*; ello no puede ser en sí, una práctica garantista.

Además con el tiempo se convirtió en una situación donde ni víctimas ni acusados lo percibían como una manera justa de proceder.

Esa forma tradicional de conformar un expediente escrito acumulativo como método de trabajo, representó una expresión heredada de un sistema colonial autoritario, que lejos de buscar un control ciudadano de la facultad punitiva del estado, concebía el proceso penal como un trámite sobre el cual ejercía su dominio la autoridad política. Este diseño y su finalidad son incompatibles con la transparencia y la justicia. Incluso era por todos apreciable que ocho de cada diez procesados, (según estadísticas) nunca vieron a sus jueces, que quienes interactuaban con ellos con una mayor participación en el desahogo procesal eran los actuarios y secretarios de los tribunales. Además por el conocimiento del contexto en el desahogo procesal e integración de la averiguación previa, se infiere con facilidad que en éste país en el sistema inquisitivo, las actividades del acusador gozaban de una presunción de veracidad. Los datos recabados en la investigación o averiguación previa tienen y tenían el estatus de prueba virtualmente plena. Esta averiguación que integraba el Ministerio Público rara vez podía ser desvirtuada jurisdiccionalmente por la defensa. Dicha práctica instala procesalmente una presunción de culpabilidad, en lugar de una presunción de inocencia.

La consecuencia lamentable de todo esto era la notoria falta de interés del Ministerio Público de realizar una investigación profesional, ya que en todos los casos tuvo la posibilidad de integrar de manera unilateral los expedientes, cuyos datos e indicios siempre se presumieron ciertos y prosperaban; sin una posibilidad real de debatirlos. Todas las actuaciones ministeriales que son por escrito, los jueces la asumieron como cierta. Lo que propició, que las sentencias de los jueces penales, en sus respectivos contenidos prácticamente repiten y asumen como ciertos el contenido de las averiguaciones previas. Se hizo común que aunque una investigación ministerial fuera débil el Ministerio Público invariablemente obtenía sentencia condenatoria en nueve de cada diez casos. En el punto antes señalado se puede afirmar que no se vivía un juicio en sí, sino una simulación de juicio.

El sistema inquisitivo que se refiere anteriormente se consolidó en la legislación ordinaria en los años subsiguientes al triunfo de la revolución mexicana contraviniéndose a la propia Constitución de 1917, que concebía un proceso penal como un sistema de juicios orales y audiencias públicas.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento que se desprende de la reflexión acerca de los objetivos fundamentales de la reforma legislativa que propició el

tránsito del sistema penal inquisitivo al todavía catalogado como nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral. Como se afirma párrafos anteriores existen voces que insisten en descalificar los resultados de su puesta en práctica. Sin hacer alusión a la importancia de darle la oportunidad al nuevo sistema de que en un corto plazo permita ver las bondades del cambio. Desde luego, ya está implícito el reconocimiento de la carencia, de la despreocupación que dejaron entrever las autoridades responsables de capacitar, actualizar y poner a punto a los actores jurídicos. No es necesaria una acuciosa observación retrospectiva para concluir que se improvisó en la capacitación tanto de funcionarios jurisdiccionales, como de los actores de la fiscalía y los propios policías municipales que ahora tienen el deber de contar con conocimiento operativos de actuación para los casos en que deberán participar como primeros respondientes en la comisión de hechos probablemente delictivos.

Como se afirma anteriormente se tienen comentarios deducidos de observaciones de la puesta en marcha del nuevo sistema, pero a estas fechas no se tiene una evaluación del desempeño y resultados de los actores y del sistema emitida formalmente por la autoridad que corresponde.

Dentro de las diversas voces a las que aquí se refiere se encuentran afirmaciones tales como “El nuevo sistema penal acusatorio genera una sensación de impunidad” según afirmación del presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) vertida el 20 de enero del 2018 según nota periodística (Moreno, 2018). Ello tras una reunión privada con el encargado del Despacho de la Procuraduría General de la República (PGR). Quién afirmó que se acordó trabajar en conjunto para dar seguimiento a temas como la inseguridad en varias regiones del país. Afirma en dicha nota el presidente del CCE que en dicho encuentro los empresarios expresaron su preocupación sobre los indicadores de seguridad y la sensación de inseguridad con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Por otro lado en el Estado de Jalisco en su primer informe de actividades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia (STJ) según nota periodística del 08 de diciembre del 2017 (Ramírez, 2017), dicho funcionario se refirió a los cuestionamientos que se han desarrollado en contra de la operación del nuevo sistema de justicia penal que funciona en todos los Distritos Judiciales de Jalisco desde el mes de junio del 2016, en su discurso de aproximadamente 30 minutos defendió al nuevo sistema de justicia al asegurar que la falla de este (al menos en Jalisco) se encuentra en la capacitación del personal que opera dicho sistema. Hace un llamado a las autoridades participantes a perfeccionarlo y encontrar las

coincidencias. Afirmó que los errores no están en el nuevo sistema de justicia penal, sino en las personas que fungen como operadores desde las policías estatales y municipales, ministerios públicos, defensores de oficio, abogados y juzgadores.

### **Base constitucional y legislativa de la función policiaca**

Fundamental resulta en este estudio realizar un enfoque de la operatividad y desempeño policial de acuerdo como se estipula en la carta magna. Ello, con el objetivo de precisar las facultades otorgadas a través de este orden legislativo. Así como revisar esta función en el Código de Procedimientos Penales de Jalisco (CPPJ), es decir, la actuación policial específica en el sistema tradicional y desde luego, la encomienda de operatividad policiaca que establece el CNPP. Así como los Protocolos de actuación del Policía como primer respondiente y el de Policía con capacidad para procesar el lugar de la intervención.

### **La policía en el sistema tradicional**

La figura del policía no es nueva en México, sin embargo a partir de la reforma constitucional del 2008 que implicó cambios estructurales y una transición en el sistema de justicia penal mexicano, impactó en la función policiaca, al elevar la importancia de la policía en su participación en el proceso penal.

En el sistema de justicia penal inquisitivo y mixto o sistema tradicional es poca la participación que tienen las policías municipales en la investigación de los delitos, al hacer una separación en las legislaciones aplicables de los cuerpos policiacos, excluyendo de las investigaciones criminales a los policías municipales atribuyéndole únicamente funciones de prevención; situación que el sistema adversarial cambia, porque si bien es cierto que para cuestiones operativas se dividen en diversos cuerpos policiacos, la ley insta sus funciones de manera general, permitiéndose a todas las policías participar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

### **La función policiaca en la Constitución Mexicana de 1917 y en legislaciones secundarias**

En la redacción original de la Constitución de 1917, cuyo decreto ordenó publicar Venustiano Carranza en el Diario Oficial como Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana correspondiente al Tomo V de la 4ª época, edición número 30, precisamente del día 5 de febrero de 1917. La redacción del artículo 21 se conformó de dos párrafos, los que literalmente establecen:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la

cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Como puede apreciarse la función que se adjudica a la policía es la persecución de los delitos pero siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Esto puede interpretarse como que la principal facultad constitucional otorgada a la policía era coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos sujeta a la autoridad y el mando del funcionario con capacidad para decidir conforme al procedimiento que se establece para la investigación y persecución del delito y delincuentes. Cabe resaltar que en este dispositivo constitucional se distingue a la función policiaca con el nombre de “Policía Judicial”. Una breve indagatoria acerca del origen del nombre nos ubica en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908 promulgada por Porfirio Díaz. Dispositivo en el que por primera vez se hace referencia a la policía auxiliar del Ministerio Público como Policía Judicial, término posiblemente adquirido de leyes españolas y adaptado como tal por la legislación mexicana. Dicho nombre permanece hasta el año 2001, cuando se llevó a cabo una reforma que creó la Agencia Federal de Investigaciones en donde quedó integrada la Policía Judicial Federal. Finalmente, en la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se instaura formalmente el término Policía Federal Investigadora, con lo cual concluye el tradicional nombre de Policía Federal Judicial.

En la indagatoria documental que nos lleva a conocer las funciones constitucionales de la policía, se encuentra que la principal regulación o mención de ésta, se encuentra en el artículo 21 de la vigente Constitución Política de nuestro país. Dispositivo que ha trascendido por seis reformas: 3 de febrero de 1983; 31 de diciembre de 1994; 3 de julio de 1996; 20 de junio de 2005; 18 de junio de 2008 y 29 de enero de 2016 (Cámara de Diputados, 2017).

Cada una de estas reformas hace una transición de las acciones referentes a la policía, por ejemplo, especifica que la *Policía Judicial* intervendrá bajo las órdenes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes. Posteriormente cambiar la denominación “Policía Judicial” a

*una policía* cuya función es la misma que la anterior; hasta llegar a la redacción actual donde especifica que *las policías* actuaran bajo el mando del Ministerio Público también en la investigación criminal y persecución de los delincuentes. Al resaltarse el cambio de la expresión relativa a la *policía* que ha trascendido en las diferentes reformas del dispositivo constitucional referido. Es con el objetivo de precisar en lo subsiguiente, la intervención práctica que se encomendó a las *policías* tanto en el ámbito del fuero federal como en el común y que por una parte se regula en los Códigos previamente mencionados, así como en los protocolos de actuación citados.

*a).- Por lo que atañe a la regulación a las Policías en el CPPJ*, en cuyo análisis se considera la actuación policiaca en el Sistema penal inquisitivo. Se encuentran 15 dispositivos que de alguna forma regulan aspectos generales de operatividad de la policía, específicamente de la Policía Investigadora que actuaba y actúa bajo las órdenes del Ministerio Público. Dichos numerales son el 9, 22, 30, 33, 54, 80, 83, 85, 88, 92, 93Bis, 100, 149, 154 y 157.

En la anterior numeralia la regulación de la parte operativa de la Policía Investigadora va desde señalar que en cualquier actuación en que intervenga y sea necesario la práctica de alguna diligencia actuará en presencia de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en dichas diligencias de policía acontezcan. Que los gastos que se originen en la realización de diligencias de la Policía Investigadora y que sean resultados de acuerdos derivados de los juzgados o del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado. Otra función encomendada a la policía es la entrega de cédulas de citación a personas que deban intervenir en alguna diligencia, así como la investigación de la residencia de alguna persona que deba ser citada.

En aquellas audiencias en que se requiera la presencia de la policía, se establece que esta estará a cargo del funcionario que presida las audiencias. Es función de la policía la participación en cateos ya sea llevado a cabo por un Juez o por funcionarios del Ministerio Público. La Policía Investigadora podrá entrar sin previa orden a las áreas públicas de edificios o lugares abiertos al público, restaurantes, fondas, hoteles, etc., tanto con el objeto de averiguar la existencia de un delito, como para aprehender a los presuntos responsables. En lo relativo a la realización de cateo de oficinas de funcionarios públicos se encomienda a la policía la correspondiente vigilancia. Está facultada en caso de urgencia para conocer de denuncias de la comisión de un delito, así como, obligada a proceder a la investigación.

En materia de violencia intradoméstica está facultada para auxiliar a las

víctimas a que accedan a su domicilio a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad tanto de la víctima como la de los hijos o de aquellas personas que se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado. Intervendrá en investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Otra encomienda es la vigilancia específica de funcionarios que se les impute la comisión de algún delito, en este caso funcionarios como Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público. Así mismo, se le encomendará a la Policía Investigadora la búsqueda de algún inculpado en el territorio del Estado.

*b).- El CNPP otorga a la Policía una cantidad mayor de intervenciones de las que estipula el CPPEJ, ejemplo de ello es que en esta normatividad federal se realizan 44 menciones a la Policía en 26 artículos y en diferentes fracciones de los mismos.*

El CNPP se publicó el 5 de marzo de 2014. Estableciéndose que su ámbito de aplicación es en toda la República Mexicana, de observancia general su objeto medular es la aplicación procesal en aquellos delitos que sean tanto competencia de los órganos jurisdiccionales de la federación, como locales. Establece las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, así como para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparare el daño. Para con ello contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte (Artículo 2 CNPP).

Este cuerpo de leyes despliega un glosario, donde se encuentra el término Policía. Da a entender que son los cuerpos de Policía Especializados en la investigación de delitos del Fuero Federal o del Fuero Común. Aquí incluye la mención de los cuerpos de Seguridad Pública de los Fueros Federal o Común quienes actuaran en el ámbito de sus respectivas competencias bajo el mando y la conducción del Ministerio Público (M.P.) para efecto de la investigación. Esto desde luego acorde con los términos a lo que se dispone en la CPEUM, en el propio CNPP y otras leyes aplicables.

En el punto anterior se percibe una laguna del legislador cuando se afirma en la fracción XI del artículo 3 del CNPP la intervención de “los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común”. Infiriéndose que la laguna consiste en la omisión de la Policía Municipal.

Conforme a la interpretación de lo que por fuero federal o común tradicionalmente se entiende, para este caso, se refiere a la Policía Federal aquella que fue creada por mandato del ejecutivo federal periodo 2006-2012, cuya regulación se encuentra en la Ley de la Policía Federal (Poder Legislativo, 2011) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio del 2009, ley reglamentaria del artículo 21 constitucional. En esta ley, se especifica que la Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Seguridad Pública. Tiene como objetivo: I.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; II.- Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; III.- Prevenir la comisión de los delitos, y IV.- Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

Sus principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que aplique en materia de prevención y combate de los delitos que le competen son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos y sus garantías.

Tiene la responsabilidad de realizar investigación para la prevención de los delitos.

En lo concerniente a la mención en el punto que nos ocupa del cuerpo de seguridad pública del fuero común esto nos remite a la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco (Poder Legislativo, 2012), la que refiere que la seguridad pública (en esta entidad federativa) es la función gubernamental que prestan en forma institucional exclusiva y en el ámbito de su competencia el Estado y los *Municipios*, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto de los derechos humanos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y la particular del Estado. Que de acuerdo a la propia ley de referencia deberán coordinarse las autoridades de seguridad pública del Estado y la de los Municipios. El mismo ordenamiento jurídico que aquí nos ocupa precisa cuales son los cuerpos de seguridad pública de Jalisco en cuya redacción menciona los cuerpos de seguridad pública municipales.

Con la descripción anterior se puede interpretar que el CNPP cuando se refiere al término policía y en los que incluye los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, está incluyendo a la policía municipal. Sin embargo, en atención al artículo 15 constitucional y considerándose la autonomía municipal debiera hacerse la mención específica de la policía municipal, ya que

es el cuerpo operativo de inmediata cercanía con acontecimientos o hechos probablemente delictivos. Por tal motivo, en una exegesis lato sensu, la parte operativa que se atribuye para la policía en el CNPP se entenderá aplicable para la policía municipal.

Por su parte, el artículo 51 del CNPP faculta a la policía para la utilización de medios electrónicos para la elaboración del informe policial.

Así mismo, la policía está facultada para participar en actos de colaboración con autoridades federales o de alguna entidad federativa. Participa en el envío de oficios, exhortos o requisitorias y en esta actividad podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil. La policía participa como sujeto de procedimiento penal.

Está facultada y se prevé que puede recibir la declaración sobre hechos que se investigan por parte del imputado en caso de que este así lo decida. En cuyo caso deberá comunicar de manera inmediata al Ministerio Público. La policía además debe coordinarse en investigaciones con el Ministerio Público. En el mismo sentido, Ministerio Público puede ordenar a la policía la práctica de actos de investigación que conduzcan al esclarecimiento del hecho delictivo. La policía podrá ser instruida por parte del Fiscal sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia así como la contundencia de los indicios recolectados o por recolectar. Así mismo, el Ministerio Público proveerá las acciones necesarias para otorgar seguridad y auxilio a policías cuya integridad se encuentre en riesgo.

Bajo el principio de que la policía siempre actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos el artículo 132 del CNPP le confiere las siguientes obligaciones:

- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito e informar al Ministerio Público inmediatamente de las diligencias practicadas.
- En su caso, recibir denuncias anónimas e inmediatamente comunicar al Ministerio Público.
- Realizar detenciones de conformidad a lo que establece la Constitución, y siempre hacerle saber a la persona detenida sus derechos.
- Impedir a que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará la policía obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.

- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través de este.
- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público.
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.
- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.
- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las

disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

La policía podrá ejecutar orden judicial de aprehensión obligándose a poner al detenido inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido dicha orden. De ello, informarán inmediatamente al Ministerio Público para efectos de que este pudiere solicitar la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación. A la vez, los agentes policiales pueden ejecutar órdenes judiciales de comparecencia y en caso similar a la anterior, pondrán al imputado inmediatamente a disposición del juez de control que expidió la orden. De ello, deberá también informar al Ministerio Público con precisión de la fecha, hora y lugar en que cumplió la orden.

Podrán ejecutar órdenes de detención en caso urgente por orden bajo responsabilidad del Ministerio Público.

En su caso, la policía podrá participar en la detención de extranjeros e informar a quienes soliciten previa identificación si un extranjero está detenido, ante qué autoridad está a disposición y el motivo de la detención.

La policía podrá auxiliar en sus funciones a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, cuando esta no sea una institución de seguridad pública.

Está facultada para recibir información de toda persona o servidor público que estén obligados a proporcionar sobre un hecho delictivo, desde luego cuando la policía este en el ejercicio de sus funciones de investigaciones.

En todos los casos, deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, a través de cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Tanto el Ministerio Público como la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. En los casos de denuncias anónimas la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto, de confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

En situaciones de urgencia cualquier agente de la policía podrá recibir denuncias, e informar de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma

inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran, desde luego dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Cuando se requiera su auxilio en el aseguramiento de bienes deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar. También deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.

La Policía podrá solicitar se ordene la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto.

En caso de que así lo requiera la policía podrá asistirse de peritos para la realización de determinados actos de investigación.

La Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. Así mismo, durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona; en el caso que existiera negativa de la persona a la que se le solicitan las muestras podrá solicitar que se expida orden judicial para obtener la muestra.

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, recabarán la autorización correspondiente.

Por último, al concluir su intervención, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de los resultados y levantará el acta respectiva.

*c).- Por lo que ve al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;*

en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral la investigación de los hechos probablemente delictivos es una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público. Claro siempre deberá sobre entenderse que este último funge como conductor y director de dicha investigación. Se asevera en la presentación del documento que da forma al protocolo que nos ocupa que la actividad investigativa de los delitos implica generar una coordinación horizontal entre estos dos actores. Con ello, se obtendría una adecuada operación del sistema. Queda claro que la Policía y el Ministerio Público son ahora dos actores fundamentales en el trabajo de investigación y esclarecimiento de los delitos.

Otro aspecto central que se resalta en el documento que ahora se trata es lo significativo de lograr la plena y puntual colaboración en materia de seguridad pública entre federación, entidades federativas y municipios. Así como, debe fortalecerse la coordinación entre las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública de este país.

Lo anterior, genera el deber en contar con cuerpos policiales guiados y capacitados bajo protocolos homologados, con el objeto de ejercer sus funciones en un mismo criterio de actuación (Consejo Nacional de Seguridad Pública, Sin fecha visible).

Trascendente destacar que el documento que se analiza protocolo nacional de actuación del primer respondiente, es un documento básico que viene a encauzar el trabajo policial, se convierte en un documento indispensable en la guía del trabajo policiaco. Aquí, toma la correspondiente relevancia la policía municipal porque, se le considera como un primer respondiente, lógico ya que es el tipo de organismo que está más cerca de la ciudadanía en cuanto a vigilancia y atención de los acontecimientos que suceden en las comunidades.

Es indispensable precisar el marco jurídico en que se sustenta este protocolo de actuación, con lo cual se puede concluir la fortaleza del propio documento.

El sustento jurídico va desde la Constitución Política hasta dos tesis jurisprudenciales emitidas por las Suprema Corte en el año 2000.

El orden de su sustento jurídico que presenta el propio protocolo de actuación del primer respondiente, es como sigue:

\*Leyes nacionales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

- Ley General de Víctimas

\*Instrumentos derivados de la convencionalidad internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

\*Leyes locales o del fuero común:

- Constituciones Políticas de las correspondientes Entidades Federativas incluyendo a la Ciudad de México (CDMX)
- Leyes de Seguridad Pública de las Entidades Federales e Instituciones Policiales.
- Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía del Estado (según corresponda a la organización en cada Entidad Federativa).

\*Jurisprudencias:

- Tesis número P./J. 37/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 192081, bajo el rubro: Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Pueden actuar acatando órdenes del presidente, con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegarse a situaciones que requieran la suspensión de aquéllas, hagan temer, fundadamente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla.
- Tesis número P./J.38/200, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 192080, bajo el rubro: Ejército, Armada y Fuerza Aérea. su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución)

Respecto a las jurisprudencias que sustentan el marco jurídico del protocolo del primer respondiente de la lectura, se precisa que ante la discusión social tantas veces reiterada respecto de la posible inconstitucionalidad de la participación del ejército, armada y fuerza aérea en auxilio de las autoridades civiles, las presentes jurisprudencias determinan que dicha intervención es constitucional.

Para mejor esclarecimiento de lo aquí aseverado se transcriben literalmente cada una de las jurisprudencias referidas:

Época: Novena Época Registro: 192081 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P. /J. 37/2000 Página: 551

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Época: Novena Época Registro: 192080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P. /J. 38/2000 Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los

artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Necesario mencionar que dentro de los objetivos del protocolo de actuación del primer respondiente, está el de dotar con instrumento en el que se homologuen los lineamientos de actuación acorde a lo que establece nuestra Constitución Política; los Tratados Internacionales en los que México sea parte y el CNPP. Desde luego, este protocolo de actuación se convierte en el instrumento adecuado, preciso y eficaz al que deberán ajustarse todas aquellas autoridades que realicen funciones de Primer Respondiente.

Otros objetivos específicos del instrumento en mención, es el de brindar seguridad y certeza jurídica en la actuación del Policía Primer Respondiente dando las bases e incluso el procedimiento del desarrollo sistemático de su participación con la debida coordinación con las diversas autoridades que por ley deben concurrir al lugar de los hechos o de la intervención. Además se orienta este instrumento a garantizar la actuación del primer respondiente bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y sobre todo respeto a los derechos humanos. Así como también, se orienta a estandarizar la calidad técnica y administrativa de su actuación y facilita los procesos de capacitación para el primer respondiente.

El instrumento multicitado establece las definiciones de cada uno de los términos que vienen a conformar la nueva relación de tópicos y tecnicismos que ahora son partes de la actuación del Primer Respondiente<sup>1</sup>, entre ellos: acordonamiento; actos de investigación; bodega de indicios; cadena de custodia; canalizar; certificado médico; detención; dictamen; documentación; elemento material probatorio.

Además de embalaje; empaque; equipamiento; equipo de protección personal; etiqueta; grupos vulnerables; identificación; indicio; lugar de intervención; lugar conexo; plan de acción; primer respondiente; priorizar; preservación; puesta a disposición; recolección; registro de cadena de custodia; ruta única de entrada y salida; traslado.

Resaltándose que éste instrumento contiene la descripción del procedimiento.

Y establece los supuestos bajo los cuales podrá actuar el primer respondiente:

I.- Denuncia

II.- Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios

III.- Flagrancia

Se transcriben a continuación en forma literal la descripción de cada uno de los supuestos.

*I.- DENUNCIA*

Las autoridades que reciban la denuncia, deberán proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, al obtenerse información que permita la pronta localización del lugar, motivo de la denuncia.

El Primer Respondiente deberá informar, por cualquier medio y en cuanto sea posible, a su superior o quien se encuentre a cargo y al Ministerio Público, a fin de coordinar las acciones a realizar.

*1. Arribo al lugar.*

El Primer Respondiente corrobora los hechos y los datos aportados mediante los actos de investigación necesarios.

Si las circunstancias lo permiten, el Primer Respondiente informará la situación que guarda el lugar, o en su defecto realizará las diligencias urgentes que se requieran, dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

*a. La denuncia no es positiva.*

Si la denuncia no resulta positiva, el Primer Respondiente concluye el procedimiento, previo registro correspondiente, en el Informe Policial Homologado (IPH).

*b. La denuncia resulta positiva.*

Si la denuncia es positiva, el Primer Respondiente deberá recabar los datos necesarios que le permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar.

*2. Actividades en el lugar de la intervención.*

Una vez que el Primer Respondiente haya corroborado la denuncia y se encuentre en el lugar de la intervención, se le pueden presentar dos situaciones y en cada caso actuará de conformidad a lo siguiente:

*a. Presencia la comisión de un hecho delictivo.*

En el caso de que el Primer Respondiente, al arribar al lugar de la intervención, se percate de la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, procederá a la detención del imputado, de acuerdo a lo establecido en el apartado de detención

del presente protocolo.

*b. Hechos delictivos consumados.*

Las actividades generales del Primer Respondiente cuando arribe al lugar del hecho delictivo consumado, serán las siguientes:

*b.1 Valoración del lugar de la intervención.*

El Primer Respondiente determina si requiere apoyo para la preservación, en consideración a la premisa fundamental es la preservación de la vida y la integridad de él y de las personas, por lo que deberá tomar las precauciones para el uso del equipo necesario, el cual será otorgado por la institución correspondiente a la que pertenezca.

Cuando tenga contacto con un lugar u objetos que considere representen riesgo a su salud, deberá abstenerse de oler, tocar, probar u otra acción que ponga en riesgo su integridad.

*b.2 Atención a víctimas y/o lesionados.*

El Primer Respondiente identifica víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.

*b.3 Preservación del lugar de la intervención.*

En caso de que el Primer Respondiente requiera apoyo para preservar y procesar el lugar de la intervención, deberá gestionar y coordinar el mismo, mientras tanto, realizará las siguientes acciones y medidas pertinentes, hasta que arribe el policía investigador, el Perito y/o la Policía con Capacidades para Procesar el lugar de la intervención.

- Evaluación inicial.
- Documentar el lugar
- El Primer Respondiente documentará el lugar mediante fotografía, video, narración y/o croquis simple.
- Identificar los riesgos iniciales
- Determinar si se requiere apoyo para minimizar o neutralizar los riesgos detectados.

*Requerir apoyo*

En caso de requerir apoyo para la atención de riesgos, el Primer Respondiente deberá entregar el lugar al personal especializado, que podrán ser bomberos, protección civil, paramédicos, entre otros, quienes neutralizarán y/o

minimizarán el riesgo. Una vez concluida la intervención del personal especializado, este último deberá informar al Primer Respondiente de las actividades realizadas; y retomar en ese momento, el Primer Respondiente, el control del lugar para continuar con el procesamiento.

#### *Recorrer perimetralmente el lugar de intervención*

El Primer Respondiente realizará un recorrido perimetral del lugar del hecho y/o hallazgo, con el propósito de determinar los límites e identificar lugares conexos e indicios.

#### *Priorización*

En caso de condiciones meteorológicas y demográficas que representen riesgos para la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios, el Primer Respondiente informará al Ministerio Público, que recolectará y embalará los indicios o elementos materiales probatorios para que estos no se pierdan.

La recolección en caso de priorización, se realizará con los recursos disponibles, en relación a las circunstancias de tiempo y siempre privilegiar la seguridad personal. Una vez recolectados los indicios, el Primer Respondiente, los trasladará al lugar que el Ministerio Público le indique.

#### *Protección del lugar de la intervención.*

Para efecto de la protección del lugar de la intervención, el Primer Respondiente atenderá lo siguiente:

#### *Lugar abierto*

Cuando se trate de un lugar abierto, se acordonará empleándose principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que delimite el lugar.

#### *Lugar cerrado*

Cuando se trate de un lugar cerrado, se acordonará y se bloquearán las entradas y salidas del mismo, principalmente con cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que bloquee la entrada o salida del lugar.

Una vez que se delimite el lugar abierto o cerrado, el Primer Respondiente trazará la ruta única de entrada y salida, además de registrar a toda persona que ingrese al lugar de la intervención.

#### *b.4 Inspecciones.*

En caso de que el Primer Respondiente considere que es posible realizar la inspección del lugar, de personas o vehículos para impedir consecuencias ulteriores, llevará a cabo los actos de investigación necesarios.

Atendiéndose a cada caso, el Primer Respondiente bajo su estricta

responsabilidad, podrá realizar cualquier otro acto de investigación.

Si con motivo del acto de investigación que ejecutó el Primer Respondiente, éste advierte la posible comisión de algún otro delito, realizará las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionadas con la flagrancia.

#### *b.5 Entrevistas.*

El Primer Respondiente deberá identificar a posibles personas vinculadas a los hechos delictivos, con el propósito de realizar las entrevistas, empleándose los formatos respectivos establecidos en el Informe Policial Homologado.

En caso de que la persona vinculada, no haya accedido a la entrevista, se procederá a empadronarlo, que consiste en solicitar sus datos generales, mismos que se asentarán en el formato respectivo establecido en el Informe Policial Homologado.

#### *b.6 Documentación o registro.*

De todas las diligencias realizadas en el lugar, el Primer Respondiente, deberá elaborar un registro en el que se especifique, la descripción de lo que ocurrió, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación que realizaron y el inventario de los objetos que aseguraron, conforme a los formatos del Informe Policial Homologado.

#### *b.7 Entrega - recepción del lugar de la intervención.*

Una vez que el Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar, arriben al lugar de intervención, el Primer Respondiente, deberá realizar las siguientes acciones:

##### *Formalizar la entrega.*

El Primer Respondiente, deberá realizar la entrega recepción formal del lugar de la intervención conforme al Informe Policial Homologado, el cual deberá contener como mínimo, el registro de la hora, fecha y circunstancias en las que se deja el lugar de intervención bajo la responsabilidad del Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar.

##### *Informar.*

Una vez que se formalice la entrega, el Primer Respondiente, deberá entrevistarse con el Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar, a efecto de otorgar datos y pormenores de sus actividades.

##### *Apoyar en la preservación.*

En caso de que el Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar, requiera el apoyo del Primer Respondiente en el lugar de la

intervención para realizar cualquier acto de investigación, se lo hará saber, y este último deberá prestar el apoyo que requiera, y quedará bajo su coordinación. De no requerirse el apoyo, le deberá indicar al Primer Respondiente que puede retirarse del lugar de la intervención.

#### *b.8 Traslado.*

En caso de que el Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar, requiera el apoyo del Primer Respondiente para trasladar los indicios o elementos materiales probatorios, éste deberá de trasladarlos al lugar que le sea indicado.

Cuando no exista en el lugar de la intervención, Policía de investigación, Perito o Policía con Capacidades para Procesar, el Primer Respondiente trasladará los indicios o elementos materiales probatorios al lugar que le indique el Ministerio Público.

### *II. LOCALIZACIÓN, DESCUBRIMIENTO O APORTACIÓN DE INDICIOS Y/O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.*

La autoridad con funciones de seguridad pública, que localice, descubra o le aporten indicios y/o elementos materiales probatorios, actuará como Primer Respondiente, conforme a lo que establece el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo.

### *III. FLAGRANCIA.*

La autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, actuará en consideración a los siguientes supuestos:

1. Que en el momento se cometa un delito.
2. Inmediatamente después de comerse el delito.

En este supuesto se materializa la flagrancia:

- a. Cuando el Primer Respondiente sorprenda al imputado en el momento de cometer el delito y lo persiga material e ininterrumpidamente.
- b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, testigo presencial de los hechos o por quien intervenga en la comisión del delito y tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En este supuesto, se entenderá que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito, no se haya interrumpido su búsqueda y/o localización.

En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

*1. Evaluar las circunstancias de los hechos que se cometen.*

*a. Viabilidad de la detención.*

Determinar la viabilidad de realizar la detención. En caso de no ser posible su realización, deberá informar al superior jerárquico o de quién se encuentre a cargo, la existencia de riesgos y/o la necesidad de apoyo, para proceder a ejecutar lo que se le instruya al respecto.

*b. Protección de víctimas.*

Proceder a la protección de las víctimas, testigos u otros, para evitar que el delito genere consecuencias ulteriores y requisitar el acta de lectura de derechos de las víctimas.

*c. No materialización de la detención.*

En caso de que no se realice detención alguna durante el desarrollo de los hechos, proceder conforme a lo que establece el apartado de los hechos delictivos que se consumaron del presente protocolo.

*2. Detener a la persona que cometa el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:*

*a. Uso de la fuerza.*

El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

*a.1 Presencia.*

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

*a.2 Verbalización.*

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, así como advertir o avisar que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

*a.3 Control de contacto.*

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

*a.4 Reducción física de movimientos.*

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, emplear candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificar que los mismos se encuentren colocados correctamente.

*a.5 Utilización de fuerza no letal.*

El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no

causen daño físico severo, permanente o la muerte.

*a.6 Utilización de fuerza letal.*

El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo permanente o la muerte.

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica.

En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente, avisará al Ministerio Público, y actuará conforme a lo que establece el apartado de los hechos delictivos que se consumen del presente protocolo.

El Primer Respondiente deberá llenar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policial Homologado.

*b. Detención.*

Una vez realizada la detención, el Primer Respondiente procederá a lo siguiente:

*b.1 Inspección de la persona.*

Realizará la inspección del sujeto detenido.

*b.2 Motivo de la detención.*

Indicará el motivo de su detención a la persona.

*b.3 Lectura de derechos.*

Dará lectura a la cartilla de los derechos que le asisten a las personas en detención, y dejará el registro correspondiente en el Informe Policial Homologado.

*b.4 Aseguramiento.*

Asegurará todos los objetos del detenido, realizará el inventario y registro de los mismos conforme a lo que establece el Informe Policial Homologado.

*b.5 Aviso al Ministerio Público.*

Avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y éste, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos que aseguró y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención.

Cuando se determine la preservación y procesamiento del lugar de la intervención, el Primer Respondiente, llevará a cabo las acciones contempladas en el apartado de hechos delictivos consumados del presente protocolo.

### *3. Acciones previas a la puesta a disposición efectuadas por el Primer Respondiente.*

#### *a. Certificado médico.*

Procederá a obtener el certificado médico, el cual podrá expedirse en las sedes ministeriales de acuerdo a los recursos existentes o en las Instituciones de Salud Pública o Privada.

#### *b. Traslado.*

Realizará el traslado de la persona detenida y de los objetos, de conformidad con las disposiciones aplicables que regulen los traslados, al sitio que le indique el Ministerio Público.

#### *c. Acceso a las sedes ministeriales.*

Las sedes ministeriales, en caso de que se requiera, facilitarán el acceso a espacios físicos que permitan el llenado del Informe Policial Homologado.

#### *d. Informe Policial Homologado.*

Realizará el llenado del Informe Policial Homologado y el anexo correspondiente al acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos asegurados derivados de la inspección a la persona detenida, se requisitarán los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivos.

En caso de que el Primer Respondiente hubiere fungido como responsable del procesamiento del lugar de la intervención, deberá requisitar los formatos correspondientes respecto de su actuar, que se establecen en el Informe Policial Homologado.

Cuando el procesamiento del lugar de la intervención, lo realice el Policía de Investigación, Peritos y/o Policías con Capacidades para Procesar, los formatos correspondientes serán requisitados por los mismos y deberán presentarse en su momento ante el Ministerio Público.

### *PUESTA A DISPOSICIÓN.*

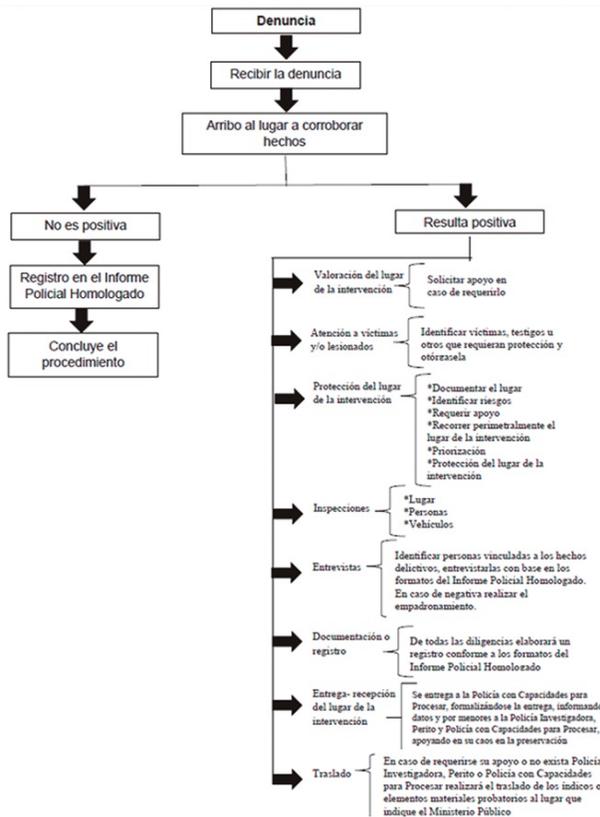
#### *1. Materialización de la puesta a disposición.*

La puesta a disposición, se materializa, en el momento en que el Primer Respondiente entrega físicamente a la persona detenida al Ministerio Público, conjuntamente con el Informe Policial Homologado debidamente requisitado, y deberá entregar como mínimo, el acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos asegurados derivados de la inspección a la persona detenida, se deberán entregar además los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivos.

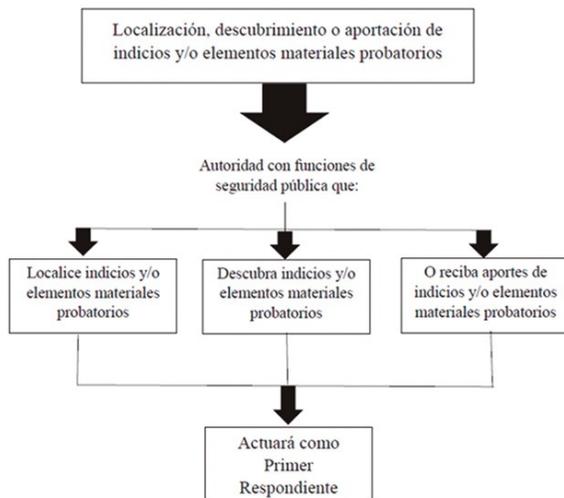
#### *2. Registros y documentos*

Los registros y documentos relacionados con el procesamiento del lugar de la intervención, deberán entregarse por los responsables de su instrumentación a la brevedad y en el tiempo que para el efecto determine el Ministerio Público, en base a las circunstancias de cada caso.

Se esquematiza para mayor claridad los pasos del procedimiento, de la siguiente forma:

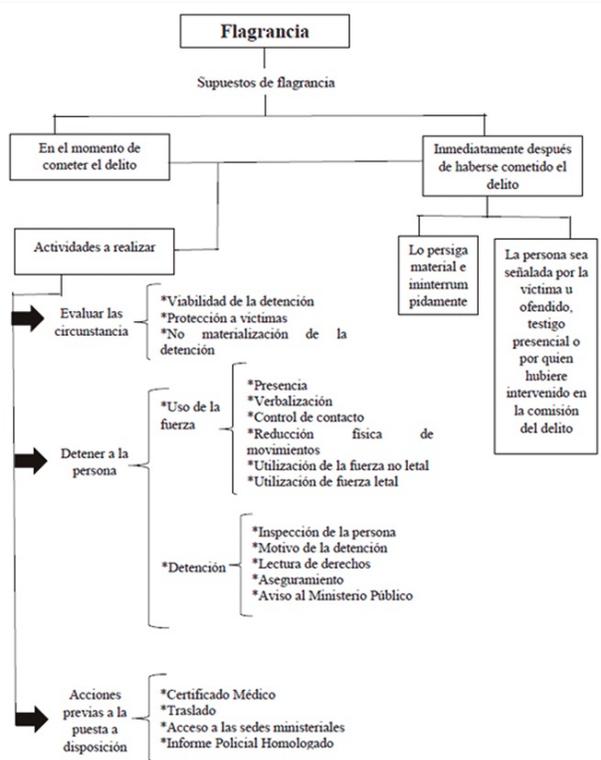


Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres

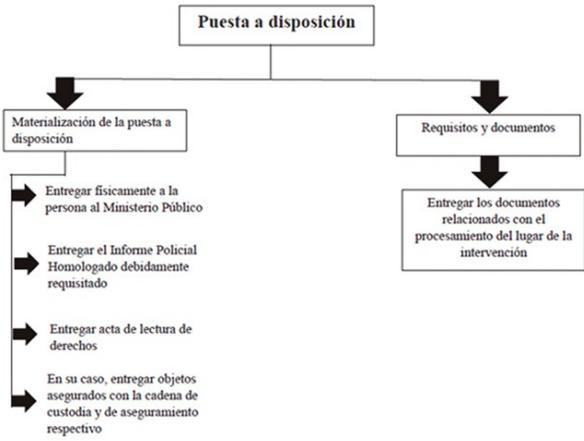


Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres

1 Para conocer el significado de cada uno de ellos se recomienda para una mayor precisión, verificarlo en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Consultable en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespor>



Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres



Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres

d).- Por lo que concierne al Protocolo Nacional de Actuación para la Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención; se encuentra que es un instrumento que junto con el anterior Protocolo del Primer Respondiente, se torna en fundamental para la eficacia de las actividades para la aplicación de la metodología criminalística en el lugar de la intervención, es decir, el lugar donde aconteció el hecho o el hallazgo.

Este instrumento de actuación se deriva del artículo décimo transitorio del CNPP, al determinar que la federación y las entidades federativas a la entrada en vigor de la reforma constitucional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con Capacidades para Procesar la escena del hecho probablemente delictivo. Y que este tipo de cuerpo especializado estará en funciones hasta en tanto se capacite todos los cuerpos de policía para realizar tales funciones (Consejo Nacional de Seguridad Pública, Sin fecha visible).

El presente protocolo es una guía para el ejercicio de las funciones policiacas especializadas con un mismo criterio de actualización a nivel nacional.

Los deberes que el multicitado instrumento impone a las autoridades que actúan como Policía con Capacidades para Procesar tiene como base la responsabilidad de realizar las acciones de procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención. Con ello, dar inicio con la *cadena de custodia*, cuyo objeto es garantizar la integridad, autenticidad y mismidad<sup>2</sup> de los indicios o elementos materiales probatorios del hecho probablemente ilícito.

Se indica que la policía con capacidades para procesar, complementará las actividades realizadas por el Primer Respondiente. Desde luego auxilia en los actos de investigación que coordina la *Policía de Investigación* quien siempre

actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Por lo tanto, el presente Protocolo de Actuación de la Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención, establece las directrices que deberá seguir este tipo de policía especializada en el momento de su intervención con relación a la búsqueda, localización, identificación, fijación, recolección, y en su caso embalaje de los objetos que se relacionan con la investigación del hecho probablemente delictivo; y hasta la entrega a la bodega de indicios, a los servicios periciales o en su caso al lugar que corresponda para su análisis. Lo que permite entender que todo lo aquí relacionado es un factor indispensable para una investigación eficaz. Ello, porque la realización correcta del procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios correspondientes, favorece para descartar la contaminación, alteración, pérdida o destrucción de dichos indicios, el referido manejo óptimo de los multicitados indicios o elementos materiales evita el riesgo de inutilizarlos y con esto el fallo para esclarecer los hechos.

Este protocolo, además establece los Principales Roles<sup>3</sup> de los participantes:

*Coordinador de la Policía con capacidades para procesar:* Le compete la planeación, coordinación y formación de equipos de trabajo con su personal, asigna actividades específicas, se entrevista con el Primer Respondiente y/o Policía de Investigación, evalúa el lugar de intervención, establece puesto de mando en coordinación con las instituciones intervinientes, realiza recorrido final en el lugar de intervención, recaba actas e indicios procesados para su entrega. El Coordinador puede ser Policía con capacidades para procesar.

*Ministerio Público:* Le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y Peritos.

*Policía con Capacidades para Procesar:* Le corresponde el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios, que incluye las etapas de identificación, documentación, recolección y embalaje de los mismos y, en su caso, realiza la entrega de los indicios a la Policía de Investigación.

*Policía de Investigación:* Le corresponde coordinar y verificar las actividades con las diferentes instituciones en el lugar de intervención, bajo el mando del Ministerio Público, en su caso, entregar el lugar de intervención a la Policía con capacidades para procesar, recibir los indicios, o elementos materiales probatorios u objetos con su correspondiente registro de Cadena de Custodia, resguardar los objetos, instrumentos o productos del delito, recibir el lugar de intervención para su liberación, además de las actas generadas por los intervinientes y trasladar los indicios u objetos a los lugares correspondientes.

*Primer Respondiente:* Le compete informar y entregar el lugar de la intervención al Policía con Capacidades para Procesar o al Policía de Investigación, según corresponda, además de brindar el apoyo que éstos requieran.

*Las bases del procedimiento<sup>4</sup>* que debe seguir la Policía con capacidades para procesar el lugar de intervención, tanto en forma previa como durante y posteriores al procesamiento, son las siguientes:

*I. Actuaciones previas al procesamiento.*

Son las acciones que el Policía con capacidades para procesar y/o su superior jerárquico, realizan a partir del momento que tienen conocimiento de la necesidad de procesar el lugar de la intervención; la planeación, la evaluación y el uso de los recursos que se tienen que emplear durante el procesamiento, los cuales de manera enunciativa más no limitativa se describen a continuación:

*1. Conocimiento del hecho.*

El Primer Respondiente avisa al Ministerio Público y a su Superior Jerárquico, las circunstancias de los hechos y la necesidad de procesar el lugar de la intervención.

El Ministerio Público toma conocimiento del hecho, y envía a la Policía de Investigación para que coordine la investigación en el lugar de la intervención, siempre y cuando se cuente con elementos de la Policía de Investigación.

La Policía de Investigación toma conocimiento del hecho, y realiza la logística y coordinación de los actos de investigación que se vayan a practicar en el lugar de la intervención.

*2. Aviso a la Policía con Capacidades para Procesar.*

La Policía con Capacidades para Procesar, recibe el aviso de intervención, ya sea a petición del Ministerio Público directamente, o de la Policía de Investigación y/o del Primer Respondiente; el requerimiento de estos últimos siempre será bajo el conocimiento y autorización del Ministerio Público.

Asimismo, su superior jerárquico le instruirá su participación para procesar el lugar de intervención, y le informará quién fungirá como el responsable del procesamiento, con quien deberá coordinar sus actividades.

*3. Coordinación para el procesamiento del lugar de la intervención.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, establece comunicación con el Primer Respondiente o con el Policía de Investigación, para coordinar las actividades a seguir en el lugar de la intervención.

El Primer Respondiente o la Policía de Investigación, hace del conocimiento

del coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, las generalidades y las circunstancias del lugar, a efecto de allegarse de información que le permita planear su intervención en el lugar.

#### *4. Planeación del procesamiento del lugar de intervención.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, toma conocimiento del hecho y determina el número de personal interviniente, de los instrumentos y del equipo de protección personal necesario para su actuación.

#### *5. Traslado al lugar de la intervención.*

El coordinador de la Policía con capacidades para procesar y el equipo bajo su coordinación, se trasladan al lugar de intervención, para lo cual, deberán informar al Ministerio Público de su arribo, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, se presenta con la Policía de Investigación para coordinar el inicio del procesamiento; en caso de que no se encuentre presente la Policía de Investigación en el lugar de la intervención, procederá a entrevistarse con el Primer Respondiente, a efecto de informarse de lo que observó y realizó, además de obtener los antecedentes desde su arribo hasta el momento de su entrevista.

#### *6. Entrega-recepción del lugar de la intervención.*

La Policía de Investigación o el Primer Respondiente, según sea el caso, hacen entrega del lugar de la intervención al coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, este último, debe registrar dicha actividad en el formato de entrega-recepción del lugar de intervención, para su formalización.

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, recibe el lugar de intervención e inicia con la actividad técnica a desarrollar, para lo cual, deberá considerar la posibilidad de solicitar apoyo al Primer Respondiente, para brindar seguridad perimetral.

#### *7. Evaluación inicial*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, realiza la evaluación inicial para detectar riesgos.

Cuando se detecte algún riesgo, el coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, solicita apoyo del personal especializado correspondiente, el cual puede ser el perteneciente a las corporaciones de protección civil, bomberos, urgencias médicas, especialistas forenses, entre

otros.

#### *8. Intervención del personal especializado.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, solicita el apoyo del personal especializado y se comunica a la Policía de Investigación.

Al arribo del personal especializado, el coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, comunica el motivo de su intervención y canaliza la atención de riesgos, explicando la urgencia o priorización de su actuación, con autorización previa del Ministerio Público.

La Policía con Capacidades para Procesar, registra el ingreso, salida y actividades del personal especializado, y comunica las actividades y resultados obtenidos para la minimización o neutralización de los riesgos a la Policía de Investigación, siempre que las circunstancias lo permitan.

#### *9. Evaluación de las acciones realizadas por el Primer Respondiente.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, evalúa el acordonamiento del lugar de la intervención efectuado por el Primer Respondiente, con base a los aspectos siguientes:

- a. Tipo de hecho de que se trate y objetos observados en el lugar;
- b. Condiciones geográficas, climatológicas y topográficas del lugar; y
- c. Servidores Públicos que funjan como barrera física.

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, analiza la ruta única de entrada y salida establecida por el Primer Respondiente, así como los accesos controlados al lugar de intervención, con el fin de mantenerla o modificarla.

#### *10. Identificación de la zona crítica.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, identifica la zona crítica con base en la presencia de indicios, a través de la aplicación del método lógico (deducción, inducción, análisis y síntesis, cualidad y cantidad) y las máximas de la razón y la experiencia (conocimiento directo del objeto y el uso de la experiencia).

#### *11. Puesto de mando.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, establece el puesto de mando, y de manera adicional con todos los intervinientes, un puesto de coordinación general.

El puesto de mando debe ser ubicado de forma colindante al lugar de la intervención, de preferencia, en una posición estratégica para el ingreso al lugar, mismo que debe estar fuera de riesgo; en él, debe reunirse el equipo de

trabajo, colocar el material a utilizar, resguardar los indicios o elementos materiales probatorios, y determinar un espacio para desechar el material e instrumentos utilizados en el procesamiento.

#### *12. Planeación y asignación de roles.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, planea y coordina los métodos y técnicas a implementar, establece equipos de trabajo, asigna los roles de quienes desarrollarán la observación, identificación, documentación, recolección, embalaje, sellado y etiquetado, así como el registro de Cadena de Custodia, entre otras actividades, de conformidad con el hecho.

#### *13. Equipo de protección personal.*

La Policía con Capacidades para Procesar, emplea el equipo de protección personal al interactuar con el lugar, a efecto de evitar la contaminación cruzada.

### *II. Procesamiento*

Esta etapa inicia con las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios, y finaliza con la entrega de los mismos a la autoridad responsable de su traslado, y se integra con las fases siguientes:

#### *1. Observación.*

La Policía con Capacidades para Procesar, inicia el procesamiento mediante la observación, la cual deberá ser ordenada, minuciosa, exhaustiva, completa.

#### *2. Búsqueda.*

La Policía con Capacidades para Procesar, establece la técnica de Búsqueda de acuerdo a las características del lugar.

#### *3. Localización e identificación.*

La Policía con Capacidades para Procesar, localiza e identifica los indicios o elementos materiales probatorios, asignándosele número, letra o la combinación de ambos.

#### *4. Evaluación intermedia.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, realiza la evaluación intermedia del lugar de intervención, la cual se lleva a cabo posterior a la observación, con el fin de planificar los métodos y técnicas para la fijación a desarrollar, así como para el procesamiento de los indicios. En caso de que se requiera el desarrollo de actividades distintas al procesamiento, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que éste determine lo conducente.

### *5. Registro de Cadena de Custodia.*

La Policía con Capacidades para Procesar, inicia con el registro de Cadena de Custodia de forma objetiva, de acuerdo a lo que perciba e identifique, sin ambigüedades que debiliten la actuación y el registro, conforme a la normatividad de Cadena de Custodia correspondiente.

La información de los indicios o elementos materiales probatorios que se proporcionen, deberá constar de forma individual, salvo aquellos casos en que sea estrictamente necesario agrupar por tipo o naturaleza.

### *6. Documentación.*

La Policía con Capacidades para Procesar, realiza la documentación del lugar y de los indicios o elementos materiales probatorios, antes, durante y después del procesamiento; siempre que sea posible, utilizará los siguientes métodos de documentación:

- Escrita.
- Fotográfica.
- Croquis general y a detalle.

Adicionalmente, la Policía con Capacidades para Procesar, se podrá apoyar de otras técnicas de documentación, las cuales se aplicarán según las características del lugar de la intervención, o por solicitud de la autoridad competente.

### *7. Recolección de los indicios o elementos materiales probatorios.*

La Policía con Capacidades para Procesar, realiza la recolección de los indicios o elementos materiales probatorios, de conformidad a su tipo o naturaleza.

### *8. Embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios.*

La Policía con Capacidades para Procesar, embala los indicios o elementos materiales probatorios, mediante la utilización de cajas, bolsas o recipientes nuevos, con sello, firma y etiqueta.

La Policía con Capacidades para Procesar, al finalizar el embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, debe concluir con el llenado correspondiente del registro de Cadena de Custodia.

### *9. Evaluación final del lugar de la intervención.*

La Policía con Capacidades para Procesar, o su coordinador realiza la evaluación final del lugar de intervención, mediante un último recorrido del lugar, y desarrolla las actividades siguientes:

- a. Supervisar que se hayan procesado todos los indicios localizados.
- b. Recuperar los insumos, residuos o desechos remanentes de la intervención. Realizar una observación final (ordenada, minuciosa, exhaustiva y completa), mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda referidas anteriormente, las cuales permitirán, en su caso, la detección de indicios no percibidos en inspecciones anteriores.
- c. Realizar una observación final (ordenada, minuciosa, exhaustiva y completa), mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda referidas anteriormente, las cuales permitirán, en su caso, la detección de indicios no percibidos.

En caso de localizar algún indicio, se procederá a las actividades de identificación, documentación, recolección, embalaje, etiquetado y registro de Cadena de Custodia que corresponda.

### *III. Actividades posteriores al procesamiento*

Corresponde a la entrega – recepción de los indicios, objetos o elementos materiales probatorios, derivados del procesamiento del lugar de la intervención, continúa con el resguardo de los mismos, y finaliza con su traslado a la bodega de indicios, a los servicios periciales, o en su caso, al lugar que corresponda, y se contemplan las actividades siguientes:

#### *1. Verificación de actividades del procesamiento.*

El Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, verifica y valora las actuaciones del personal que participó en el procesamiento, a efecto de conocer los procedimientos, métodos y técnicas que utilizaron, así como los resultados obtenidos y las observaciones correspondientes, los cuales servirán para la integración de su informe de actividades.

#### *2. Informe de actividades.*

El Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, realiza un informe de actividades al Policía de Investigación, el cual debe contener los resultados de las actuaciones desarrolladas, indicios localizados, documentación realizada, técnicas de recolección utilizadas, embalajes empleados para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y demás información que le sea solicitada, además, deberá llenar el Acta de inventario de indicios, la cual será entregada al Ministerio Público. En caso de no existir Policía de Investigación, el Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, podrá entregarlo directamente al Ministerio Público.

### *3. Integración de la documentación generada.*

El coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, integra la documentación generada, a efecto de brindar orden y control de los procedimientos previamente efectuados, y desarrolla las actividades siguientes:

- Agrupar los registros o informes de las actuaciones realizadas por los elementos que participaron en el lugar;
- Verificar que la información esté completa, y realiza un análisis de su contenido; y
- Anexar los indicios o elementos materiales probatorios, procesados con su registro de Cadena de Custodia correspondiente.

### *4. Entrega-recepción del lugar de la intervención.*

El Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, una vez concluido el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios, hace entrega del lugar y de los objetos procesados a la Policía de Investigación, o en su caso, a quien ordene el Ministerio Público.

### *5. Providencias para el aseguramiento de objetos.*

La Policía de Investigación, para la entrega-recepción del lugar de la intervención, conjuntamente con la Policía con Capacidades para Procesar el lugar de intervención que participó en la diligencia, llena el acta de inventario de bienes, que contempla los instrumentos, objetos o productos del delito.

En caso de no encontrarse la Policía de Investigación en el lugar, será el coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, con conocimiento del Ministerio Público, el que llene el acta de inventario de bienes.

### *6. Liberación del sitio.*

La Policía de Investigación, en coordinación con el Ministerio Público, libera el lugar de intervención cuando no sea necesario el resguardo de éste para posteriores diligencias de investigación. De lo anterior, dejará constancia documental.

En caso de ser necesario concluir o agotar la investigación a través de diligencias, la Policía de Investigación, solicitará la colaboración del Primer Respondiente u otra institución con funciones de seguridad pública, para la vigilancia y custodia del lugar de la intervención.

El Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, puede solicitar

al Ministerio Público el resguardo del lugar, en caso de no encontrarse presente en el lugar de intervención, la Policía de Investigación.

#### *7. Traslado.*

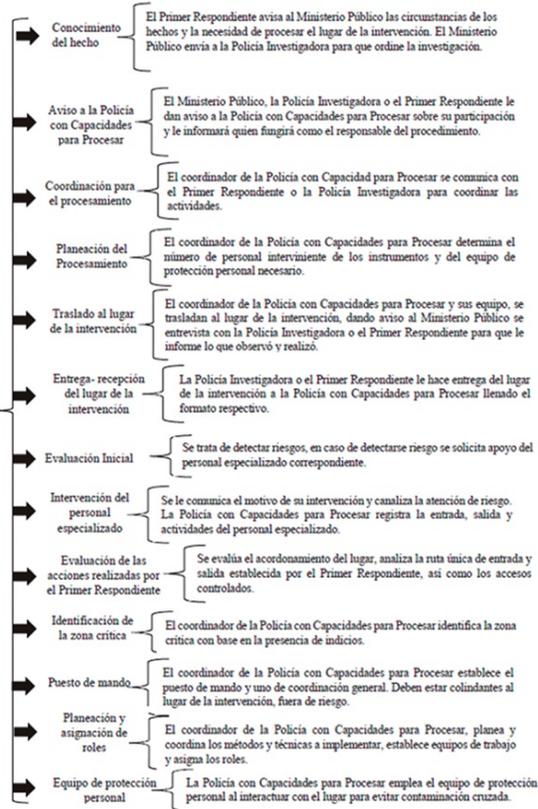
Los coordinadores de los intervinientes, acuerdan el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios, los cuales podrán ser canalizados a servicios periciales, instituciones especializadas con áreas para análisis forense, bodega de indicios o evidencias, o a cualquier otro lugar que se determine con condiciones de conservación o preservación y con el conocimiento del Ministerio Público.

La Policía de Investigación valora si realiza, o en su caso, solicita a cualquiera de las instituciones con funciones de seguridad pública, o cualquier otra que cuente con los medios, recursos e insumos adecuados, el traslado de indicios o elementos materiales probatorios, de acuerdo a la naturaleza, características y condiciones específicas de éstos. En caso de no encontrarse en el lugar la Policía de Investigación, la solicitud la realizará el Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar el lugar de la intervención.

Para los efectos de este párrafo, el personal responsable del traslado, deberá atender las recomendaciones que en su caso emita el especialista, con el fin de que los indicios o elementos materiales probatorios, sean preservados o conservados.

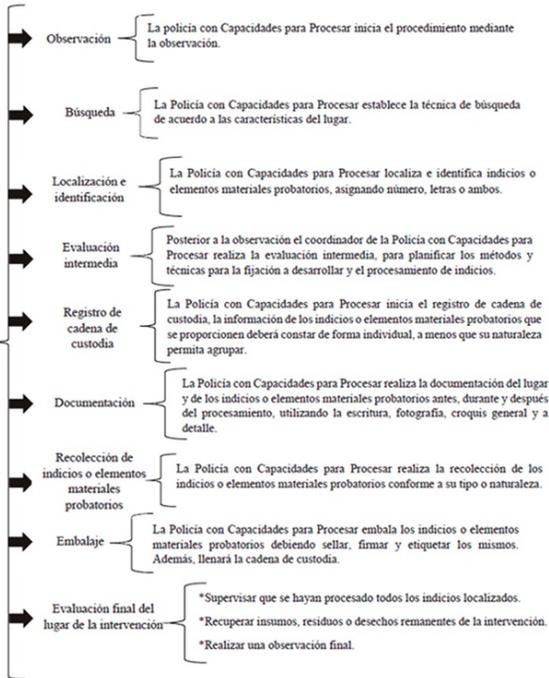
Se esquematizan a continuación los anteriores pasos procedimentales:

## Actuaciones previas al procedimiento

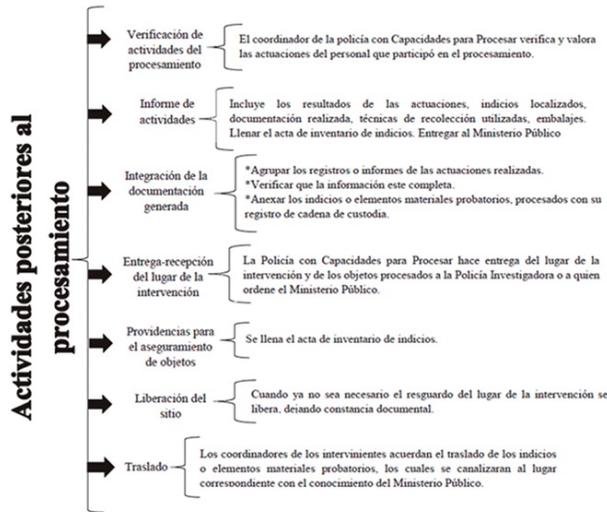


Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres

## Procesamiento



Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres



Esquema elaborado por Jetsabel Anahí Pelayo Torres

## Resultados de la Investigación Empírica

Para cumplimentar con los objetivos que se plantearon en el proyecto de investigación, se realizó trabajo de campo que consistió en la aplicación de cuatro cuestionarios dirigidos a

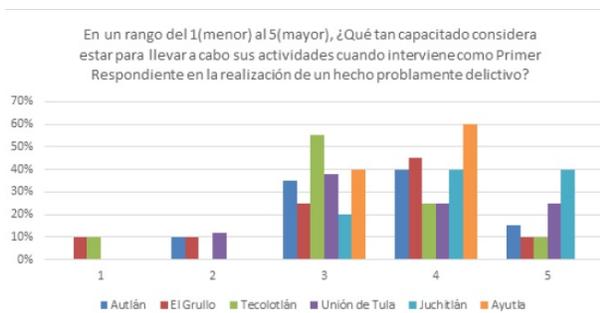
- a). Funcionarios de la Fiscalía General de Jalisco quienes se desempeñan en oficinas de la dependencia en la Región Sierra de Amula.
- b).- Defensores públicos y Asesor jurídico de víctimas que se desempeñan en el Distrito Judicial VII del Estado de Jalisco.
- d).- Delegado en la Región Sierra de Amula del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF)
- e) Policías Municipales de los municipios de Autlán, El Grullo, Tecolotlán, Unión de Tula, Juchitlán y Ayutla todos pertenecientes a la entidad federativa de Jalisco.

Por ser mayor el número de entrevistados integrantes de la Policía Municipal, será el primer punto a analizar en este estudio. Ratificándose que los elementos policiacos que participaron como informantes fueron setenta y siete y se eligieron como una muestra representativa de los municipios de Autlán, El Grullo, Unión de Tula, Ayutla, Juchitlán y Tecolotlán. Los municipios enunciados forman parte de la hoy reestructurada región Sierra de Amula del propio Estado de Jalisco. El municipio de Autlán tiene como característica ser cabecera de región, así como sede de Partido Judicial. Y para efectos de la implementación en esta región del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral, es así mismo sede de Distrito Judicial.

Dos municipios de los que aquí se han referido, tienen además la característica de ser sede de Partido Judicial; se alude a los municipios de Autlán y Unión de Tula, Jalisco. Los que al ser cabecera de Partido Judicial cuentan como en el caso de Unión de Tula con un Juzgado Mixto de Primera Instancia y Autlán es sede de un juzgado de primera instancia especializado en materia penal. Tribunales que en ambos casos siguen con el desahogo de procedimientos penales del Sistema Penal Inquisitivo.

El cuestionario dirigido a Policías municipales tuvo como objetivo principal examinar de manera directa la percepción que tienen de su propio nivel de capacitación como autoridad municipal primer respondiente. El cuestionario de referencia se integró de diez preguntas de las cuales cuatro fueron abiertas y el resto fueron preguntas donde el informante tenía opciones para elegir sus respuestas.

Del cuestionario aplicado a Policías municipales, se obtuvieron los datos siguientes:



Los informantes que aquí participaron son Policías municipales que tiene como característica desempeñarse en los municipios de Autlán, El Grullo, Tecolotlán, Unión de Tula, Juchitlán y Ayutla, del Estado de Jalisco; todos son municipios integrantes de la Región Sierra de Amula.

Apreciándose de acuerdo a la gráfica, que el porcentaje preponderante es una autoevaluación dentro del rango de 4 y 3, lo que significa se ubican entre bien y regularmente preparados para actuar como Primer Respondiente. Aspecto que se contrastará con respuestas otorgadas por otros informantes.



La gráfica anterior, muestra que más del 95% de los Policías entrevistados han tomado cursos de actualización y capacitación como Primer Respondiente.

Para complementar la información de esta gráfica, fue necesario formular una pregunta abierta para conocer: ¿Cuántos cursos de capacitación ha tomado? cada Policía entrevistado.

Con relación a esta a pregunta abierta, de los 77 elementos entrevistados, se obtuvieron los siguientes datos:

Promedio	Moda	Mediana
3.5 cursos	3 cursos	3 cursos

Se debe mencionar que algunos de los informantes manifestaron haber participado en 0 cursos, otro más estableció haber asistido a 22 y algún otro aseveró tener 13 cursos recibidos.

Es significativo expresar aquí, que la Universidad de Guadalajara, fue elemento clave en actividades de capacitación, información y actualización para parte de los operadores jurídicos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, apreciándose que un porcentaje mayoritario de sus cursos fueron dirigidos a elementos policíacos. Dichas actividades académicas se impartieron en toda la entidad federativa, en algunos casos tuvieron como sede los respectivos Centros Universitarios Regionales; así como en el Área Metropolitana de Guadalajara. Capacitación que se detalla de la siguiente manera:

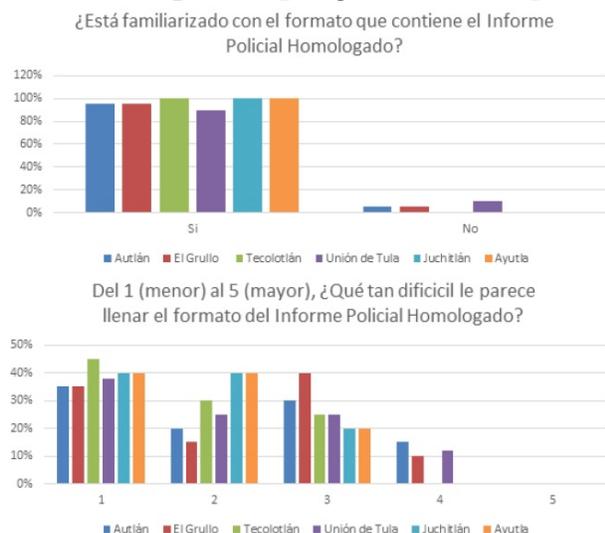
TEMA DE CAPACITACIÓN	CORPORACIÓN POLICIAL RECEPTORA DE LA CAPACITACIÓN	NÚMERO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPACITADOS	AÑO DE CAPACITACIÓN
Primer Respondiente	Tepatitlán	16	2015
	Autlán de Navarro	16	
	Tequila	16	
	Ocotlán	16	
	Tonalá	25	
	Guadalajara	815	
Policía para procesar el lugar de los hechos	Zapotlanejo	24	
	Tonalá	24	
	Tlaquepaque	24	
	Policía investigadora	194	

	Policías penitenciarios	92	
Taller de investigación criminal para Ministerios Públicos, Peritos y Policía	Policías estatales	224	2016
Policía para procesar el lugar de los hechos	Custodios	304	

El número de elementos de seguridad pública que se anotan corresponde a aquellos que acreditaron los cursos que les fueron impartidos.

Las funciones de capacitación que se describen, no conllevan una atención al desarrollo de las capacitaciones ya que se concentran únicamente a la impartición de cursos, lo que corresponde a las propias direcciones de seguridad pública o bien, al Consejo de Seguridad Pública dicha atención al desarrollo de las capacitaciones.

La capacitación que la Universidad de Guadalajara impartió<sup>5</sup> a los elementos de seguridad pública fue aprobada por el organismo del gobierno federal rector en la materia, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Sin embargo, siempre es necesario que los programas de capacitación sean permanentes.

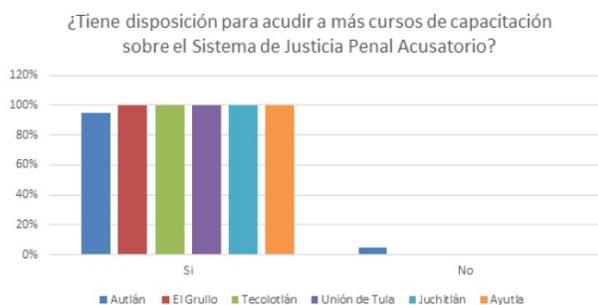


Las dos gráficas anteriores se presentan en conjunto porque contienen dos preguntas claves con relación al Informe Policial Homologado<sup>6</sup> (IPH). Resumiéndose: Más del 90% de los informantes establecieron estar *familiarizados* con el IPH. Por lo que atañe a la pregunta que se refiere a la

dificultad del IPH, se arroja como resultado que a los entrevistados no les parece tan difícil el Informe Policial Homologado.



Se aprecia de esta pregunta, que la mayoría de los informantes manifestaron conocerlo. Sin embargo, es significativo que la minoría que no lo conoce, puede implicar un problema en el desarrollo de su desempeño. Presumiéndose que el 100% de los elementos de la Policía municipal deberían conocerlo porque dicho instrumento establece alguna de las bases fundamentales de sus actividades policíacas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.



El porcentaje mayoritario de los entrevistados expresaron sí tener disposición de tomar cursos que les permitan capacitarse sobre la actuación del Primer Respondiente.

El resto de las tres preguntas abiertas del instrumento que se aplicó a los Policías municipales, se encaminaron a percibir el conocimiento que los Policías tienen de sus atribuciones, de los formatos que deben llenar diferentes al IPH y que describieran al menos dos actividades que deben realizar al intervenir precisamente como Policía Primer Respondiente.

Las respuestas otorgadas nos dan como resultado:

- a). El 100% de los informantes tiene conocimiento y nociones generales y específicas de su actuación como Policía Primer Respondiente en cuanto a su intervención en el lugar de los hechos.
- b). Saben cómo conducirse con víctimas y presuntos responsables de la conducta delictiva.
- c). Identifica los formatos que tiene el deber de requisitar.

d). Identifica a la autoridad inmediata a quien debe de avisar del conocimiento que tiene de acontecimientos probablemente delictivos.

Otros informantes que colaboraron dando respuesta a diversos cuestionarios que se planearon con el objeto de esclarecer el nivel de capacitación y eficacia en la intervención de los Policías municipales como Primer Respondiente, se orientaron hacia funcionarios de fiscalía, defensores públicos, asesor jurídico de oficio (mismo que en este caso depende de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco) y al Delegado en el Municipio de El Grullo, Jalisco, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, todos y cada uno de ellos profesionales que tienen una estrecha actividad con el desahogo de diligencias e integración de carpetas de investigación propias del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en la región motivo del enfoque del presente estudio.

Obteniéndose los resultados que se sistematizan a continuación en las siguientes tablas:

<b>1.- Cuestionario dirigido a funcionarios de la Fiscalía</b>	
¿Cuánto tiempo tiene laborando en la Fiscalía General del Estado?	10, 13, 15, 21 y 23 años
¿Por su actividad laboral, tiene usted contacto directo con las actividades que llevan a cabo los Policías Municipales cuando intervienen como Primer Respondiente en la Comisión de un hecho probablemente delictivo?	El 100% de los informantes respondió que sí.
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Cómo considera la capacitación de los Policías Municipales para llevar a cabo sus funciones como Primer Respondiente?	El 20% contestó rango 1 El 60% contestó rango 2 El 20% contestó rango 3
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Usted como evaluaría el desempeño en general del Policía Municipal Primer Respondiente?	El 20% contestó rango 1 El 80% contestó rango 2
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Cómo mediría la capacidad de los Policías Municipales para llenar el formato del Informe Policial Homologado?	El 20% contestó rango 1 El 60%

	contestó rango 2 El 20% contestó rango 3
--	--

## 2.- Cuestionario dirigido a Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del VII Distrito Judicial de Jalisco

¿Por su actividad laboral, tiene usted contacto directo con los informes y diversos formatos que debe requisitar el Policía Primer Respondiente, mismos que obran en la Carpeta de Investigación?	El 100% de los informantes respondió que sí.
¿De los formatos que debe requisitar el Policía Primer Respondiente y que obran en la Carpeta de Investigación usted ha percibido deficiencias en el llenado de los mismos?	El 100% de los informantes respondió que sí.
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Qué tan capacitados considera que están los Policías Municipales para llevar a cabo sus funciones como Primer Respondiente?	El 25% contestó rango 1 El 75% contestó rango 2
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Qué tan favorable considera usted que es la participación del Policía Primer Respondiente en el óptimo desarrollo del desahogo del Procedimiento Penal Acusatorio, Adversarial y Oral?	El 75% contestó rango 2 El 25% contestó rango 3

## 3.- Cuestionario dirigido al Delegado en el Municipio de El Grullo, Jalisco del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF)

¿Cuánto tiempo tiene laborando en el IJCF delegación EL Grullo, Jalisco?	20 años
¿Por su actividad laboral, tiene usted contacto directo con las actividades que llevan a cabo los Policías Municipales cuando intervienen como Primer Respondiente en la Comisión de un hecho delictivo, o en su defecto con las Carpetas de Investigación?	Sí
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Cómo considera la capacitación de los Policías Municipales para llevar a cabo sus funciones como Primer Respondiente?	Rango 2
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Usted como evaluaría el desempeño en general del Policía Municipal Primer Respondiente?	Rango 3
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Cómo mediría la capacidad de los Policías Municipales para llenar el formato del Informe Policial Homologado?	Rango 2
En un rango del 1 (menor) al 5 (mayor), ¿Cómo mediría el llenado de los diferentes formatos que conforman las Carpetas de Investigación?	Rango 2

Del análisis de la información proporcionada por los funcionarios entrevistados y cuyos datos se precisan en las tablas anteriores, fácilmente se infiere que coinciden en señalar que la preparación de los policías municipales

como primer respondiente ante el conocimiento de la realización de un hecho probablemente delictivo, la miden en un rango del 1 al 5 (donde 1 es menor y 5 mayor) con el número preponderante 2 equivalente a malo.

Obteniéndose en las respuestas anteriores como número máximo el 3 es decir, regular.

## **Conclusiones y Discusión**

Abogados litigantes en materia penal, funcionarios judiciales, de la Fiscalía, investigadores, académicos y la sociedad en general al menos en el Estado de Jalisco, fueron testigos de la premura con que se capacitó a operadores jurídicos previamente para el inicio de la operatividad en junio de 2016 del Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral, en esta entidad federativa.

Desde luego, ya está implícito el reconocimiento de la carencia, de la despreocupación que dejaron entrever las autoridades responsables de capacitar, actualizar y poner a punto a los actores jurídicos. No es necesaria una acuciosa observación retrospectiva para concluir que se improvisó en la capacitación tanto de funcionarios judiciales, como de los actores de la fiscalía y los propios policías municipales que ahora tienen el deber de contar con conocimiento operativos de actuación para los casos en que deben participar como primeros respondientes en la comisión de hechos probablemente delictivos.

Esta investigación hizo énfasis en la policía municipal como primer respondiente. Se encontró que en la premura de la capacitación la autoridad ejecutiva encargada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal para esta entidad federativa incumplió con la capacitación, formación y actualización de elementos para el establecimiento previamente de una Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, tal como lo establece el artículo décimo transitorio del CNPP de los denominados Cuerpos especializados de Policía:

“La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de

Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones”.

Desde la implementación en Jalisco del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en junio de 2016 no se ha difundido información relativa en que municipios se ha formado y opera una Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención.

A la vez, se desconocen difusiones sobre proyectos para evaluar la eficiencia a dos años de la implementación de este Sistema de Justicia Penal en Jalisco, en cuanto a la intervención de sus operadores jurídicos, entre ellos la policía como primer respondiente.

Solo se ha conocido declaraciones de funcionarios como es el caso del Presidente del Poder Judicial de Jalisco quien en su Primer Informe de Actividades en diciembre de 2017, hace hincapié en que la falla en Jalisco de la operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal se encuentra en la capacitación del personal que opera dicho sistema. Hace un llamado a las autoridades participantes a perfeccionarlo y encontrar las coincidencias. Afirmó que los errores no están en el nuevo sistema de justicia penal, sino en las personas que fungen como operadores desde los policías estatales y municipales, ministerios públicos, defensores de oficio, abogados y juzgadores. O reflexiones como la vertida el 20 de enero de 2018, por el presidente del Consejo Coordinador Empresarial en reunión privada con el encargado del despacho de la Procuraduría General de la República (PGR), que reportó Milenio Diario, donde expresa que el nuevo Sistema Penal Acusatorio genera una sensación de impunidad.

El término establecido constitucionalmente para la implementación nacional de este Sistema de Justicia Penal generó confianza en las autoridades de Jalisco por lo que sus programas de capacitación a los operadores jurídicos inició prácticamente en un lapso de tiempo corto previo al vencimiento de dicho plazo de junio de 2016, establecido en la Constitución.

Será necesario realizar en un corto plazo una evaluación y seguimiento del desempeño de los operadores jurídicos de este Sistema de Justicia Penal con el objetivo de medir su verdadera capacitación y destrezas adquiridas en la operación que a cada tipo de operador corresponde, con el objetivo de establecer un programa permanente de evaluación y capacitación para los operadores de este Nuevo Sistema de Justicia Penal haciéndose énfasis preferentemente en las Policías y de estas un programa específico para los Policías municipales que actúan como Primer Respondiente.

## **Bibliografía**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). Reformas Constitucionales por Artículo. México: Cámara de Diputados. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

Consejo Nacional de Seguridad Pública. (Sin año). *Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente*. Recuperado de

[http://imsj.edomex.gob.mx/sites/imsj.edomex.gob.mx/files/files/VF%201\\_0%20P](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/Proto Consejo Nacional de Seguridad Pública. (Sin año). <i>Protocolo Nacional de Actuación de la Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención.</i> Recuperado de <a href=)

Hernández, S. R., Fernández, C. C. y Baptista, L. P. (2014). *Metodología de la Investigación.* México: Mc GRAW HILL.

López, B. E. (2014). *La investigación Jurídica.* México: Porrúa.

Martínez, M. M. (2015). *Ciencia y Arte en la Metodología Cuantitativa.* México: Trillas.

Moreno, L. (20 de enero del 2018). El nuevo sistema penal acusatorio genera una sensación de impunidad. *Milenio.* Recuperado de [http://www.milenio.com/politica/ip-nuevo\\_sistema\\_penal-sensacion-impunidad-cce-pgr-inseguridad-empresarios-milenio\\_0\\_1106889313.html](http://www.milenio.com/politica/ip-nuevo_sistema_penal-sensacion-impunidad-cce-pgr-inseguridad-empresarios-milenio_0_1106889313.html)

Muñoz, R. C. (2014). *Metodología Jurídica.* México: Porrúa.

Poder Legislativo (2017). *Código Nacional de Procedimientos Penales.* Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)

Poder Legislativo. (2011). *Ley de la Policía Federal.* Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf>

Poder Legislativo. (2012). *Ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.* Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=103937&ambito=estatal>

Poder Legislativo. (2015). *Código de Procedimientos Penales para Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.* Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=77046&ambito=estatal>

Poder Legislativo. (2016). *Código Federal de Procedimientos Penales.* Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf>

Ramírez, G. A. (08 de diciembre del 2017). Son las personas las que fallan no el sistema penal, afirma Suro. *Milenio Jalisco.* Recuperado de [http://www.milenio.com/region/supremo\\_tribunal\\_justicia-informe-nuevo\\_sistema\\_penal-conciliacion-noticias\\_jalisco\\_0\\_1081092053.html](http://www.milenio.com/region/supremo_tribunal_justicia-informe-nuevo_sistema_penal-conciliacion-noticias_jalisco_0_1081092053.html)

Subdirección de Archivo y Documentación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2008). *Cuaderno de apoyo. Reforma constitucional en materia*

*de justicia penal y seguridad pública.* Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

## **Falsedad en declaración e informes dados a una autoridad. Delito impune en manifestaciones testimoniales**

*Por Enrique Flores Terríquez, Laura Georgina Fong Gollaz y Natasha Ekaterina Rojas Maldonado, integrantes del Cuerpo Académico Acceso a la justicia y cultura de la legalidad (Clave UDG-CA-853)*

*Colaboradoras*

*Jetsabel Anahí Pelayo Torres y Katia Lizbeth Villaseñor Padilla*

### *Sumario*

1.- Resumen. 2.- Introducción. 3.- La exactitud de la declaración testimonial. 4.- La prueba testimonial en procedimientos jurisdiccionales de México. 5.- Teoría del Delito. 6.- El delito de falsedad en declaración e informes dados a una autoridad. 7.- Significación de los diversos conceptos del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad. 8.- Clases de falsedad. 9.- Diferencia entre falsedad y falsificación. 10.- El sujeto activo y su participación en el delito de falsedad. 11.- Modalidades en la comisión del delito de falsedad en declaraciones. 12.- Marco Jurídico del delito de falsedad. 13.- Exposición de penas en Códigos Penales de otras entidades federativas. 14.- Resultados de la investigación empírica. 15.- Conclusiones y Discusión. 16.- Bibliografía y Cibergrafía

### **Resumen**

El presente capítulo es un estudio que se aboca a conocer el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, se constituye como una evidencia teórica y empírica del enfoque de los autores al percibir la práctica que históricamente han realizado testigos al desempeñarse con falsedades ante las diversas autoridades jurisdiccionales de este país. Se hace una alusión a la filosofía y epistemología del testimonio, así como un extracto de las sanciones tanto de prisión privativa de la libertad como económica o multas que establecen los códigos penales de las diecisiete entidades federativas que lo contemplan. Ratificándose de acuerdo a los resultados de la investigación empírica, que a pesar de que tanto, abogados litigantes como funcionarios judiciales, la perciben en el desempeño de sus respectivas actividades profesionales, así como en el ejercicio de sus funciones, no se toman medidas que contribuyan a disminuir lo impune de dichos usos de otorgar declaraciones testimoniales en un alto porcentaje, con base en falsedades.

### **Introducción**

Un principio en este estudio es registrar las percepciones de abogados litigantes y funcionarios jurisdiccionales que se desempeñan en las áreas geográficas de los partidos judiciales XI, XII y XX del Estado de Jalisco, respecto del apego a la

verdad en las declaraciones testimoniales. Para ello fue necesario realizar una breve inmersión teórica en la Filosofía y Epistemología del Testimonio. La credibilidad en los informes proporcionados por personas de hechos pasados y que captaron a través de sus sentidos, es motivo de reflexión filosófica y sociológica al menos desde el siglo XVIII. Considerándose como unos de sus pioneros a David Hume y a Thomas Reid. Hasta llegar a recientes estudios de estos tópicos dentro de la psicología del testimonio y de la psicología jurídica.

El trabajo empírico que se realizó permitió inferir que el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, se ejecuta de forma reiterada en los diversos procedimientos jurisdiccionales del derecho mexicano en los que se desahogan como probanzas testimonios otorgados por terceras personas que participan en los diferentes juicios o procedimientos previstos por la normatividad procesal mexicana.

Significativo resulta el percatarnos que solamente diecisiete códigos penales de igual número de entidades federativas tipifican este delito. Ello, deja una interesante reflexión sociológica sobre los motivos que se tienen en el resto de los Estados de la federación que no lo tipifican, a pesar de que este ilícito donde se establece, existen coincidencias en los elementos del tipo que son fundamentales para un debido acceso a la justicia y el progreso social de la Cultura de la Legalidad entre los mexicanos. Ya que un testimonio que se proporciona dolosamente contribuye a que las personas sufran un menoscabo en su patrimonio o en su libertad individual, tal es así, que en la tipificación de esta conducta se prevén agravantes cuando como consecuencia del testimonio doloso o falso a una persona se le hubiese impuesto sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado. Esto, sin dejar de mencionar la conducta de peritos que en circunstancias similares emiten dictámenes apegados a los intereses de las partes.

Finalmente, para sistematizar metodológicamente el tema en estudio se hace una referencia reducida a la teoría del delito, así como un breve desarrollo histórico del ilícito en análisis, sus conceptos, la participación del sujeto, modalidades de su comisión, regulación jurídica y así hasta ultimar en las conclusiones y discusión como puntos característicos e indispensables en este tipo de trabajos.

### **La exactitud de la declaración testimonial**

Desde el siglo XVIII existen estudios para identificar, clasificar y evaluar lo referente al conocimiento que se crea por medio de la declaración de testigos. Trabajos de esta naturaleza impulsaron y fortalecieron el desarrollo de la

Epistemología y la Filosofía del Testimonio. Ésta última tiene como a uno de sus pioneros a David Hume, quien en su obra *Investigación sobre el conocimiento humano*<sup>2</sup>, realiza un estudio sobre el conocimiento que se instituye con la intervención de testigos. Trabajo que se publicó por primera vez en el año de 1748.

El propio Hume estableció que esta obra la escribió *para superar las limitaciones de su gran obra filosófica, el Tratado de la Naturaleza Humana*. (Hume, 1748, traducción de Jaime de Salas Ortueta, 1988) Sin embargo, la primera obra que aquí se refiere, es en sí un trabajo clásico de la filosofía humeana, donde desarrolla todo un método y conjunto de argumentaciones con relación a la realidad del conocimiento que se genera por testimonios, así como formas para su evaluación. Estructura una especie de método con observaciones y argumentaciones fundadas, que implica una ruta hacia el análisis de la verdad sobre un tema específico, cuyo conocimiento comprometió la participación de testigos.

Con base en la obra en cita, se hará una exploración de su Sección 10 denominada “De los milagros” y que algunos tratadistas identifican con el diverso nombre “el Problema de los milagros”.

En resumen, la sección 10 de esta obra humeana, es un pequeño tratado sobre filosofía del testimonio. Entre otras cosas, establece que en nuestros razonamientos acerca de *las cuestiones de hecho*, es necesario tener presente que para la seguridad del conocimiento generado por informaciones testimoniales deberá tenerse en cuenta ciertos grados de certeza del conocimiento creado con tales testimonios. Estos grados van desde la máxima certeza hasta la clase más baja de certeza moral de los participantes en la generación de ese saber o conocimiento. Es relevante considerar siempre la calidad de la certeza, porque un hombre sabio adecua su creencia a la evidencia. Es decir, un saber por testimonios acerca de *cuestiones de hecho*, puede distorsionarse con el tiempo, y por la calidad de los sentidos de quien testifica y participa en la construcción de dicha creencia, ello porque puede contener evidencias distorsionadas o poco precisas. Por lo tanto, será necesario proceder con la mejor cautela e incluso sopesar las experiencias contrarias. Creer en aquellas que se apoyen en el mayor número de experiencias para con esto entrar en el mundo de la probabilidad; ya que esta siempre supone una oposición de experiencias y observaciones. Afirma nuestro autor, que en todas las ocasiones se deben sopesar las evidencias contrarias y restar el número menor del mayor para conocer con exactitud y en todo caso atender la fuerza de la evidencia mayor o superior.

Los anteriores principios desde luego, igual deben aplicarse a casos particulares o específicos. Resaltándose aquí la relevancia de la participación testimonial. Ya que no hay un tipo de razonamiento más común, más útil o incluso más necesario para la vida humana que aquel que se deriva de testimonios y de los informes de testigos presenciales y espectadores.

En consecuencia, nuestra seguridad en cualquier argumentación de esta clase, solo deriva del principio de la observación y en su caso, la confirmación de la veracidad del testimonio humano y de la habitual conformidad de los hechos con los informes de los testigos. Y bajo el principio general de que ningún objeto tiene una conexión con otro que pueda descubrirse, todas las inferencias que se puedan obtener del uno al otro, están meramente fundadas en nuestra experiencia de la regularidad y constancia de su conjunción. Este principio de conjunción aplicado en el testimonio humano que en todo caso conecta con cualquier otro suceso según sea el tipo de participación testimonial, favorece a la certeza del conocimiento generado por el indudable grado de tenacidad de la mente humana y además porque las personas comúnmente se inclinan a la verdad y a su conciencia moral, donde se pueda encontrar la vergüenza que sienten cuando se les sorprende conduciéndose con mentiras. Estos elementos desde luego propician la generación de confianza en el testimonio humano.

Con todo lo que se estableció en líneas anteriores, aún debe considerarse que la evidencia que contribuye a formar tal *saber*, siempre es alusiva a una *experiencia pasada*, que dicha evidencia varía a la vez con la experiencia y en todo caso siempre va a constituir una probabilidad, según sea el caso que se haya encontrado que la conjunción de la que antes se habló exista entre cualquier clase de relación de una manera constante e incluso variable. Por lo tanto, como el conocimiento o creencia debe evaluarse considerándose una serie de circunstancias que permitan constituir un criterio final de que efectivamente se deriva de la experiencia y de la observación del informante (testigo) y si esta experiencia no es cien por ciento uniforme a favor de cualquiera de las posibilidades que con dicho informe testimonial se puedan constituir y si por el contrario, dicha experiencia se acompaña por una notoria contrariedad con oposición y destrucción mutua de argumentos, entonces se debe valorar en cuanto a que si, su superioridad se determina por la certeza en la experiencia y en la observación del testigo, entonces se puede inclinar a aceptarlo como hecho probable.

Pero, se va a generar una sospecha o duda de una *Cuestión de hecho*, cuando los testigos se contradicen, son pocos o de carácter dudoso, cuando tienen

intereses, cuando atestiguan con vacilaciones o cuando realizan aseveraciones demasiado violentas; detalles como estos disminuyen e incluso destruyen la fuerza de cualquier conocimiento o creencia que se deriva del testimonio humano. Ya que solo la experiencia confiere autoridad al testimonio humano y es la misma experiencia la que nos asegura de las leyes de la naturaleza.

Debe reflexionarse sobre la dificultad de descubrir una falsedad en cualquier tipo de historia ya sea privada e incluso pública. Porque está de por medio la aclaración del lugar donde ocurrió el hecho, el tiempo transcurrido, la calidad de los sentidos del testigo, lo que dificulta distinguir entre lo verdadero y lo falso incluso en las acciones de más reciente realización.

Por lo que atañe a la Epistemología del Testimonio, se continúa con el análisis de lo significativo del conocimiento o creencia que constituyen los testimonios, con base al artículo “La Prueba Testimonial y la epistemología del testimonio” de Andrés Páez, investigador de la Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia. Ahí se encuentra que el problema de cómo justificar las creencias o conocimientos que se originan por las declaraciones o informaciones de testigos ocupa un lugar importante en la Epistemología. Reflexión que de cierta manera ha pasado desapercibida o es poco conocida en el ámbito del Derecho Probatorio.

Afirma el segundo autor aquí aludido, que la prueba testimonial es la fuente de evidencia más importante para un gran número de decisiones judiciales. Por ello, existen diversos intentos de formalizar ciertos aspectos de los razonamientos judiciales que tienen como base pruebas testimoniales y desde luego, existen a la vez estudios empíricos sobre los factores psicológicos que afectan la confiabilidad de la información vertida por testigos. Situación ésta que no es motivo de atención aún por los tratadistas del derecho probatorio.

Se hace mención de las dos corrientes filosóficas antagónicas en torno al testimonio: el Reduccionismo y el Antireduccionismo. La primera tiene como punto de partida la reflexión de David Hume, en el sentido de que “no hay un tipo de razonamiento más común, más útil e incluso más necesario para la vida humana que el derivado de los testimonios de los hombres y los reportes de los testigos presenciales y de los espectadores” y que la confianza que se otorga a este tipo de informaciones tiene su certeza en la observación de la veracidad del testimonio humano y de la conformidad de los hechos con los informes de los testigos. En este caso, la evidencia testimonial se reduce a una simple inducción por enumeración que se hace a partir de la observación directa de la *conjunción constante del testimonio* con los hechos reportados.

Por otro lado, con relación al Antirreduccionismo, éste surge de la observación de la forma como se utiliza la información de los testigos en la vida cotidiana. Bajo el principio de que, la gran mayoría de nuestras creencias han sido adquiridas a partir de las palabras de los demás, sin detenernos a pensar en la confiabilidad de la fuente. Complementándose tal punto de vista al citarse a Thomas Reid contemporáneo de David Hume y con postura diferente, quien en el propio siglo XVIII, afirmaba el principio de que, *El sabio y bienhechor autor de la naturaleza, que quiso que fuéramos criaturas sociales, y que recibiéramos la mayor y más importante parte de nuestro conocimiento de la información proveída por los demás, ha implantado, con estos fines, dos principios que se complementan el uno al otro. El primero de estos principios es una propensión a decir la verdad y a usar los signos del lenguaje para transmitir nuestros verdaderos sentimientos... el segundo de estos principios es la disposición a confiar en la veracidad de los demás, y creer lo que nos dicen.*

Esta reflexión de Reid, que nos comparte Andrés Páez, es un argumento válido para todas las culturas y un ejemplo práctico de la manera como se estructura el conocimiento y creencias en lo empírico y cotidiano.

El estudio o análisis epistemológico de las *creencias* o conocimiento que se constituye a través de testimonios, es precisamente someter dicho conocimiento o creencia a un análisis crítico. Y para ello se puede iniciar con los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ¿Puede estar justificado en creer en algo que no se pueda confirmar?
- 2.- ¿Es posible hablar de conocimiento testimonial a pesar de la ausencia de justificación directa?

El Antireduccionismo (afirma Páez) responde a estas preguntas en forma positiva o afirmativa. Porque la tesis más importante de ésta posición es que el testimonio es una fuente primitiva de conocimiento, tan fundamental como la percepción, el razonamiento o la memoria. Ya que la actitud epistémica más adecuada en cualquier contexto es aceptar el testimonio de los demás, a menos de que exista una buena razón para no hacerlo. Porque la situación epistémica es la misma que en el caso de la evidencia de los sentidos, ya que se debe creer lo que se ve, a menos que se tenga la sospecha de que se trata de una alucinación o de una ilusión óptica. Porque en ambos casos existe una presunción de verdad.

También cita a Tyler Burge autor que sintetiza la posición Antireduccionista, en lo que llama *el principio de aceptación* al ratificar que una persona tiene derecho a aceptar como verdadero algo que se le presenta como verdadero y que

es inteligible para él, a menos que haya razones más poderosas para no hacerlo.

Entre las razones que existen para impedir que una persona acepte un testimonio según Lackey (cita de Páez), se encuentran las “Razones Psicológicas” y las “Razones normativas”. En las primeras se encuentran aquéllas dudas o experiencias que “el oyente” (el receptor de la información) posee y que pueden orientarlo a creer que el testimonio que está a punto de aceptar es falso o reflexiona que los medios que contribuyeron a formarlo son poco confiables. Por lo que ve a las razones normativas, estas se derivan de creencias, dudas o experiencias en contra del testimonio que el oyente tiene dada la evidencia que posee.

Jurídicamente la valoración final de un testimonio, depende según nuestro autor, de dos variables: a). La credibilidad y la competencia del testigo y b). La relevancia, el poder explicativo y la fuerza probatoria del testimonio. Y con ello, apoyarse para la evaluación subjetiva de la exactitud del conocimiento generado por el testimonio, lo que se denomina como credibilidad (Manzanero y Diges, 1993).

## **La prueba testimonial en procedimientos jurisdiccionales de México**

El anterior contexto, nos lleva a revisar las formalidades de la participación de testigos en procedimientos en materia civil, penal y laboral de acuerdo a su regulación respectiva. Por tanto, se hará de forma breve una revisión del contenido de aquéllos artículos que prevén la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Particularmente se puede apreciar que los dispositivos de referencia, solo de una manera general regulan en similares circunstancias el desahogo de la prueba testimonial y establecen formalidades para su verificativo.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, la referencia a la Testimonial se ubica en diversos artículos, el primero de ellos es el 283, donde se establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. Es decir, en esta regulación se prevé la posibilidad de la participación de personas en su carácter de testigos, cuando señala que el juzgador para conocer la verdad de los hechos puede valerse de cualquier persona parte o tercero, donde claramente

este último, es decir el tercero, necesariamente será el testigo. Esa persona que sin ser parte directa en la controversia sabe y le constan hechos ahí controvertidos.

En el mismo tenor el artículo 298 de este mismo cuerpo de leyes, precisa cuales son los medios de prueba que reconoce esta ley procesal civil. Este numeral se conforma de once fracciones, cada una refiere un medio de prueba y en su fracción VI, hace clara alusión a las *Declaraciones de testigos*.

Formalidades de la declaración testimonial se estipulan en los numerales del 362 al 380, y de entre estos se resalta el 362 que impone el deber jurídico de declarar ante la autoridad, a todos aquellos que conozcan hechos controvertidos en los procedimientos que instauraron terceros que como partes deban probar en juicio.

Por su parte los artículos 367 y 369, hacen alusión a la *protesta* de los testigos. Situación legalmente significativa, que tiene inmediata relación con el planteamiento del problema de la presente investigación. El primero de los artículos instituye que, la protesta y examen de los testigos y la calificación de las preguntas, se harán en presencia de las partes que concurran a la diligencia. El segundo de los numerales con relación a la *protesta* precisa que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos que declaran con falsedad, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si en el pleito tiene interés directo o indirecto, o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Es decir, la regla de la *protesta* del artículo 369, consiste en prevenir y dar a conocer al testigo que debe conducirse en cuanto a su declaración con la verdad. Solo referir aquel conocimiento que le conste, que obtuvo y captó a través de sus sentidos, así también que tenga relación directa con los hechos controvertidos en el juicio. Además se le advierte que declarar falsedades ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones constituye un delito. Por lo que se infiere que una vez que se le previene de su conducta al declarar, y a que pesar de ello, declare falsedades, se infiere que actúa dolosamente. Configurándose con dicha conducta el delito de Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

Por lo que concierne al Código Nacional de Procedimientos Penales, la regulación del desahogo testimonial se determina en los artículos del 360 al 367. Encontrándose en primer punto, que su artículo 360, impone a toda persona el Deber de testificar, pues establece que tendrá la obligación de concurrir al

proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y se le pregunte. Asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. A la vez, este numeral insta que ninguna persona que intervenga como testigo en casos de esta naturaleza, estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Los artículos 361 y 362, imponen la facultad de abstención y el deber de guardar secreto, respectivamente. En el primer caso, Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciante. Particularmente para esta situación la autoridad en funciones y que deberá recibir la información testimonial correspondiente, informará a las personas que participen como testigos de esta facultad de abstención antes de declarar, pero aclarándose que de aceptar rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas que se les formulen.

El deber de guardar secreto se aplica en el caso del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. A pesar de lo anterior, dicha condición podrá variar cuando sean liberados de tal obligación por el interesado a quien se debería guardar el secreto, en tal caso las personas en este supuesto, no podrán negar su testimonio.

Así también se encuentra que el artículo 364, impone el compromiso de comparecencia obligatoria del testigo que haya sido debidamente citado y no haya comparecido a la citación o de que se tenga temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Además en el artículo 365 se regulan situaciones específicas de excepciones a la obligación de comparecencia a aquellos que se pudieran considerar testigos especiales, entre ellos servidores públicos federales, tales como el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral;

Así como a nivel de los servidores públicos de las entidades federativas el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros de los respectivos Institutos Electorales de las entidades federativas. A la vez, los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y aquellas personas que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Por lo que atañe a la Ley Federal del Trabajo, la prueba testimonial se encuentra reglamentada en los artículos del 813 al 820. Aquí a la vez existe un dispositivo que prevé la *protesta* al testigo, es la fracción IV del artículo 815, donde en forma similar a los anteriores cuerpos normativos, la mencionada protesta consiste en prevenirlo de que deberá conducirse en su declaración con verdad, así como también advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos.

Por su parte el Código de Comercio, en sus artículos 1261 al 1273, regula el desahogo de la prueba testimonial. Particularmente el 1265 estipula el deber de la autoridad de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, así como de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos.

Como se puede constatar existe plena coincidencia procesal en lo que incumbe al desahogo de la prueba testimonial en nuestro país. Ya que como se aprecia en todos los casos a los testigos se les protesta o advierte de que al declarar lo hagan conforme a la verdad, de lo contrario cometen una falta y se ubican en la comisión del delito de declaración de falsedades e informes dados a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En razón de ello, se analizará todo lo relacionado al ilícito en mención. Iniciándose con un análisis general de la teoría del delito.

## **Teoría del Delito**

El estudio y comprensión de la Teoría del Delito es importante para entender y adentrarse en la temática de esta investigación. Se define como el *conjunto de lineamientos sistematizados que determinan la integración o la desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal* (Calderón, 2017). La base de la teoría del delito, sin duda, es la codificación penal, debido a

que se enfoca en los diversos tipos penales que ahí se precisan, para llevar a cabo un análisis de sus componentes.

Plascencia (2004) afirma que la ciencia del derecho penal (estudio del análisis y la sistematización del conjunto de normas que configuran el ordenamiento jurídico punitivo), engloba a la teoría del delito, por lo tanto, se adopta una postura en el sentido de atribuirle un origen derivado de la ley penal, lo cual genera que se le otorgue una naturaleza positiva, debido a que el derecho penal cobra bases en la teoría del delito cuyo contenido se ha incorporado paulatinamente a los preceptos legales. En este orden de ideas, las categorías de acción y omisión, la tipicidad (necesaria para fundar una imputación penal), la antijuridicidad y la culpabilidad, se encuentran plenamente recogidas por el legislador e inmersas en la ley penal, bajo cuya ausencia resulta absurdo plantear la posibilidad de la existencia de un delito y de una consecuencia jurídico penal.

Por ende, es posible afirmar que la teoría del delito se aboca al estudio y análisis de la estructura del delito; la cual, engloba cinco aspectos positivos inmersos dentro del tipo penal, y a su vez a cada uno de estos aspectos positivos se les contraponen un aspecto negativo respectivamente. De acuerdo con lo que aquí se menciona se puede definir al *delito* como “una conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible con su respectivo aspecto negativo” (Calderón, 2017, p. 3).

*Conducta* es el aspecto primordial para la existencia de un hecho delictivo, esta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por un individuo. Por lo tanto, es factible dividirla en delitos de acción y omisión.

En los delitos de Acción el sujeto activo realiza actividades que encuadran en un tipo penal determinado. Es decir, se requiere que el individuo lleve a cabo una acción que coincida con alguno de los delitos establecidos en las leyes.

Delitos por Omisión, son aquellos, en los que por no llevar a cabo una actividad se genera una conducta encuadrable a un hecho delictivo. Se habla de “omisión simple” cuando se tiene únicamente un resultado formal o jurídico, que encuadra en un tipo penal y violenta un bien jurídico tutelado; la “omisión por comisión”, es cuando el sujeto activo genera un resultado material como consecuencia de no realizar una acción que le es obligatoria jurídicamente. Su aspecto negativo, es la Ausencia de conducta, consistente en situaciones donde el sujeto dañó o puso en peligro un bien jurídico tutelado, pero en virtud de que su voluntad es inexistente, el delito se excluirá. Como causas de ausencia de conducta se tiene, la fuerza mayor, fuerza física exterior e irresistible, y el sueño, el sonambulismo, los actos reflejos, instintivos y repetitivos.

El segundo de los aspectos es la *Tipicidad*; este tiene una conexión directa con el denominado tipo penal, es la descripción de un hecho delictivo en las normas jurídicas, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo que se describe en la ley. Y su aspecto negativo consiste en la Atipicidad que es la no adecuación de una conducta al tipo descrito por las normas jurídicas; sin importar que tan reprobable sea la conducta realizada, si no es posible encuadrarla en alguno de los delitos legislados, se esta frente a una cuestión de atipicidad.

Dentro de este punto se engloba lo relativo a los elementos del tipo penal, que son aquellos factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. Los elementos objetivos tienen la función de describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal; los subjetivos constituyen el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad, al conocimiento o al ánimo del sujeto activo; y finalmente, los normativos que son aquellas partes esenciales de un resultado típico y forman parte de la descripción de los tipos penales.

El tercero de los aspectos positivos de la estructura de un tipo penal, es el referente a la *Antijuricidad*, consistente en un juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, es decir, contrario a la norma penal.

Las Causas de justificación conforman el aspecto negativo de la Antijuricidad, y se refieren a aquellas circunstancias que rodean a los actos u omisiones, y que eliminan el juicio objetivo de la antijuridicidad, es decir, estas causas impiden que una conducta que se encuadra exactamente en un tipo penal sea antijurídica o contraria a derecho. Cabe precisar que dichas causas de justificación deben contemplarse de manera expresa en los ordenamientos penales.

La *Culpabilidad*, es otro de los aspectos positivos, el cual hace referencia a la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.

Aludiéndose a las dos maneras posibles de cometer un hecho delictivo, el dolo y la culpa. El primero, se considera como la intención prevista y querida por el sujeto activo, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso. El segundo, se

presenta cuando no se quiere producir el resultado, que era previsible y evitable, pero por haber actuado con falta de pericia que debía observar se produce un resultado que no se quería.

Se presenta la inculpabilidad (aspecto negativo de la culpabilidad) cuando existe ignorancia o error por el sujeto activo al momento de realizar una conducta, por la cual, la conducta será irreprochable, es decir, que la inculpabilidad será consecuencia de la ignorancia o error al momento de realizar o no una conducta.

Finalmente, como aspecto positivo se encuentra la *Punibilidad*, que es la consecuencia que deriva de una conducta, típica, antijurídica y culpable, y que debe desprenderse de la propia ley. Su aspecto negativo, la Excusas absolutorias, son ciertas situaciones en las que por razones de política criminal se considera pertinente no aplicar una pena en concreto.

### **El delito de falsedad en declaración e informes dados a una autoridad**

En el estudio histórico de la falsedad de declaraciones, se encuentra que esta acción se castigó por las legislaciones desde tiempos antiguos, considerándose como un delito en diversos pueblos históricos y actuales. Un ejemplo de ello, es Roma, donde se imponía una penalidad por la realización del falso testimonio; el castigo obtenido por la comisión de dicho delito era severo. Durante la vigencia del Imperio romano, los juristas caracterizaron la falsedad como “imitatio veritatis” (imitación de la verdad); es decir, que era todo aquello que fuera contrario a la verdad y que además la imitara.

Sin embargo, en Italia durante la Edad Media, otorgaron otra interpretación de dicha acción de falsedad, afirmaban que no consiste en la imitación de la verdad, si no que se trata de una “immutatio veritatis” (modificación de la verdad), basándose en que en todos los supuestos de falsedad no es necesaria la imitación de un modelo, sino que es suficiente la alteración de la verdad (Rincón, 2014).

Por su parte, el Code Pénal Francés de 1810, no estableció una definición de falsedad. Por ello, y con el objetivo de llenar esta supuesta laguna jurídica el Code Pénal de 1892 contempló que es falsificación, además de simulación total o parcial del mismo o de la realidad jurídica que refleja, toda actuación o intervención material o intelectual que incida en su contenido, sentido o integridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad o altere su relevancia o eficacia.

Empero a ello, el Code Pénal de 1895, ya no establece dicha definición sino que en su lugar, articula una tipificación de estos delitos, es decir, especifica de manera sintética los modos comisivos que integran el delito de falsedad en declaraciones.

Otra legislación relevante en este estudio, es el Fuero Juzgo, que en su libro VII, dedica el título 5 a los que falsean los escritos y el título 6 a los que falsan los metales. Por otra parte El Fuero Real, en su libro IV título núm. 12, se ocupa además de los falsarios y las escrituras falsas.

El Código de las Siete Partidas, en su título 7 de la Partida 7, castiga diversos tipos de falsedades, entre ellas, el descubrimiento malicioso de los secretos o prioridades del rey, por aquellos que deban guárdalos; así como el empleo de varas, pesos o medidas falsas.

Posterior a ello, se redactaron variadas leyes que castigaban la falsedad; por ejemplo, se menciona, las Pragmáticas de Enrique IV en 1473, de los Reyes Católicos en Medina del Campo, el 13 de junio de 1497; otras de Felipe IV en Aranjuez y en el Escorial el 11 de septiembre y 28 de octubre de 1660 y de Carlos II en Madrid en 1684. Todas aquellas pasan a formar parte del Cuerpo de la Nueva Recopilación, que figura en los títulos 21 del lib. 5º y 17 del 8º. La Novísima, en 1805, añade a la legislación hasta entonces conocida algunas disposiciones más que se habían publicado en tiempo de Carlos III, pero sin introducir modificación esencial (Rincón, 2014).

De esta manera, se llegó al Código Penal Español de 1850, que regula de manera completa este delito, prescindiéndose de las arcaicas leyes hasta entonces vigentes, y de una manera similar a la que actualmente se establece en nuestra ley penal (Enciclopedia Universal Ilustrada, 1988).

### **Significación de los diversos conceptos del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad**

Para comprender de manera precisa éste delito, es indispensable conocer los diversos conceptos que de él se desprenden, para así puntualizar el sentido de cada uno de los elementos del tipo penal en cuestión y poder encuadrar una conducta correcta para evitar en lo posible cometer este delito.

Para ello, esta parte se enfocará en la definición de los vocablos característicos siguientes: a). Delito; b). Falsedad en declaraciones y c). Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

a). Delito, se encuentran dos definiciones normativas o legales, una que establece el Código Penal Federal y otra que instaura el Código Penal del

Estado de Jalisco. Por lo que respecta al primero de los ordenamientos, en su artículo 7 establece que delito es *el acto u omisión que sanciona las leyes penales*. Mientras que en el artículo 5 del Código Penal del Estado de Jalisco se alude que el delito *es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en dicho Código o en las leyes especiales del Estado*.

Por su parte la doctrina, lo define como una conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, y que tiene como consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y jurídicamente otorga como consecuencia una sanción que previamente debe haber sido establecida por un legislador en las leyes penales. Como ejemplo de sanciones se encuentra: La pena privativa de libertad; el pago de una multa y la reparación del daño. (Castellanos, 2003). Además para considerarse la existencia de un delito, debe contemplarse tanto los aspectos positivos y negativos de la estructura del tipo penal (descritos en el apartado “Teoría del Delito”).

En resumen, se puede afirmar que el delito, es una conducta o una omisión que concluye en la afectación de un bien jurídico tutelado y que encuadra exactamente en la conducta descrita en las normas jurídicas.

b). Falsedad en Declaraciones, el vocablo falsedad es amplio, de forma sencilla es posible definirse como una falta de verdad, legalidad, o autenticidad. Un concepto más amplio sobre este término, sería toda disconformidad entre las palabras y las ideas o cosas, como cualquier mutilación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de determinados actos jurídicos y que es tipificada en la legislación penal (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998). De esta manera, se puede afirmar que la Falsedad en Declaraciones, es una alteración de la verdad en el momento en que una persona manifiesta una serie de hechos o circunstancias, además dicho acto en condiciones específicas se encuentra penado por la ley, constituyéndolo como un delito.

Por lo que respecta a la falsedad de declaraciones, que constituye un delito, es indispensable remitirnos al Código Penal Federal y al Código Penal del Estado de Jalisco. El primero de los ordenamientos en su arábigo 247, instaura que comete el ilícito de falsedad en declaraciones, quien soborne a un testigo, perito o interprete para que se conduzca con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o incluso simular la existencia de pruebas materiales para inculpar a alguien; el que se le interrogue por alguna autoridad pública

distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; el que con arreglo a derecho, con cualquier carácter exceptuándose el de testigo, se examine y faltare a la verdad en perjuicio de otro; y el que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

El Código Penal del Estado de Jalisco, establece en su numeral 168, que incurre en el delito de falsedad de declaraciones, quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad; quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad; y el que se examine como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen.

De ambas conductas descritas por los ordenamientos penales antes aludidos, se observa que para que se produzca el ilícito de falsedad en declaraciones, la acción debe llevarse a cabo ante una autoridad y que esta se encuentre en ejercicio de sus funciones. Noción que se describe a continuación.

c). Autoridad en ejercicio de sus funciones. Se necesita desglosar este concepto, para analizarlo de manera precisa y poder concluir con una definición clara de Autoridad en ejercicio de sus funciones. Primero se hará el análisis del concepto de Autoridad, en el lenguaje ordinario que significa *estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno*. En el ámbito del derecho el término autoridad se entiende, como la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, a dicha persona se le atribuye fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión, este vocablo se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrándose así a los detentores del poder público (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998). El sentido de éste vocablo, es la investidura con la que cuenta una persona perteneciente al poder público para realizar y ejecutar ciertas acciones dentro del ámbito de su competencia y su jurisdicción, inclusive puede con sus decisiones y actuaciones mantener o modificar la situación jurídica de una o varias personas.

Por su parte, *en ejercicio de sus funciones*, la Real Academia Española (2014) afirma que esta expresión de una manera sencilla, alude al desempeño que

una persona hace de las obligaciones que le competen según su profesión, cargo u oficio.

Entonces, por autoridad en ejercicio de sus funciones, se debe entender como aquella persona que esta investida por el poder público atribuyéndoles diversas facultades y funciones, que además está dentro de su jurisdicción, que cumple con las competencias que se establecieron por las diferentes normas jurídicas que la regulan.

## Clases de falsedad

Una primera clasificación que se podría aludir, es la propuesta por Escriche (1863), en su Diccionario de Legislación, donde menciona que la falsedad puede ser cometida de cuatro maneras: 1). A través de Palabras, 2). Escritos, 3). Hechos o Acciones, y 4). Por Uso. Cada una de estas es una forma de cometer el delito y figuras en sí, en que se puede revestir.

Aunque la anterior clasificación teórica permite adentrarnos a la clasificación jurídica que establecen tanto, el Código Penal Federal, como el Código Penal del Estado de Jalisco. Para facilitar la comprensión de esta última, se presentan los siguientes esquemas:

---

2 De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: Condición de ser uno mismo; Aquello por lo que se es uno mismo

3 Ver Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención: Protocolo Nacional de Actuación, consultable en [www.setec.gob.mx/.../Policia/.../Policia\\_con\\_capacidades\\_para\\_procesar\\_el\\_lugar\\_de](http://www.setec.gob.mx/.../Policia/.../Policia_con_capacidades_para_procesar_el_lugar_de).

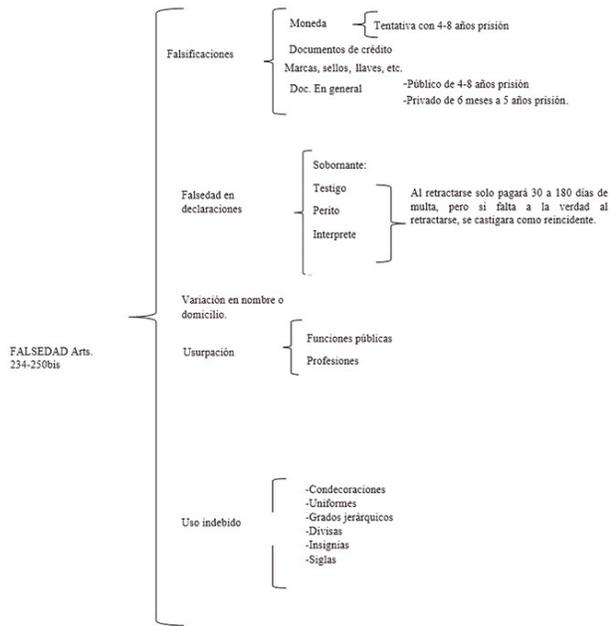
4 Ídem

5 Información proporcionada por el responsable del Área de implementación del Sistema Penal Acusatorio de la Coordinación de Innovación Educativa y Pregrado (CIEP) de la Universidad de Guadalajara.

6 Documento que contiene Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

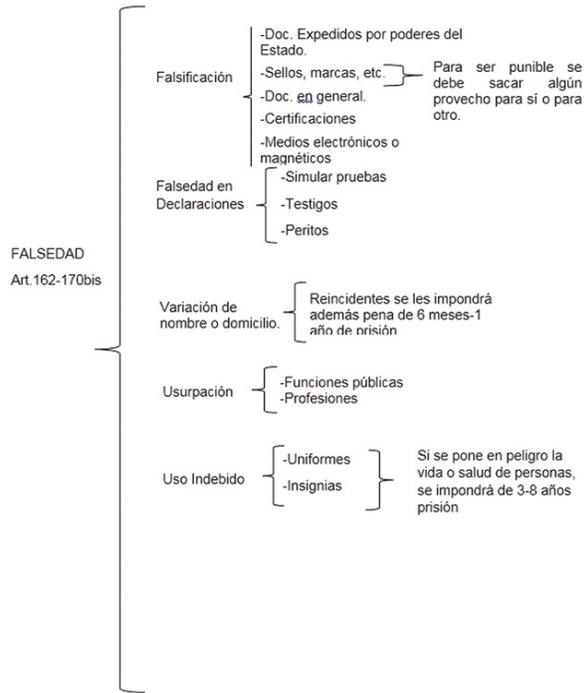
7 Obra que a la vez se conoce como “Investigación sobre el entendimiento humano” (Enquiry concerning the human understanding).

CÓDIGO PENAL FEDERAL



Esquema hecho por Katia Lizbeth Villaseñor Padilla

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO



Esquema hecho por Katia Lizbeth Villaseñor Padilla

## **Diferencia entre falsedad y falsificación**

Dentro de la clasificación jurídica que se realizó en el apartado anterior, se encuentra el término falsificación, el cual se puede considerar como un sinónimo de falsedad, pero, existe una diferencia, que habrá de precisarse. Pacheco (2000), en su caso, afirma que la diferencia radica en que la falsedad es únicamente la falta de verdad aplicada a las personas y a los sujetos, pero no a las acciones, a las cuales se les debe aplicar el término falsificación.

Por lo que respecta a Groizard (1923), asevera que la falsedad es el género y la falsificación es la especie, de manera que la falsificación implica siempre falsedad, pero la falsedad no supone siempre falsificación. En este sentido, para la existencia de la falsificación es necesario el acontecer de la alteración de un documento u objeto verdadero previamente existente; mientras que para hablar de falsedad se debe indicar la comisión de un hecho o la ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos, de manera que para que la falsedad se cometa no es necesaria la previa existencia de un objeto.

Coincidente a la posición anterior, Ramos (1945) alude que la falsedad es la mera imitación de la verdad, es decir, supone la realización originaria de un acto creador con apariencias de legitimidad, e implica el poner lo falso en el lugar que debiera ocupar lo verdadero, mientras que la falsificación implica la sustitución o poner lo falso en el lugar ocupado anteriormente por lo verdadero, lo que requiere necesariamente la preexistencia de un acto auténtico. De lo anterior, se puede concluir que la falsedad se refiere a la alteración u modificación de la verdad en una cuestión verbal, mientras que la falsificación es la sustitución de un documento original por uno falso.

## **El sujeto activo y su participación en el delito de falsedad**

Se entiende por sujetos a aquellas personas que participan de manera directa o indirecta en la comisión de un hecho delictivo. Se clasifican en Sujeto Pasivo y Sujeto Activo. El primero, es aquel sobre el que recae el hecho delictivo ya sea en su persona o en sus bienes (víctima) o quien sin recibirla de manera directa, sufre de una afectación o un menoscabo (ofendido). El sujeto activo, es aquel que comete la conducta antisocial tipificada por la ley como delito (López, 2012). Se infiere que el sujeto activo, será en el caso del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, el testigo, perito, intérprete e incluso los abogados.

Dentro de la participación del sujeto activo en un delito, se encuentran

diversas maneras en que puede incurrir en el hecho delictivo. Tal como se establece en el Código Penal del Estado de Jalisco, son partícipes de un delito los que acuerden o preparen su realización; los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente; los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo; los que dolosamente con conocimiento del delito, presten auxilio a otro para su comisión; los que con posteridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Por ejemplo, si un abogado, induce a un testigo a declarar ante el juez de manera falsa y este está de acuerdo y lo realiza, el delito tendrá como sujetos activos al testigo y al abogado, el primero de ellos, por realizarlo y el segundo, por inducir al testigo a su comisión.

Es importante resaltar, que en materia penal, el reo se le excusa de la realización de este hecho delictivo, ello, por las garantías constitucionales establecidas, tales como la no autoincriminación, de silencio y de defensa por habersele acusado de la comisión de un delito, además de que no es posible exigirle que declare bajo protesta aun cuando incurra en falsedad o falso testimonio ante dicha autoridad, pues de lo contrario se le obligaría a declarar en su contra.

### **Modalidades en la comisión del delito de falsedad en declaraciones**

Lo que sanciona la ley penal es la determinación de cometer una conducta que se encuentra tipificada en la ley penal; por ello, existe una clasificación en la modalidad de la comisión de un hecho delictivo, e incluso existe una penalidad distinta según la forma de su realización.

Encontrándonos, que existen dos modalidades de cometer un delito, con Culpa o Dolo. El primero de ellos, es cuando sin tener la intención de cometer la acción constitutiva del delito se realiza; el dolo por su parte, es una acción con voluntad de la persona que lo comete, con la determinación de obtener una consecuencia. Al menos en el Estado de Jalisco este delito solo acepta su comisión de manera dolosa.

Consecuentemente al entrar al estudio particular del dolo, se encuentra que es posible clasificarlo según López (2012) de cinco maneras diferentes: directo, indirecto, determinado, indeterminado, eventual.

El dolo directo es aquel que resulta de la conducta de quien comete la acción

dolosa. Es decir, está consciente de la consecuencia que busca y desea. Por su parte, el dolo indirecto se presenta cuando el sujeto no desea la secuela; sin embargo, comete todos y cada uno de los actos que traen como consecuencia el corolario material contrario a derecho. El dolo determinado, también se conoce como específico, se presenta cuando la actuación del sujeto tiene un fin específico y único. En lo que respecta al dolo indeterminado, se afirma que se presenta cuando la conducta del agente no tiene el fin que consigue, sin embargo, se acepta como consecuente de ese actuar contrario a la norma jurídico-penal. Y finalmente, el dolo eventual, se exterioriza cuando la consecuencia de la conducta dolosa no es lo que se espera, sin embargo, se acepta.

Retomándose lo que se menciona de que en Jalisco, la única manera que se reconoce para llevarse a cabo es el dolo, se basa en la descripción que hace el Código Penal de éste Estado pues en la redacción del artículo 168, menciona que el sujeto activo para cometer el ilícito debe faltar dolosamente a la verdad.

Empero, el Código Penal Federal a diferencia, no contiene dentro de su Regulación que dicho delito deba ser específicamente doloso, por lo cual se puede dar pauta para que se cometa a través de la culpa. Sin embargo, de la descripción de la conducta típica, es posible entender que en la mayoría de los supuestos que plantea dicho dispositivo federal se necesita del dolo para la comisión; pero en definitiva no es una cuestión exclusiva.

### **Marco Jurídico del delito de falsedad**

En nuestro país, la falsedad en declaraciones dada a una autoridad o la falsedad de un informe otorgada a la misma, se considera un delito, que se estipula tanto en el ámbito federal dentro del Código Penal Federal, como en Jalisco. A la vez se tipifica en los respectivos códigos penales de 16 entidades federativas de nuestro país.

Para analizar la regulación jurídica de este ilícito, se desglosará lo que se establece en el Código Penal Federal y en el Código del Estado de Jalisco. Realizándose finalmente una comparativa de la regulación normativa en las diversas entidades federativas mexicanas que lo regulan.

En el caso del Código Penal Federal, este delito se encuentra en el Capítulo V que se denomina *Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad*, que abarca del artículo 247 al 248 bis. La pena va de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, a aquel que cuando se interrogue por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. ; Así como al que soborne a

un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se conduzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos. O de otro modo, al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter exceptuándose el de testigo, se examine y faltare a la verdad en perjuicio de otro, al negar por ejemplo que sea suya la firma con que hubiere suscrito el documento o al afirmar un hecho falso o al alternar o negar uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales; y al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

De la pena en mención existen agravantes, tales como, cuando a la persona que se examina por la autoridad judicial ya sea testigo o perito faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea al afirmar, negar u ocultar maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia que se cuestiona en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Aun es mayor penalidad, cuando que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Este Código, marca una regulación muy amplia sobre la conducta de falsedad en declaraciones y de informes, contempla agravantes en los casos que considera que la consecuencia surgida de la comisión del delito sea grave.

Por su parte, la legislación penal del Estado de Jalisco, contempla la falsedad en declaraciones como un delito. Estipulándose dentro del capítulo V denominado *Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad*. Se estructura sólo de un artículo. Instaurándose que comete el delito en falsedad de declaraciones, quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad. Además quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad; y al que se examine como perito por cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen.

Son tres los supuestos que se aluden en este dispositivo legal; cada uno tiene

una pena específica que el mismo código marca. Al igual que en la legislación federal, la penalidad es proporcional a la gravedad de la consecuencia que se obtendría de la realización de la conducta descrita.

## Exposición de penas en Códigos Penales de otras entidades federativas

Anteriormente se mencionó que además del Código Penal Federal y el Código Penal de Jalisco, 17 entidades federativas dentro de sus Códigos Penales regulan la falsedad de declaraciones como un delito. Sin embargo, cada Estado le otorga una penalidad distinta. Por ello, con el objetivo de tener un análisis más amplio sobre esta conducta ilícita y su penalidad, se expone la siguiente comparativa de penalidades previstas:

Entidad Federativa	Penalidad
Jalisco	<p>A).- Uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo; a quien al declarar o informar ante cualquier autoridad faltare dolosamente a la verdad.</p> <p>B).- Dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; a quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad.</p> <p>C).- Dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo; al que al examinarse como perito por cualquier autoridad faltare dolosamente a la verdad en su dictamen</p>
Baja California Sur	<p>De uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Aumentará de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días, cuando con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal.</p> <p>De cuatro a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días, así como suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por diez años, al perito que emita un dictamen falso.</p> <p>A quien se retracte sólo se le impondrá la pena de multa.</p> <p>De dos meses a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días, a quien presente testigos falsos.</p>
Ciudad de México (antes D.F.)	<p>De dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Aumentará de tres a siete años de prisión si el delito no es grave, si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión, cuando el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal.</p> <p>En el caso del perito de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.</p> <p>Si el perito se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas sólo se le impondrá la multa.</p> <p>Al que aporte testigos falsos que conozcan esta circunstancia se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p>

Chiapas	<p>Prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa.</p> <p>La sanción podrá aumentarse hasta llegar a quince años de prisión y de diez a cuatrocientos días multa, cuando se hubiese impuesto al sentenciado sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado.</p> <p>O disminuirse cuando el compareciente, testigo, perito o intérprete se retracte de sus declaraciones antes de pronunciar sentencia, solo pagará una multa de cinco a veinte días de salario.</p>
Chihuahua	<p>De seis meses a seis años de prisión y multa de cien a trescientos veces el salario.</p> <p>Pero, si el testigo, perito o intérprete se retracta de sus declaraciones antes de la sentencia sólo se le aplicará multa de cien a trescientas veces el salario, solo si lo hace antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental, si no lo hace en dicha etapa pero si antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.</p>
Coahuila	<p>De seis meses a seis años de prisión y multa.</p> <p>Aumentará la pena de hasta quince años si al inculpado se le da una pena mayor a quince años de pena privativa de la libertad.</p>
Durango	<p>De seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Al sobornante y al sujeto activo que se retracte de sus declaraciones de cinco a cincuenta días de multa.</p> <p>Al Testigo de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta días de salario, pero solo cuando al sentenciado se le imponga una pena mayor de tres años y el testimonio haya servido de base para la condena.</p> <p>Al Perito o interprete de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión de profesión por tres años.</p>
Morelos	<p>De dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Al Perito o testigo de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>A la persona que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.</p>
Nayarit	<p>De tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días.</p>
Nuevo León	<p>Prisión de uno a ocho años y multa de quinientas a mil cuotas. En caso de reincidencia, se duplicara la multa.</p> <p>El testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años.</p> <p>A los testigos o peritos se le aumentará la pena si al acusado se le impone más de veinte años de prisión tratándose de un juicio criminal, su pena aumenta de seis a veinte años de prisión.</p>
Oaxaca	<p>De dos meses a dos años de prisión y multa de diez a veinte días multa, incluyendo al sobornante.</p> <p>Al que se retracte en sus declaraciones antes de pronunciar sentencia sólo pagará una multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo general.</p>
Puebla	<p>De seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos días de salario.</p> <p>El testigo, el perito, el intérprete o traductor que se retracten de sus falsas declaraciones, antes de dictar sentencia, sólo pagarán multa de uno a diez días de salario.</p> <p>Al testigo cuando su testimonio sirva para aumentar o disminuir la responsabilidad del</p>

	<p>indiciado o procesado, al perito que falte a la verdad y el que aporte testigos falsos o logre que un testigo, perito e intérprete falle a la verdad, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, al testigo, perito e intérprete.</p>
Sonora	<p>Prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa. La prisión podrá ser hasta de quince años y de diez a cuatrocientos días multa, cuando al sentenciado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito imputado y en el testimonio o la opinión pericial vertidos falsamente, se hubiere fundado, principalmente, la sentencia.</p>
Tabasco	<p>Se impondrá prisión de seis meses a tres años. Al perito, intérprete o traductor, además, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor. Una reducción de la pena para la persona que se retracte, de dos terceras partes. La persona que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar, se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a quinientos días multa.</p>
Tamaulipas	<p>De dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días salario. Al perito o intérprete que sean sancionados se le impondrá además la inhabilitación para el ejercicio profesional. Una pena no mayor de quince años para la persona que se conduce sin verdad, solo cuando al sentenciado se le dé más de veinte años de prisión. Para quien se retracte una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.</p>
Tlaxcala	<p>De seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario Al perito o intérprete se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio. Al que aporte testigos falsos o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad, se les impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario. De tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta días de salario cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor. Al sobornante siendo de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.</p>
Yucatán	<p>De tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multa. Al testigo, perito o intérprete que se retracte de sus declaraciones antes de pronunciar sentencia se le impondrá de cien a trescientos días de multa. Hasta quince años al testigo cuando su testimonio sirva para condenar al reo con una pena de más de veinte años.</p>
Zacatecas	<p>De tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas. Para el testigo que aporte un testimonio falso y este sirva de base para la condena, la pena será de 6 meses y a seis años de prisión. Cuando este se retracte de sus falsas declaraciones, con una multa de cinco a quince cuotas.</p>

Del contenido de las penalidades que imponen cada una de la Entidades Federativas, en la siguiente tabla se aprecia la sanción coincidente y específica,

como es el caso de aquellas que agregan atenuantes y agravantes e incluso es apreciable la variedad o diferenciación de la sanción económica o multa:

<b>Penalidad</b>	<b>Entidades que coinciden</b>
2 meses a 6 años de prisión y multa de 10 a 200 días de salario mínimo	*Chiapas (Pena en general del delito) *Sonora (Pena en general del delito)
15 años de prisión y multa de 10 a 400 días de salario mínimo	*Chiapas (Agravante) *Sonora (Agravante)
Multa de 15 a 20 días de salario mínimo	*Chiapas (Atenuante)
6 meses a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo	*Chihuahua (Pena en general del delito) *Coahuila (Pena en general del delito)
Multa de 100 a 300 días de salario mínimo	*Chihuahua (Atenuante)
3 meses a 1 año de prisión	*Chihuahua (Atenuante)
15 años de prisión	*Coahuila (Agravante) *Tamaulipas (Agravante) *Yucatán (Agravante)
6 meses a 5 años de prisión y multa de 36 a 300 días de salario mínimo	*Durango (Pena en general del delito) *Tlaxcala (Pena en general del delito)
Multa de 5 a 50 días de salario mínimo	*Durango (Atenuante) *Oaxaca (Atenuante)
3 a 15 años de prisión y multa de 217 a 1080 días de salario mínimo	Durango (Agravante) Tlaxcala (Agravante)
2 a 8 años de prisión y multa de 200 a 370 días de salario mínimo	*Morelos (Pena en general del delito)
5 a 12 años de prisión y multa de 300 a 500 días de salario mínimo	*Morelos (Agravantes)
1 a 4 años de prisión y multa de 300 a 500 días de salario mínimo	*Morelos (Sobornante) en este caso atenuante de la pena. *Tabasco (Agravante)
3 a 7 años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo.	*Nayarit (Pena en general del delito)
1 a 8 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario mínimo.	*Nuevo León (Pena en general del delito)
6 meses a 3 años de prisión	*Nuevo León (Atenuante) Tabasco (Pena en general del delito)
6 a 20 años de prisión *MAYOR PENALIDAD*	*Nuevo León (Agravante)
2 meses a 2 años prisión y multa de 10 a 20 días de salario	*Oaxaca (Pena en general del delito)

mínimo	
6 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 1500 días de salario mínimo	*Puebla (Pena en general del delito)
Multa de 1 a 10 días de salario mínimo *MENOR PENALIDAD*	*Puebla (Atenuante) cuando se retracte
2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo	*Tamaulipas (Pena en general del delito) *Ciudad de México (Pena en general del delito)
Multa de 50 a 150 días de salario mínimo	*Tamaulipas (Atenuante)
3 a 15 años de prisión y multa de 216 a 1080 días de salario mínimo.	*Tlaxcala (Agravante)
3 meses a 5 años de prisión y multa de 10 a 100 días de salario mínimo	*Yucatán (Pena en general del delito)
Multa de 100 a 300 días de salario mínimo	*Yucatán (Atenuante) *Ciudad de México (Atenuante)
3 meses a 3 años de prisión y multa de 5 a 15 días de salario mínimo	*Zacatecas (Pena en general del delito)
6 meses a 6 años de prisión	*Zacatecas (Agravante)
Solo multa de 5 a 15 días de salario mínimo	*Zacatecas (Atenuante)
3 a 7 años de prisión	*Ciudad de México (Agravante)
5 a 10 años de prisión	*Ciudad de México (Agravante)
3 a 8 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo.	*Ciudad de México (Agravante)
6 meses a 5 años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo.	*Ciudad de México (Atenuante)
1 a 3 años de semilibertad y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.	Baja California Sur (Pena en general del delito)
3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.	Baja California Sur (Agravante)
4 a 7 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo.	Baja California Sur (Agravante)
Multa de 100 a 500 días de salario mínimo.	Baja California Sur (Atenuante)
2 meses a 5 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo.	Baja California Sur (Atenuante)
Suspensión en el ejercicio profesional de peritos e interpretes	*Durango *Puebla *Tabasco *Tamaulipas *Tlaxcala *Ciudad de México *Baja California Sur

Esquema hecho por Jetsabel Anahi Pelayo Torres

Son diversas las maneras en que cada una de las entidades federativas contemplan el delito en estudio, lo regulan con variaciones en su penalidad en cada una de ellas. Pero mantienen una similitud, ya que las diferencias no son radicales. En su totalidad, los Códigos de cada uno de los estados establecen diferentes sanciones y como se aprecia algunos de ellos, consideran una penalidad mayor para aquellos casos en que la falsedad del testimonio contribuya a que se aumente la penalidad del reo. A la vez, se aprecia que existen penalidades para aquellos que presenten testigos que desconocen los hechos y a pesar de ello, los impulsan que emitan sus testimonios falsamente

Es indispensable resaltar que las Entidades Federativas de 1). Aguascalientes, 2). Baja California, 3). Campeche, 4). Colima, 5). Guanajuato, 6). Guerrero, 7). Hidalgo, 8). Michoacán, 9). Querétaro, 10). Quintana Roo, 11). San Luis Potosí, 12). Sinaloa y 13). Veracruz, no contemplan como delito la falsedad en declaraciones y por lo tanto, la realización de esta acción no obtiene una sanción por parte de las leyes penales.

Es expresiva la regulación jurídica de este delito, pero aún más importante llevar a cabo la denuncia para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, su posterior judicialización, sobre todo en aquéllos casos de notoria mal intención donde dicho testimonio falso constituye la base para sentenciar a un inocente a una pena privativa de su libertad.

Con ello contribuir a que disminuya la impresión social de impunidad respecto de estas prácticas en la conformación y desahogo de la prueba testimonial y en forma consiguiente impulsar la certeza jurídica y la cultura de la legalidad en este país

## **Resultados de la investigación empírica**

El principal objetivo del presente estudio fue indagar que tanto los abogados litigantes de los partidos judiciales con sede en Cocula, Unión de Tula y Autlán, en el Estado de Jalisco, conocen del delito de Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad y si en su caso tratan de evitar que los testigos con los que participan en los diferentes trámites judiciales cometan este delito. Además si dichos profesionales del derecho, detectan cuando testigos de la parte contraria incurren dolosamente en falsedades. Así como conocer cuántos de estos abogados litigantes han presentado denuncias contra personas que emitieron dolosamente testimonios falsos.

En consecuencia, el posterior objetivo de esta investigación se encaminó a conocer si los jueces o secretarios de juzgado detectan la comisión de este delito y de qué manera contribuyen para denunciar dicho acto ilícito.

Para lo anterior, fue necesario aplicar los siguientes instrumentos empíricos:

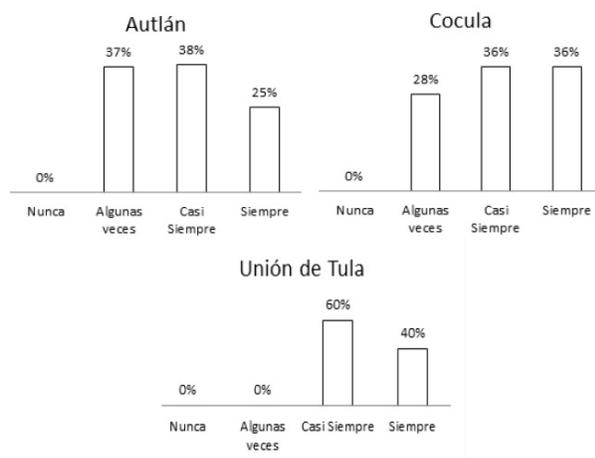
1.- Cuestionario que se dirigió a abogados litigantes de los partidos judiciales onceavo, doceavo y vigésimo del Estado de Jalisco, con sus respectivas sedes en Cocula, Autlán y Unión de Tula de la misma entidad federativa y que se aplicó a 56 abogados litigantes. Ello con base en lo que afirman Hernández, Fernández y Baptista (2014) con relación a que en los estudios cualitativos, el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, ya que lo que se busca en la indagación de este tipo de investigaciones es la profundidad. En consecuencia conciernen casos o unidades que ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder las preguntas de investigación.

2.- Entrevista dirigida a Funcionarios Jurisdiccionales (Jueces y Secretarios) del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En razón a la naturaleza del fenómeno que se analizó, la accesibilidad de los funcionarios, la capacidad operativa de recolección y análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2014); en la presente muestra solo se tuvo acceso a 5 funcionarios judiciales, donde se incluye a un juez del primer partido judicial con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En cuanto al cuestionario aplicado a abogados litigantes se encontró lo siguiente:

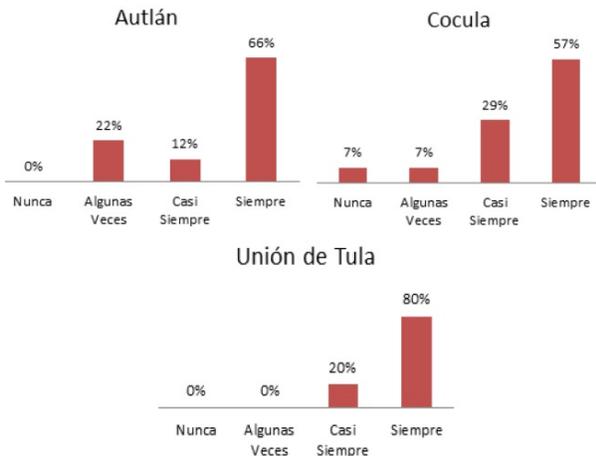
1.- ¿En los diversos juicios que ha participado como abogado patrono o autorizado en un juicio civil o familiar, o defensor particular en un asunto penal, o apoderado de cualquiera de las partes en materia laboral, ha ofrecido testimoniales como medio de prueba?



Como se aprecia los abogados litigantes coinciden al 100% en señalar que en

los diferentes juicios en que participan ofrecen la prueba testimonial. Con lo que se demuestra que en los procedimientos judiciales esta es una prueba fundamental.

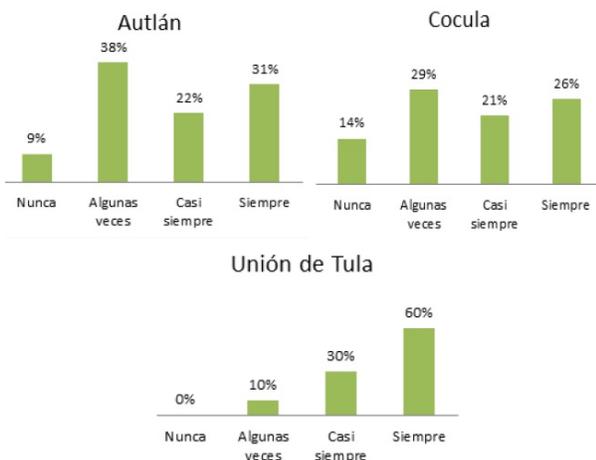
2.- ¿Para el desahogo de las testimoniales requirió preparar previamente a sus testigos, es decir, les explicó en qué consistirá el desahogo de la audiencia?



En las respuestas otorgadas a la pregunta anterior, los informantes coinciden al afirmar que en la mayoría de los casos participan en acciones previas de preparación de los testigos para su comparecencia ante los tribunales. Dicha preparación consiste en explicarles cómo se llevaría a cabo el desahogo de la testimonial. Se infiere por la práctica que al testigo se le informa de lo que acontecerá durante el desahogo de la prueba respecto a la intervención de la autoridad e incluso de la contraparte.

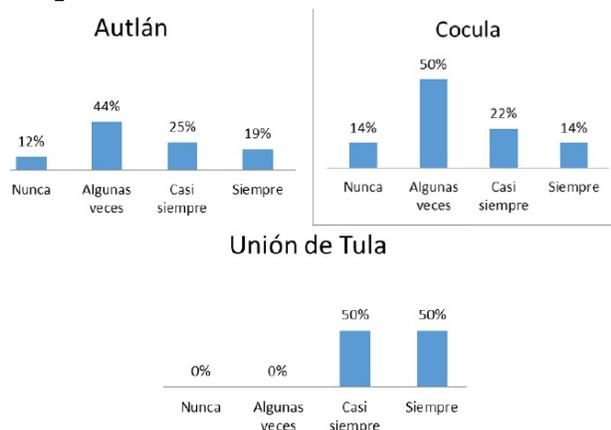
Es de apreciarse que un litigante del municipio de Cocula manifestó que nunca ha preparado previamente a sus testigos.

3.- ¿En la preparación previa de los testigos les da a conocer el interrogatorio correspondiente?



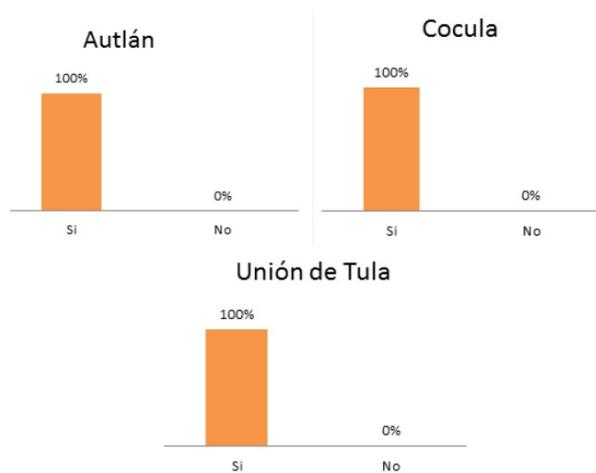
Como puede apreciarse un porcentaje superior al 86% del total de los entrevistados, acepta que previamente al desahogo de su prueba testimonial da a conocer a sus testigos lo que contienen las preguntas que en el tribunal se formularán. Certeza que nos permite inferir que esto es una práctica común no del todo correcta entre los litigantes pertenecientes a los tres partidos judiciales de referencia.

4- ¿Dentro de la preparación previa de los testigos, les sugirió opciones de respuesta?



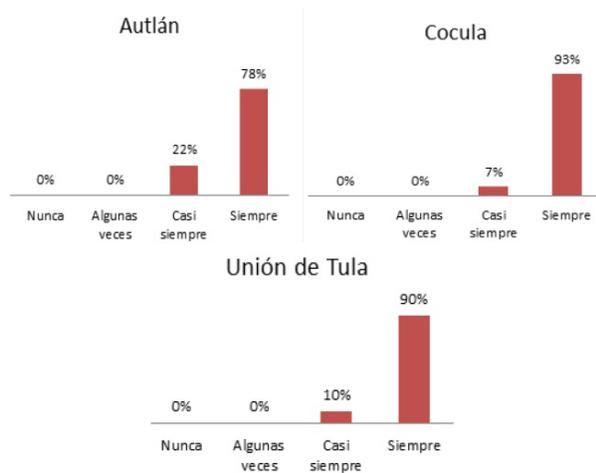
Al igual que en las gráficas de la pregunta anterior; aquí se aprecia que un porcentaje superior al 86% de los informantes coinciden en que sugieren opciones de respuestas al cuestionario que formularán a sus testigos en el desahogo de la prueba correspondiente. Lo que nos permite inferir la posibilidad de que los abogados inducen a sus testigos a no conducirse con la verdad al momento de comparecer ante el tribunal a otorgar su correspondiente testimonio.

5.- ¿Conoce usted el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad?



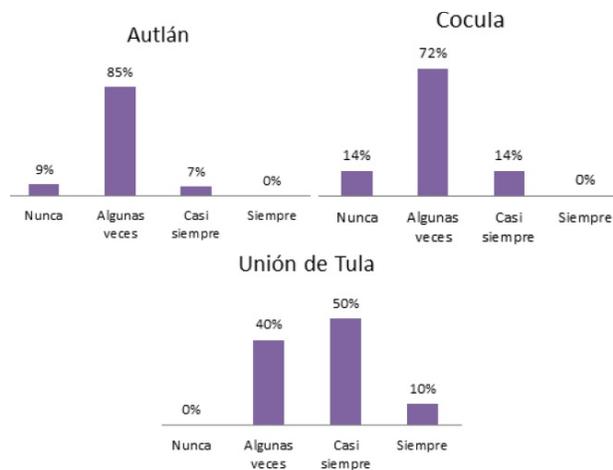
A pesar de que como se desprende de las presentes gráficas todos los entrevistados declaran conocer el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, al contrastar esta respuesta coincidente con la anterior interrogante ¿Dentro de la preparación previa de los testigos, les sugirió opciones de respuesta?, es posible percatarse de que un porcentaje superior al 86 % de los abogados sugieren opciones de respuesta a sus testigos, es decir, posiblemente los inducen a mentir o a declarar con falsedades.

6.- ¿Alerta usted a sus testigos respecto de la responsabilidad penal en que incurrirán al declarar falsamente ante una autoridad?



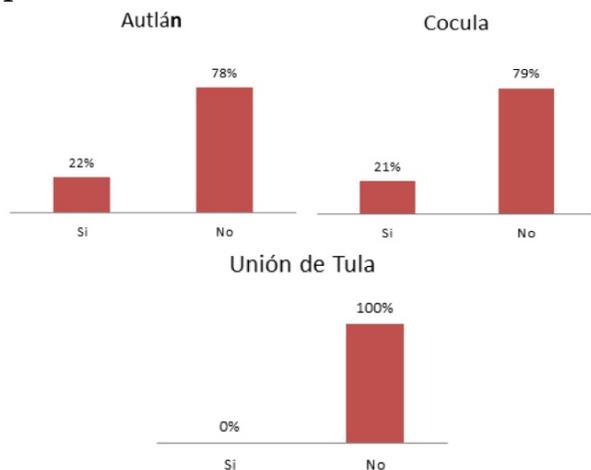
Apreciable que la totalidad de los abogados que se entrevistaron alertan a sus testigos de la responsabilidad en que incurrirán al declarar falsamente, a pesar de ello, a la vez reconocieron en su respuesta a la interrogante número cuatro de este cuestionario que sí les sugieren opciones de respuestas del interrogatorio que se les formulará en el desahogo de la prueba testimonial correspondiente. Lo que nos anuncia la indebida práctica común desapegada al deber ser que llevan a cabo los abogados litigantes.

7.- ¿Dentro de los procedimientos judiciales en que participa, testigos o peritos de cualquiera de las partes declaran falsamente?



El mayor porcentaje de los informantes reconocieron al dar respuesta a esta pregunta, que en los diferentes juicios en que participan se percatan de que tanto testigos como peritos de las partes declaran con falsedades. Lo que ratifica la indebida práctica en este tipo de desahogo de testimoniales.

8.- ¿Presentó denuncias contra testigos que declararon falsamente o contra peritos que alteraron dictámenes en ambos casos para beneficiar a una de las partes?



La mayoría de las respuestas otorgadas en esta interrogante corresponden a la negativa de los informantes sobre el hecho de presentar denuncias por la comisión del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad. Sin embargo, de las respuestas que se proporcionaron a la pregunta siete, se desprendió que en su mayoría los abogados que se entrevistaron son observadores de la comisión de este hecho delictivo. Lo que permite apreciar que con relación a éste delito existe una impunidad, además que es un hecho que se tolera, e incluso se induce, ello se infiere con base a que la mayoría de los informantes no presentan la denuncia correspondiente. Olvidándose los abogados que tienen el deber como ciudadanos y más aún como profesionales

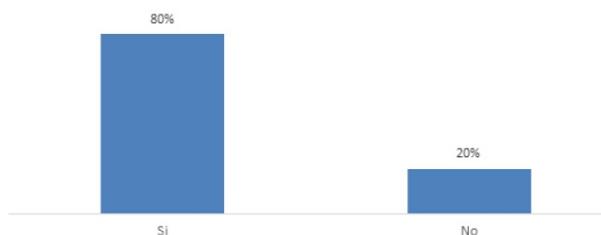
del Derecho de denunciar las conductas criminales y más aún cuando su persecución es de oficio, como es el caso de este ilícito.

## 2. Entrevista dirigida a Funcionarios Jurisdiccionales (Jueces y Secretarios) del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El objetivo de las siete interrogantes formuladas para los funcionarios judiciales, fueron encaminadas a conocer si en su tribunal se desahogan testimoniales y periciales, porque en esta última también es común que los peritos en algunos casos se conduzcan con falsedades, o emitan sus dictámenes de acuerdo a los intereses de la partes; a la vez conocer si los funcionarios judiciales detectan cuando se conducen los testigos con falsedades y en todo caso como actúan cuando acontecen dichos supuestos.

De la aplicación del segundo de los cuestionarios, se obtuvo lo siguiente:

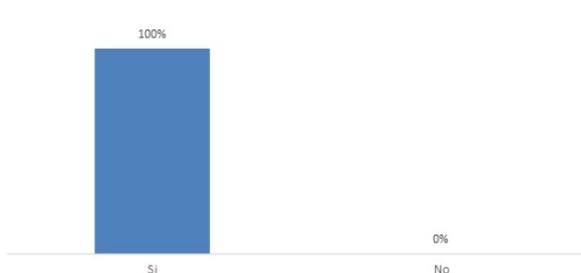
1. ¿Es frecuente que en los diversos procesos que se desahogan en el tribunal donde labora se ofrezcan la prueba testimonial y/o pericial?



En su mayoría los funcionarios que fungieron como informantes afirmaron que es frecuente que dentro de los procesos las partes ofrezcan como pruebas tanto la testimonial como la pericial; lo cual permite observar que este tipo de pruebas son una herramienta útil para el análisis y comprobación de los hechos controvertidos en un juicio.

Cabe aclarar que en el presente punto el porcentaje que aparece como negativo fue por el hecho de que se entrevistó a un funcionario que funge como secretario de acuerdos.

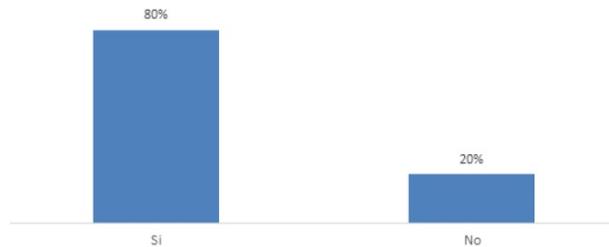
2. ¿El desahogo de algunas pruebas testimoniales y periciales se llevan a cabo ante su presencia?



El 100% de los informantes aluden que llevan a cabo el desarrollo de

audiencias en las que se desahogan pruebas tanto testimoniales como periciales; por lo tanto, es posible afirmar que tienen contacto directo con personas que son llamadas ante un tribunal para emitir su testimonio sobre los hechos controvertidos en el juicio, así como que las respuestas otorgadas por los funcionarios en esta entrevista es en base a una experiencia real.

3. Desde su percepción, ¿Considera que existe una preparación previa a los testigos por medio de los abogados o las partes, es decir, que el testigo conoce el cuestionario e incluso que le sugirieron las respuestas?



Con base en la aclaración que se realizó en el análisis de la pregunta 1 uno, de esta entrevista; se afirma que todos los funcionarios judiciales en cuyo desempeño, se encuentra participan directamente en el desahogo de las testimoniales afirman que perciben que los testigos que ahí concurren llevan una preparación previa, como el hecho de que ya conocen el cuestionario e incluso el tipo de respuesta que debían proporcionar.

Fundan los funcionarios que se entrevistaron la razón de su dicho, en cuestiones tales como que los testigos:

- a).- Otorgan respuestas técnicas
- b).- Es notorio que tienen conocimiento previo de lo que se les va a preguntar.
- c).- Es una práctica común de los abogados litigantes.

4. Al momento de desahogar una prueba testimonial, ¿Se le hacen prevenciones a los testigos sobre las consecuencias jurídicas que conlleva declarar falsamente?

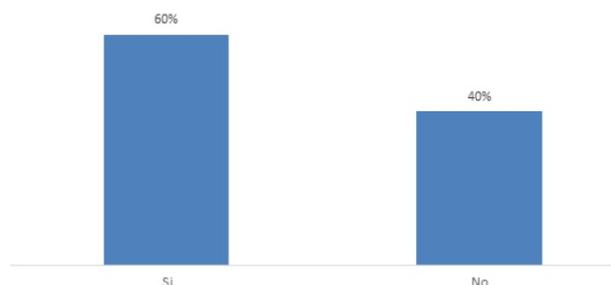


Se aclara que en esta interrogante se empleó la palabra “prevenciones”, para dar un uso distinto al término que las diversas normatividades refieren como tomar *protesta* al testigo, que consiste en hacerle de su conocimiento de que conducirse con falsedades ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones es

un delito que se castiga con prisión privativa de la libertad y que por lo tanto se le invita a que en ese acto se conduzca con la verdad.

Desde luego se encuentra lógico que en el 100% de la respuesta positiva a esta pregunta porque todos los funcionarios judiciales antes de iniciar el desahogo de una prueba testimonial hacen la protesta correspondiente a la persona que emitirá su testimonio.

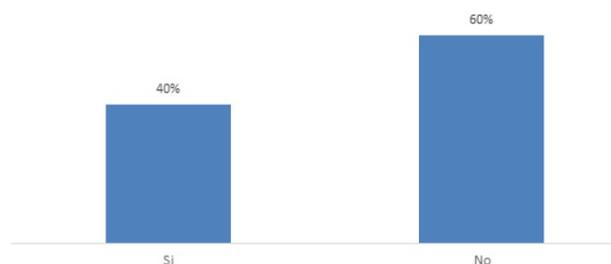
5. ¿Usted está presente en ocasión cuando testigos declaran falsamente?



El número mayor de los informantes afirman que si se enteran o percatan de que testigos declaran falsamente. Ello lo establecen así, al considerar que:

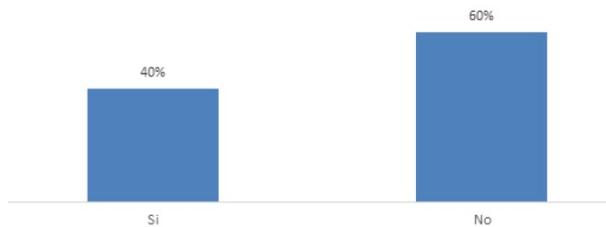
- 1.- Los testigos no establecen con congruencia la razón de su dicho y en la etapa de las repreguntas caen en contradicción.
- 2.- Repiten lo mismo y cuando se les amplia la pregunta no saben que decir o en su caso ante las repreguntas tampoco saben que decir.
- 3.- No se conducen con probidad.

6. ¿En su experiencia como funcionario judicial detecta en su caso dictámenes que emiten peritos que falten a la verdad con el objetivo de favorecer a una de las partes?



Como ya se afirmó antes, en los diversos dispositivos que regulan el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad se refiere que dicho delito también lo cometen peritos. Por ello, se incluyó tal situación en la presente interrogante. Con claridad se aprecia que al menos dos de los funcionarios se percataron de peritos que emitieron dictámenes con base en falsedades.

7. ¿Cómo funcionario judicial usted contribuye a la emisión de acuerdos donde se ordene dar vista al Ministerio Público cuando tiene la certeza que se cometió el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad?



Los funcionarios judiciales que se entrevistaron en su mayoría manifestaron no contribuir para que se lleve a efecto la denuncia contra los que comenten este delito. Sin embargo, el porcentaje mínimo expresó haberlo hecho alguna vez solo por petición procedente de alguna de las partes. Todos consideran que esta situación no es una atribución directa de la autoridad que recibe la información testimonial presuntamente falsa. Sin embargo, se considera que en este punto se incumple con el principio del derecho penal de que todos los que tengan conocimiento de un delito deberán denunciarlo, máxime aquellos que se persiguen de oficio.

## Conclusiones y Discusión

Es innegable la trascendencia y significación de la prueba testimonial en los diferentes procedimientos jurisdiccionales y judiciales tanto en México como en otros países del mundo. Prueba es todo el conjunto de actos que desarrollan las partes, *los terceros* y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un juicio. La prueba testimonial en sí, es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos que tienen relación con la litis que conozca directamente y a través de sus sentidos el declarante. A esta persona se le denomina testigo (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998).

De acuerdo a Jeremías Bentham (citado por Bañuelos, 1987) la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, y conoce con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si se le interroga; testigo de referencia que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que adquirió.

En ese mismo rumbo Chiovenda (1997) con relación al testigo nos dice que este es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos que ocurrieron y que son

importantes para el proceso. Dicha exposición puede comprender, el efecto inmediato que sobre los sentidos del testigo ha producido el hecho ocurrido en su presencia, o las conclusiones lógicas que obtiene de aquella impresión. Pero en ambos casos tales observaciones del testigo son relatadas como hechos subjetivos es decir, como una consecuencia de su apreciación personal.

Las referencias anteriores nos permiten deducir la utilidad e importancia de la prueba testimonial en los procesos y que al abundar en lo significativo de este tipo de intervenciones para encontrar la verdad de los hechos que se debaten, los testimonios se ubican como prueba en el mismo nivel de importancia que las pruebas periciales e incluso de la confesional, ello en atención a las diferentes materias procesales del derecho.

A pesar de ello, toda la calidad de la prueba testimonial en los procesos, ahora se cuestiona como consecuencia de los usos y costumbres que abogados litigantes y las partes, instauraron a través de los años al incitar a terceros en el proceso, es decir, a testigos para que declaren conforme a sus intereses aunque ello implique emitir falso testimonio; que consiste en la declaración contraria a la verdad emitida por el testigo en un proceso o por aquel que se interroga por alguna autoridad pública no judicial, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas (De Pina, 1995). Esta práctica que de conformidad a los datos que se obtuvieron en la investigación empírica, nos refleja una realidad de carácter nacional. Que desde luego transgrede el principio del pleno acceso a la justicia. Ya que a un presunto culpable, de emitirse un testimonio falso, doloso y desde luego con mala intención se le puede declarar culpable y recibir sentencia privativa de su libertad siendo inocente; o favoreciéndole para no ubicarse en alguna agravante o incluso para que se le absuelva, perjudicándose en este caso a la víctima u ofendido. En el mismo orden de ideas se puede dañar con estas prácticas a cualquiera de las partes en asuntos en materia civil, familiar, laboral, etc. ocasionándose el correspondiente perjuicio patrimonial y constituyéndose con la conducta que se describe un obstáculo del acceso a la justicia.

Obstáculo al que contribuye el profesional del derecho a quien puede guiar el erróneo principio de satisfacer sin importar los medios las pretensiones procesales de su cliente. Convirtiéndose en el propio cómplice o en el autor intelectual del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

Lo anterior además, fortalece la impunidad que se percibe en tratándose del ilícito motivo de esta investigación, debido a la casi nula denuncia de este, ya que avanzado el juicio o procedimiento correspondiente, tal hecho queda sin

denunciarse y los propios abogados carecen de interés para hacerlo y la autoridad que recibe el testimonio falso opta por el desinterés al considerar que en todo caso, esta sería una acción que le compete hacer valer a las partes, a pesar de ser la propia autoridad ante quién y por motivo de su actuación se tipifica el delito. Luego, las autoridades judiciales y en su caso jurisdiccionales al tener la presunción de que se ha llevado a cabo el delito de falsedad de declaraciones deberían de ser los primeros obligados en darle vista al ministerio público para la indagatoria correspondiente que propicie la apertura de la carpeta de investigación que lo lleve a concluir como causa juzicable, si tal conducta es constitutiva del hecho ilícito. Ya que es necesario poner un alto a este tipo de conductas impunes que favorecen la consolidación de usos y costumbres procesales impuestos por los abogados litigantes y las partes, pues con ello fortalecen la percepción social de una deficiente administración de justicia en México y como se mencionó anteriormente con la afectación que se ocasiona contravienen el correcto acceso a la justicia de las partes afectadas por un doloso e inmoral testimonio emitido con falsedades.

Dejándose abierta la posibilidad de que está pendiente un estudio socio-jurídico que nos permita conocer cuál es el criterio del legislador de aquellas entidades federativas en cuyos códigos penales no se tipifica el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

## **Bibliografía**

- Aparicio, Ramos J. (1945). *La falsedad en letra de cambio*. Madrid: Reus.
- Bañuelos, S. F. (1987). *Práctica civil forense*. México: Cárdenas editor y distribuidor.
- Calderón, M. A. T. (2017). *Teoría del Delito y Juicio Oral*. México: Universidad Autónoma de México
- Castellanos, F. (2003). *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México: Porrúa.
- Chioyenda, G. (1997). *Curso de derecho procesal civil*. México: Harla.
- De Pina, V. R. (1995). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. (1988). Vol.23. España: Espasa-Calpe S.A.
- Escrive, Joaquín. (1863). *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. París: Librería de Rosa y Bouret.
- Groizard, A. (1923). *El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado*. España: Sucesores de Rivadeneyra.
- Hernández, S. R., Fernández, C.C. y Baptista, L.P. (2014). *Metodología de la*

*Investigación*. México: McGRAWHILL.

Hume, D. (1988). *Investigación sobre el conocimiento humano*. Traducida por De Salas, O. J. Madrid: Alianza.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (1998) *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos A-CH, D-H y P-Z*. México: Porrúa.

López Guardiola, S. (2012). *Compendio de Derecho Penal I*. México: Porrúa.

Manzanero, A. L. y Diges, M. (1993). *Evaluación subjetiva de la exactitud de las declaraciones de los testigos: la credibilidad*. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/6173/1/CREDIBILIDAD.pdf>

Pacheco, F. (2000). *El Código Penal Concordado y Comentado*. México: Edisofer S.L.

Páez, A. (2014). *La prueba testimonial y la epistemología del testimonio*. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005)

Plascencia, V. R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Autónoma de México

Real Academia Española. (2014). *Diccionario*. Madrid, España: Autor.

Rincón, H. S. (2014). *Delito de acusación y denuncia falsas en el código penal español*. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/24609/1/T35119.pdf>

## **Legislaciones**

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Código Penal para el Estado de Jalisco

Códigos Penales de los Estados de: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.

Ley Federal del Trabajo

# La acción penal por particulares. Un enfoque crítico de su inoperancia en el Distrito Judicial VII de Jalisco

*Por Odette Natali Dueñas Ramírez  
Enrique Flores Terríquez*

## *Sumario*

1.-Resumen. 2.- Introducción. 3.- Análisis socio-económico y cultural de la población que conforma el Distrito Judicial VII de Jalisco. 4.- supuestos y condiciones en los que procede. 5.- Requisitos formales y materiales. 6.- Admisión. 7.- Reglas generales. 8.- Procedimiento de la Acción Penal Particular. 9.- Delitos en los que es procedente la acción penal por particulares en el Estado de Jalisco. 10.- La acción penal por particulares como instrumento procesal para el impulso del acceso a la justicia. 11.- Resultados de la Investigación Empírica. 12.- Conclusiones y Discusión. 13.- Bibliografía.

## **Resumen**

La reforma Constitucional Mexicana del año 2008, transformó el sistema de justicia penal. Trajo consigo novedosas figuras, así como nuevas formas para acceder a la justicia. En el presente capítulo se analiza el procedimiento de la Acción Penal por Particulares, así como el supuesto de procedencia, que se establece conforme a la norma sustantiva penal del Estado de Jalisco.

## **Introducción**

En México el rol de víctima dentro del procedimiento penal era prácticamente inexistente. Es en estos últimos años cuando se empezó a dar importancia. Uno de los cambios esenciales que generó la reforma constitucional del año 2008, es que la víctima del delito tenga mayor participación en el procedimiento y que le fuera posible defender sus derechos, no solamente en coadyuvancia con el Ministerio Público, sino incluso de manera separada e independiente; eliminándose el monopolio que este tenía del ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos (Islas, Prado, Altamirano y Leze, 2012). De esta forma se abrió la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevé la ley secundaria, lo que permite inferir que contribuye a mejorar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

En ese sentido, con la reforma, el artículo 21 constitucional, párrafo segundo establece que “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

En esa tesitura, la ley secundaria que se deriva de este precepto constitucional,

es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), estipula un procedimiento, clasificado como especial, en el que la víctima u ofendido tiene el derecho de ejercitar por sí mismo la acción penal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos específicos de esta figura. La ley adjetiva en la materia, contempla en los arábigos 426 al 432, los casos y la forma en que se realizará este procedimiento.

### **Análisis socio-económico y cultural de la población que conforma el Distrito Judicial VII de Jalisco**

El Distrito Judicial número VII del Estado de Jalisco se conforma por 14 municipios, Ayutla, Chiquilistlán, Cuautla, Ejutla, El Grullo, El Limón, Juchitlán, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Tolimán, Tonaya, Tuxcacuesco, Unión de Tula y Autlán de Navarro, este último es la sede del Distrito Judicial.

Estas localidades, conforme a la regionalización administrativa del Estado forman parte de la Región Sierra de Amula, a excepción de Tolimán que pertenece a la Región Sur. En ese sentido, dichos municipios comparten algunas características, por ejemplo las principales actividades económicas que desarrollan son ganadería, agricultura, silvicultura, pesca, minería, industria y comercio.

Esta región tiene una población de 176,662 personas aproximadamente. De las cuales 48.5% se encuentra en situación de pobreza; el 34.2% es vulnerable por carencias sociales; el 5% vulnerable por ingresos; y el 10.2% es no pobre y no vulnerable<sup>8</sup>.

Los datos anteriores a la vez se sustentan en lo que el Instituto de Información, Estadística y Geografía del Estado de Jalisco (IEEGJ) (2018) define con relación a que “la pobreza, está asociada a condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social”. De acuerdo a ello, por su parte la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) establece que una persona se considera en situación de pobreza multidimensional (extrema o moderada), cuando sus ingresos no son suficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y presenta carencias al menos en uno de los seis indicadores, mismos que son: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; acceso a los servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación (CONEVAL citado por IIEGJ, 2018).

Indicadores que de acuerdo a su ingreso e índice de privación social, se

clasifican en:

**Pobres multidimensionales:** población con ingreso inferior al valor de la línea de bienestar y que padece al menos una carencia social (pobreza extrema y moderada).

**Vulnerables por carencias sociales:** población que presenta una o más carencias sociales, pero cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar.

**Vulnerables por ingresos:** población que no presenta carencias sociales y cuyo ingreso es inferior o igual a la línea de bienestar.

**No pobre multidimensional y no vulnerable:** población cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar y que no tiene carencia social alguna.

Mostrándose a continuación las estadísticas de los Municipios que conforman el Distrito Judicial en estudio.

<b>Municipio</b>	<b>Población (al año 2015)</b>	<b>En pobreza extrema</b>	<b>En pobreza moderada</b>	<b>Vulnerables por carencias sociales</b>	<b>Vulnerables por ingresos</b>	<b>No pobre y no vulnerable</b>
Autlán de Navarro	60,571	4.3%	33.4%	26.9%	8.7%	26.8%
Ayutla	12,453	8.3%	45.8%	34.5%	4%	7.3%
Chiquilistlán	6,102	25.7%	52.7%	15.2%	2.4%	3.9%
Cuatla	2,120	4.2%	30.7%	58.3%	0.9%	5.9%
Ejutla	1,862	3.2%	31.6%	56.7%	1.3%	7.2%
El Grullo	24,312	2.8%	41.3%	29.8%	8.9%	17.2%
El Limón	5,379	3.6%	39%	33.7%	9.4%	14.4%
Juchitlán	5,638	8%	49.2%	34%	2.4%	6.4%
Tecolotlan	17,257	5%	43.3%	31.8%	7%	12.9
Tenamaxtlán	7,005	8.7%	54.5%	24.2%	5.7%	6.9%
Tolimán	10,310	13%	45.1%	35.6%	2.3%	4%
Tonaya	5,960	2.6%	37.7%	41.9%	7.3%	10.5%
Tuxcacuesco	4,229	4.5%	31.8%	54.3%	1.7%	7.7%
Unión de Tula	13,464	6.3%	43.4%	29.4%	8.7%	12.3%

Con referencia al nivel de estudios, el Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social de cada uno de los municipios (CONEVAL, 2010), arroja lo siguiente:

<b>Municipio</b>	<b>Porcentaje del total de la población con 15 años y más con educación básica</b>
------------------	--

	incompleta
Autlán de Navarro	42.8%
Ayutla	57.9%
Chiquilistlán	58.9%
Cuautla	63.3%
Ejutla	56%
El Grullo	47.5%
El Limón	52.8%
Juchitlán	59.3%
Tecolotlan	52.9%
Tenamaxtlán	52.8%
Tolimán	61.5%
Tonaya	58.8%
Tuxcacuesco	69.9%
Unión de Tula	52%

Lo que permite estimar que aproximadamente el 56.1% de la población mayor a 15 años de edad del Distrito Judicial número VII, no concluyó la educación básica<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, cabe señalar que los 14 municipios en estudio cuentan con instituciones educativas de carácter público que ofertan educación preescolar, básica y media superior. Además, en el caso de algunas municipalidades tienen instituciones que ofertan educación superior pública, Unión de Tula tiene al servicio la Escuela Normal para Educadoras, Autlán de Navarro tiene el Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara, casa de estudios que oferta un amplio catálogo de carreras profesionales, entre las que se encuentra la de Abogado; además de ofertar posgrados en diversas áreas de estudio, entre ellos un programa de Maestría en Derecho con reconocimiento del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT). Igualmente esta Ciudad cuenta con un campus de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), y en el ámbito privado tiene al servicio la Universidad del Valle la Grana, por su parte la ciudad de El Grullo, es sede un campus del Instituto Tecnológico Mario Molina

del Estado de Jalisco.

Resaltándose que la Universidad de Guadalajara institución de educación superior de mayor reconocimiento en el Estado de Jalisco y con la mayor matrícula de estudiantes en la carrera de abogado, que se imparte en los diferentes Centros Universitarios, de los cuales el Centro Universitario de la Costa Sur forma parte y como se afirmó antes, tiene su principal sede en la Ciudad de Autlán, Jalisco. Sitio en el que se instaló el Juzgado de Control y Oralidad del VII Distrito Judicial de Jalisco. Dicha institución educativa, no tiene a la presente fecha una consolidación académica en la enseñanza de la figura procesal de la Acción Penal por Particulares; sin embargo, sí realizó las adecuaciones y reformas al plan de estudios de esta carrera. Actualizándose con la reforma legislativa que generó el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. La actualización académica de dicho plan de estudios más reciente data del año 2016 para entrar en vigor en el ciclo escolar 2017 “B”. En el que se contemplan materias propias del proceso penal acusatorio. Empero, dicha reforma no instaure la impartición de cursos que traten de manera directa y amplía la figura en estudio, a pesar de su trascendencia.

### **Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares**

Los supuestos y condiciones para que proceda este tipo de acción según establece el artículo 428 del CNPP son:

- a).- Que el delito sea perseguible por querrela
- b).- Que su penalidad sea alternativa o distinta a la privativa de la libertad
- c).- En su caso su punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión

Cabe señalar que tanto el Código Penal Federal como los Códigos Penales de cada Estado prevén una pena mínima y una máxima para cada hecho antijurídico, por lo que es necesario verificar que la pena máxima no exceda de tres años de prisión, para que sea procedente el ejercicio de la acción penal por particulares.

A la víctima u ofendido se le otorga una facultad que anteriormente correspondía únicamente al Ministerio Público, aunque el supuesto limita la potestad concedida a los particulares.

El párrafo segundo del mismo artículo, menciona que “la víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, a ejercer la acción penal en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió

o participó en su comisión. Deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público”.

Asimismo el numeral 428 refiere que cuando en razón de la investigación del delito exista la necesidad de la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior refleja que serían pocos los hechos delictivos en el que el particular por sí o con el auxilio de un profesional del derecho, logre sin la intervención del Juez de Control o del Ministerio Público realizar una investigación completa sobre los hechos, que permitan obtener los datos probatorios suficientes para sostener la acusación ante el Juez de control.

En el caso de requerirlo, el Ministerio público continuará la investigación y tendrá en sus manos la decisión del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, dejándose sin efecto la potestad conferida de ejercitar por sí la acción, por lo que se dependería la discrecionalidad del fiscal, dando fin al procedimiento especial y seguir con un procedimiento ordinario.

### **Requisitos formales y materiales**

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control, en el libelo debe constar el nombre y domicilio de la víctima u ofendido; el nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización; el señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido; los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y la petición que se formula, expresada con claridad y precisión (Art. 429 CNPP).

En esta petición el particular (víctima u ofendido) podrá solicitar la orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial y el reclamo de la reparación del daño. (Art. 430 CNPP).

### **Admisión**

Para la admisión de la solicitud, se lleva a cabo una audiencia, en la que el Juez de Control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el

ejercicio de la acción penal particular.

En el caso de no cumplir con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible (subsananlos), se le dará un plazo, para que dentro de los tres días siguientes lo haga. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular esos mismos hechos.

Si es admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de Control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibiéndolo que en caso de no asistir, se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Bajo esa tesitura, la *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal (2014), otorga un ejemplo claro del desarrollo de una audiencia de admisión de acción penal por particulares, misma que se realiza de la siguiente manera:

#### **AUDIENCIA DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR.**

##### **1) APERTURA DE AUDIENCIA**

**Auxiliar de sala:** Siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, nos encontramos constituidos en la sala \_\_\_\_\_ para celebrar la audiencia procedencia de la acción penal por particular solicitada por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_ por la comisión del delito de delito \_\_\_\_\_.

*Se solicita a los asistentes, en términos del artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permanecer en esta sala de manera respetuosa y en silencio. Se les recuerda que se encuentra estrictamente prohibido introducir equipos o instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas; tampoco deberán introducir armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia. En caso de hacerlo se aplicará alguna de las medidas previstas en el artículo 355 del citado código, que pueden consistir desde el apercibimiento hasta el arresto por treinta y seis horas.*

*Por último solicito a los asistentes ponerse de pie para recibir al (la) juez(a) \_\_\_\_\_, quien presidirá la audiencia.*

**Asistentes:** De pie.

*El (la) juez(a) ingresa a la sala.*

**Juez(a):** Tomen asiento por favor.

Asistentes toman asiento

Siendo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, este órgano jurisdiccional procede a llevar a cabo la audiencia de procedencia de la acción penal por particular, con fundamento en el artículo 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de la causa penal indicada por el (la) auxiliar de sala.

Le pregunto ahora al (la) auxiliar de sala: ¿Se encuentran presentes en esta audiencia periodistas o medios de comunicación?

(1) En caso negativo.

**Auxiliar de sala:** No, señor(a) juez(a), no se encuentran periodistas o medios de comunicación en esta audiencia. Pasar "Individualización de las partes" (punto 2).

(2) En caso afirmativo.

**Auxiliar de sala:** Sí, señor(a) juez(a), se encuentran en esta audiencia periodistas y medios de comunicación.

**Juez(a):** Informo a los periodistas y medios de comunicación presentes que conforme al artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los derechos del (la) acusado(a) corresponde a no ser expuesto a los medios de comunicación de acuerdo a la fracción XIV del artículo 113 del referido código. En virtud de lo anterior, se instruye a los periodistas y a los medios de comunicación a efecto de permanecer en el lugar en el cual han sido ubicados, y se abstengan de grabar y transmitir por cualquier medio la presente audiencia.

## 2) INDIVIDUALIZACIÓN

**Juez(a):** Una vez abierta la audiencia, procederemos con la etapa de individualización de la víctima u ofendido(a).

**Víctima u ofendido(a):** \_\_\_\_\_, con domicilio para recibir notificaciones en \_\_\_\_\_ () y (si lo considera conveniente) manifestando como medio para ser notificado el correo electrónico, fax, teléfono o cualquier otro \_\_\_\_\_.

**Juez(a):** Tiene la voz el (la) asesor(a) jurídico(a) de la víctima u ofendido(a).

**Asesor(a) jurídico(a) (de estar presente):** Licenciado(a) \_\_\_\_\_, con cédula profesional número \_\_\_\_\_, con domicilio para recibir notificaciones en \_\_\_\_\_ y (si lo considera conveniente) manifestando como medio para ser notificado el correo electrónico, fax, teléfono o cualquier otro \_\_\_\_\_.

## 3) VERIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

**Juez(a):** Una vez identificada la víctima u ofendido(a), le pregunto: ¿Le han informado con anterioridad sus derechos constitucionales y legales?

**Víctima u ofendido(a):** (1) En caso afirmativo. Sí, señor(a) juez(a), me han informado de mis derechos constitucionales y legales. (2) En caso negativo. No, señor(a) juez(a), no me han informado de mis derechos constitucionales y legales.

**Juez(a):** Toda vez que la víctima u ofendido(a) ha manifestado que no le han sido informados sus derechos constitucionales y legales, este órgano jurisdiccional dará lectura de los mismos.

## 4) EXPOSICIÓN

**Juez(a):** Con fecha \_\_\_\_\_, la víctima u ofendido(a) solicitó a este órgano jurisdiccional audiencia para analizar la procedencia de la acción penal particular en contra de \_\_\_\_\_, por el delito de \_\_\_\_\_. En tal virtud, con fundamento en el artículo 429 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concede el uso de la voz a \_\_\_\_\_ para que exponga su petición, la cual hará las veces de presentación de la querrela.

**Asesor(a) jurídico(a):** Fundamenta los motivos de su solicitud debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 429 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 5) ADMISIÓN Y CIERRE DE LA AUDIENCIA

### 1. En caso de resolver procedente la acción penal por particular.

**Juez(a):** Una vez escuchada la solicitud hecha por la víctima u ofendido(a), con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y verificados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 428 y 429 del referido código, este órgano jurisdiccional ADMITE la solicitud de procedencia de acción penal por particular, toda vez que de lo expuesto se desprende que \_\_\_\_\_.

En tal virtud, se fija el día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas para la celebración de la audiencia inicial, citándose al (la) imputado(a) \_\_\_\_\_ para comparezca, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. Asimismo, en dicha citación, se le deberá informar al (la) imputado(a) sobre su derecho a designar y a asistir acompañado a la audiencia de un(a) defensor(a) de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un defensor público.

Toda vez que se ha admitido la solicitud de procedencia de la acción penal por particular, se le informa a la víctima u ofendido que, en términos del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos y le corresponderá la carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del código adjetivo en la materia. ¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellos (art. 50 CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud. Así lo resuelve el (la) licenciado(a) \_\_\_\_\_, juez(a) de control \_\_\_\_\_.

### 2. En caso de prevenir al particular por falta de requisitos formales

**Juez(a):** Una vez escuchada la solicitud hecha por la víctima u ofendido(a), con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y verificados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 428 y 429 del referido código.

Con fundamento en el artículo 431 del señalado código se PREVIENE a la víctima u ofendido(a) para que dentro de tres días \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_; de no subsanarse dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesta la acción penal.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del código adjetivo en la materia.

¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellos (art. 50 CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud.

Así lo resuelve el (la) licenciado(a) \_\_\_\_\_, juez(a) de control \_\_\_\_\_. Se levanta la audiencia. Podrá prevenirse para dar cumplimiento dentro de la misma audiencia (art. 431 CNPP).

### 3. En caso de resolver NO procedente la acción penal por particular

**Juez(a):** Una vez escuchada la solicitud hecha por la víctima u ofendido(a), con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y verificados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 428 y 429 del referido código, se NIEGA la solicitud de procedencia de acción penal por particular, toda vez que de lo expuesto se desprende que no se cumple con el requisito material exigido de \_\_\_\_\_.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 431 del código adjetivo en la materia, se tiene por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte de \_\_\_\_\_ por esos mismos hechos.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¿Alguna otra solicitud? Las partes podrán solicitar copia de los contenidos de las carpetas digitales o de parte de ellos (art. 50 CNPP), lo que deberá ser acordado de conformidad en el preciso momento de su solicitud. Así lo resuelve el (la) licenciado(a) \_\_\_\_\_, juez(a) de control \_\_\_\_\_.

*Se levanta la audiencia*

De lo anterior se desprende, que el Juez de Control recibe en Audiencia de Admisión a la víctima u ofendido (particular), sin que conste alguna de las otras partes, resultándose una transgresión al principio de inmediación y contradicción.

Durante el desarrollo de la audiencia, el órgano jurisdiccional propiciará que el particular se abstenga de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto (art. 44 CNPP). De igual forma el juez deberá asegurarse que la víctima comprenda el idioma español, si pertenece a algún grupo étnico o posee alguna discapacidad que le impida comunicarse dentro de la audiencia. En caso de encontrarse en alguno de los supuestos, le preguntará si cuenta con un intérprete o traductor a quien desee designar; de no hacerlo, designará uno de oficio quien lo asistirá gratuitamente. En caso de tratarse de un miembro de una comunidad indígena el intérprete deberá tener conocimiento de su lengua o cultura; o hacer uso del sistema de asistencia a través de la estenografía proyectada, intérprete de lengua de señas a través de cualquier otro medio (Arts. 45 y 109 CNPP).

A partir de esta Audiencia se fija fecha para la Audiencia Inicial, cual deberá llevarse a cabo dentro de los 5 a 10 días siguientes a la admisión.

## **Reglas generales**

Asimismo el CNPP prevé algunas reglas generales para el ejercicio de esta acción:

1.- La víctima u ofendido que decida ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público para que investigue los mismos hechos (Art. 432 CNPP).

En virtud de que la carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado le corresponde a la víctima u ofendido que ejerza la acción penal a manera particular.

Empero a esta regla, se encuentra el supuesto en el que la el particular requiera la realización de actos de molestia, por razones de la investigación del delito, ya que si el acto no requiere control judicial, la víctima deberá acudir ante el Ministerio Público para que el los realice, donde este último continuará con la investigación (Art. 428 CNPP). De lo anterior se deduce, que al asistir la víctima con el Fiscal, está ya no ejercerá de manera particular la acción, quedándose a cargo del Ministerio Público, y sujeto a las reglas del procedimiento ordinario.

2.- La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado compete a la víctima u ofendido (Art. 432 CNPP).

3.- Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan (Art. 432 CNPP).

Bajo el principio de igualdad procesal o equidad, tanto el particular como la el imputado, tienen el derecho de presentar datos y medios de prueba que a su derecho convenga en el momento procesal oportuno. De la misma forma son recurribles los medios de impugnación que procedan conforme a la ley adjetiva penal.

4.- A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público (Art. 432 CNPP).

Conforme al arábigo 335 de la ley adjetiva en materia, la acusación debe contener la individualización del o los acusados y de su Defensor; la identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; la relación de las modalidades del delito que concurrieren; la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; los medios de prueba que pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; la solicitud de decomiso de los bienes asegurados; la propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Asimismo sí la víctima u ofendido ofrece como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberá presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, y señalar además los puntos sobre los que versaran los interrogatorios.

5.- De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en el CNPP y los mecanismos alternativos de solución de controversias (Art. 432 CNPP).

En este procedimiento especial, con el fin de agilizar y hacer más eficiente la impartición de justicia, son aplicables los mecanismos alternos de solución de controversias, con los que se resuelve el conflicto y se asegura la reparación del daño. Los acuerdos reparatorios son aplicables en los delitos perseguibles por querrela, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia, en virtud de ello, conforme al supuesto de procedencia de la Acción Penal por Particulares, resultan procedentes en todos los casos.

En ese sentido, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, en la audiencia inicial el juez propiciará los medios para que las partes, particular e imputado, resuelvan el conflicto a través de un acuerdo. En el caso de llegar a un acuerdo, el Juez decretará la extinción de la acción.

6.- Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes (Art. 427 CNPP).

Cuando con un mismo hecho delictivo, el activo afecta a dos a más personas, acorde con la conexidad de causas, es procedente la acumulación de procedimientos, con el fin de evitar que se procese doblemente a un mismo imputado, por el mismo delito. De lo que se desprende, que en el caso de existir esta situación, la Acción Penal por Particulares, sólo procederá previo acuerdo entre las víctimas u ofendidos, es decir, que las dos o más víctimas estén de acuerdo en ejercitar la acción de esa forma.

### **Procedimiento de la Acción Penal Particular**

Como ya ha sido mencionado, en la Audiencia de Admisión, una vez admitida la solicitud para el ejercicio de la acción penal por particulares, se fija fecha para la Audiencia Inicial, misma que deberá realizarse dentro de los 5 a 10 días hábiles, una vez admitida esta.

A partir de ahí, el CNPP omite mencionar que aspectos se van a desarrollar en la Audiencia Inicial, lo que resulta incierto sobre cuál es el procedimiento que sigue la acción penal por particulares. Por lo tanto, es necesario dilucidar estas lagunas, ya que la legislación vigente no es suficiente para el completo entendimiento de la figura.

El Doctor José Daniel Hidalgo Murillo, en el artículo “Procedimiento de acción penal particular” (2015) refiere que para el conocimiento del proceso de la acción penal por particulares no basta la lectura de la ley, sino que se requiere de derecho comparado y experiencia, por lo que en ese sentido, establece los pasos del procedimiento para gestionar la acción penal por particulares, consistentes:

1.- Se interpone la denuncia (querrela) ante el Juez de Control. El Juez debe valorar si el delito que se denuncia es o no de acción particular. Caso contrario rechaza la denuncia.

2.- El Juez de Control convoca a audiencia a las partes para que, ofrecida la prueba, le permitan dilucidar, prima facie, si hay caso.

3.- Presentes las partes en audiencia ante el Juez, éste procura que las mismas arriben a un medio alternativo de solución de conflicto. El Juez por sí y/o con ayuda profesional procura que las partes se concilien y/o media entre ellas para que lo logren. El efecto de ambos procedimientos puede ser un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso.

4.- Si las partes no arriban a mecanismos alternativos, el Juez de Control solicita los datos de prueba con que cuentan para comprobar los hechos en juicio. Discutido lo anterior, las admite o rechaza.

5.- El asesor jurídico puede solicitar, además, alguna medida cautelar de protección de los bienes o de las personas y, en su caso alguna medida cautelar real como puede ser el embargo de bienes y/o la inmovilización de cuentas o valores.

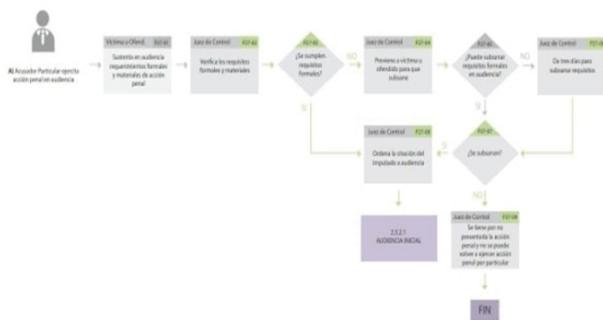
6.- Con los hechos de la acusación escrita el Juez de Control ordena la vinculación a proceso y/o la no vinculación a proceso. A su vez –si las admite– ordena las necesarias medidas cautelares reales o personales. Cuando la prueba y los hechos permiten la vinculación a proceso, incluye también la apertura a juicio y convoca a las partes ante el Tribunal y/o Juez de Juicio.

7.- El Juez de Juicio recibe el Auto de Apertura a Juicio y señala audiencia para juicio oral. Las partes deben convocar a sus testigos, peritos y demás medios de prueba para su desahogo.

8.- El Juez y/o Tribunal de Juicio abre el debate y el desahogo de los medios de prueba para, al final, permitir la conclusión de las mismas.

9.- Finalmente, el Tribunal y/o el Juez de Juicio delibera, resuelve y explica la sentencia.

Durante la vigencia de la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), se explicó a través de un cuadro de flujo el procedimiento mediante el cual se llevaría a cabo la acción penal por particulares<sup>10</sup>:



El esquema que antecede en forma similar al CNPP, deja con expectación respecto a la audiencia inicial, es decir, sin conocer los puntos a controvertir en la misma por las partes.

## Delitos en los que procede la acción penal por particulares en el Estado de Jalisco

Para el tema en estudio resulta fundamental conocer la sanción y perseguibilidad asignada a cada delito. Cada Estado de nuestro país tiene la facultad de legislar en materia penal, en el aspecto sustantivo, por lo tanto no existe unanimidad en el catálogo de delitos contemplados en cada cuerpo normativo, ni en las penas impuestas por la comisión del antijurídico. Asimismo cada entidad federativa dispone que delitos han de perseguirse por querrela y que delitos son perseguibles de oficio.

Es fundamental tener claro que delitos cumplen las condiciones, bajo las cuales la potestad del ejercicio de la acción penal por particulares será procedente. Bajo la postura de que la presente investigación se enfoca a las regiones Sierra de Amula y Costa Sur de Jalisco, se permite realizar un análisis del Código Penal de esta Entidad Federativa, con el fin de determinar los delitos que son susceptibles a acción penal por particulares.

### *Jalisco*

- Revelación de secretos (Art. 143).
- Atentados al Pudor (Art. 173).
- Adulterio (Art. 182).
- Allanamiento de morada (Art. 191).
- Golpes Simples (Art. 197).
- De los Delitos contra la Dignidad de las Personas: exceptuándose si es cometido por servidores públicos (Art. 202 bis).
- Lesiones (simples): únicamente en el caso de lesiones que no pongan en

peligro la vida, que tarden en sanar un tiempo no mayor a quince días, (Art. 207).

- Robo simple: únicamente cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Art. 235).
- Abuso de Confianza: cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cuatrocientos cincuenta días de salario (Art. 245).
- Fraude: cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta días de salario (Arts. 250 y 251).
- Administración fraudulenta: cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de exceder los cuatrocientos cincuenta días de salario (Arts. 254 bis de conformidad con el 254 ter).

## **La acción penal por particulares como instrumento procesal para el impulso del acceso a la justicia**

El principio de acceso a la justicia se sustenta en el Artículo 17 de nuestra Constitución. Lo que ocasiona que adquiriera la categoría de un derecho fundamental con la reforma a la Carta Magna mexicana realizada en el año 2011.

Acceso a la justicia se puede enfocar desde dos perspectivas, como un movimiento intelectual y de reforma. Sus pioneros Mauro Cappelletti y Bryant Garth (1996), establecen que Acceso a la Justicia es un término que no se define con facilidad, pero es útil para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.

Para tener una comprensión más completa del término, se puede analizar el planteamiento del Profesor de la Universidad del Desarrollo y Ministro de Justicia Chileno Luis Bates (citado por Abarca, 2002), quien señala que éste elemento es uno de los componentes que integran el “Sistema de Justicia” de un país, y que el “acceso” corresponde a “la igualdad de oportunidades para que los derechos de todas las personas tengan una protección y vigencia reales, independientemente de su condición económica, social y cultural”.

Bates, profundiza en el tema al señalar que éste concepto tiene a su vez dos significados desde los cuales se le puede entender: En un sentido genérico, “como

igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o Poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico de las personas de escasos recursos”. Y en un sentido más específico, se le puede entender “como el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas de escasos recursos resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los Tribunales de Justicia”.

Por su parte Isabel González Ramírez (2005), considera el acceso a la justicia, como el principio esencial de todo sistema jurídico, mismo que implica no sólo que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente.

Es un instrumento para hacer efectivos otros derechos, un medio que permite restablecer el ejercicio de los derechos que hayan sido desconocidos o vulnerados, en virtud de ello este derecho se vuelve fundamental, pues es el vehículo para exigir otros derechos.

Está contemplado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el Art. 8 que reza “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Asimismo se encuentra garantizado por nuestra Constitución Política en Art. 17 que en su segundo párrafo alude que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón (2001) consideran que desde el punto de vista jurídico, esta norma plantea importantes cuestiones, en el ámbito del derecho constitucional, la garantía individual del acceso a la justicia, y la obligación del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para que se considere satisfecho el interés ciudadano; al derecho procesal por su parte, le corresponde definir las cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde la competencia, el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional; y al derecho administrativo le toca intervenir en la organización y funcionamiento de la

justicia como servicio público.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que es “el derecho que tiene toda persona de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

Considerándose las características de la novedosa figura en México de la Acción Penal por Particulares, es posible afirmar que es un instrumento procesal que la ley instaura para fortalecer el pleno acceso a la justicia en materia penal.

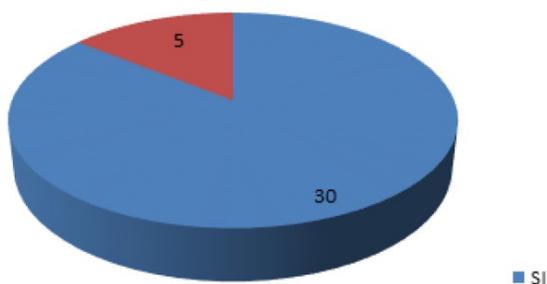
### **Resultados de la Investigación Empírica**

Una vez que se realizó el análisis bibliográfico y jurídico de la Acción Penal por Particulares, en relación al enfoque geográfico de la investigación, se consideró necesario la aplicación de entrevistas a algunos operadores de derecho, como lo son abogados litigantes, funcionarios públicos, Ministerios Públicos, docentes y estudiantes de posgrado en derecho, todos ellos concentrados en el Distrito Judicial número VII.

Ello con el fin de probar o desestimar la hipótesis que se plateó: *Bajo el panorama de la situación económica, social y cultural de la región que ocupa el Distrito Judicial número VII de Jalisco, resulta inoperante la figura de acción penal para ejercitarla de manera particular, en virtud de que la población no cuenta con la instrucción necesaria para ejercitar por sí la acción y tampoco cuenta con los medios económicos para emplear un abogado que le auxilie en su realización.*

Fue necesario entonces la aplicación de un instrumento empírico de los denominados cuestionario a 35 operadores del derecho penal, cuestionándolos a través de 6 preguntas, para conocer su opinión y experiencia con relación a la figura en estudio. Obteniéndose lo siguiente:

#### **1.- ¿Conoce usted la figura procedimental denominada “Acción Penal por Particulares”?**

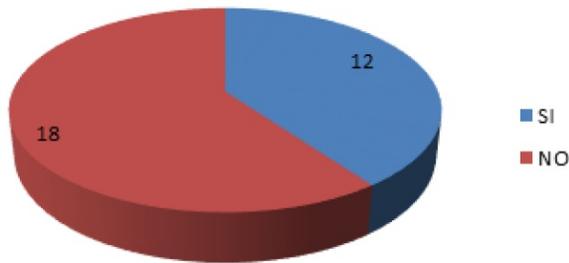


De los 35 informantes a quienes se aplicó el instrumento empírico, 5 contestaron no conocer la figura de la Acción Penal por Particulares, y 30 manifestaron conocerla.

*Principal argumento de la respuesta negativa:* He escuchado hablar de la figura, pero no conozco el procedimiento.

De la pregunta en análisis solo 30 personas que respondieron de manera afirmativa mismas que continuaron con la entrevista.

## 2.- ¿Considera la acción Penal por Particulares una forma eficaz de acceso a la justicia para las víctimas del delito?

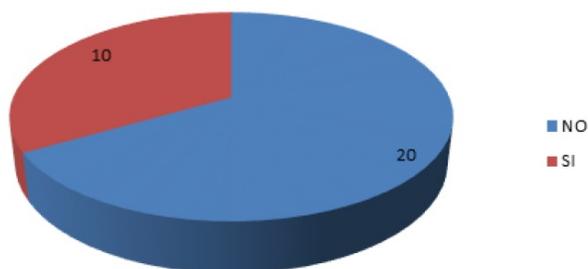


<p><i>Principales argumentos a la respuesta afirmativa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Porque es la manera más rápida en que la víctima puede acceder a la Justicia, en los tipos de delitos especificados en el Código.</li> <li>• Forma parte porque posibilita el ejercicio de la acción sin tener que depender del Ministerio Público.</li> <li>• Porque los operadores del sistema tanto fiscalía como la defensoría pública no se dan abasto con tanto asunto y carpetas de investigación</li> </ul>	<p><i>Principales argumentos a la respuesta negativa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas no tienen la capacidad y los conocimientos para gestionarla por sí. Tampoco, el recurso económico para contar con la asesoría de un abogado particular que estructure dicha acción.</li> <li>• No porque la investigación de los delitos debe corresponder a un órgano técnico del Estado (Fiscalía). Además, en la práctica se aprecia que su uso es inexistente.</li> <li>• Ya que las personas en general desconocen la figura, además que la asesoría de un abogado para su eficiente ejercicio le generaría un gasto a la víctima.</li> <li>• La investigación de los delitos requiere conocimientos técnicos y jurídicos en la materia que probablemente la víctima desconoce.</li> </ul>
--	---

De las respuestas a la interrogante, se desprende que el 60% de los informantes, consideran que la acción penal por particulares no es una forma eficaz de acceso a la justicia, primero porque existe desconocimiento de la figura, segundo porque la víctima u ofendido no cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para realizar la investigación correspondiente y con ello (una vez reunidos los datos de prueba) ejercitar la acción, y última y tercera porque la asesoría jurídica (particular) para el eficiente ejercicio de la acción, le generaría un gasto.

## 3.- ¿Considera usted que la figura de Acción Penal por particulares

## es eficiente?



### Principales argumentos

#### a la respuesta afirmativa:

- Porque permite que los particulares o víctimas del delito hagan su propia investigación en tiempo y forma.
- Es una forma pronta del acceso a la justicia.

### Principales argumentos

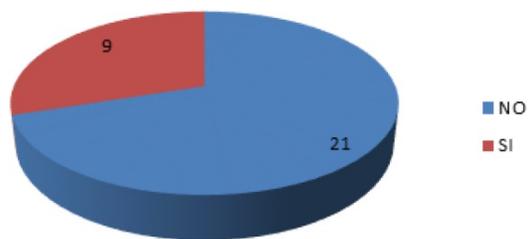
#### a la respuesta negativa:

- Limita al ofendido en la investigación y acreditación del hecho, lo cual es natural, dado que no cuenta con los elementos para ello.
- No se implementa en la práctica la manera que facilite tanto a abogados como estudiantes de derecho el dar a conocer la forma como debe operar.
- No cuenta el particular con los conocimientos que cuenta un investigador y puede incurrir en una falta.
- Ya que las personas en general desconocen la figura, además que la asesoría de un abogado para su eficiente ejercicio le generaría un gasto a la víctima.
- El CNPP no es del todo claro respecto de la figura.
- Porque el Asesor Jurídico no en todos los casos podrá obtener personalmente los datos de prueba para ejercitar acción penal y sostener un proceso.
- Es procedente en pocos delitos.

De lo anterior se desprende, que la mayoría de los entrevistados coinciden en que la figura de la Acción Penal por Particulares es deficiente, principalmente porque es limitativa respecto a la investigación (datos de prueba) y acreditación del hecho, procede en un catálogo muy limitado de delitos, y además de no estar regulada claramente en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 4.- ¿Considera que es accesible para la víctima del delito el ejercicio de la Acción Penal por Particulares?

### Accesibilidad



### Principales argumentos

### Principales argumentos

a la respuesta afirmativa:

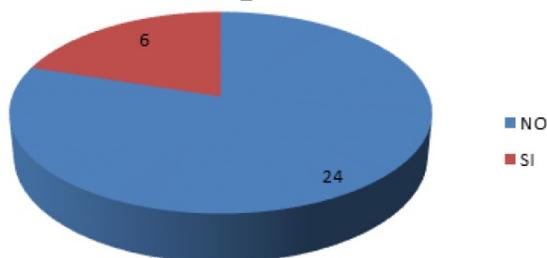
- Si es accesible pero un poco costosa
- Sí, pero no es fácil. El CNPP establece sus parámetros, pero para un ciudadano sería complicado, no inaccesible, pero si difícil

a la respuesta negativa:

- En general la ciudadanía desconoce las bases y principios rectores del nuevo sistema acusatorio y eso les dificulta el acceso.
- Por el costo que implicaría para el particular.

En las respuestas a esta interrogante, tanto negativas o positivas existen coincidencias, el 30% que afirma ser una figura accesible para las víctimas u ofendidos, argumentan empero que es costosa y complicado el acceso, mientras que el 70%, respondió lo contrario, lo refieren en virtud del desconocimiento, tanto de la figura procesal, como del sistema penal acusatorio, aunado al gasto que le generaría al particular (la asesoría jurídica para el eficiente ejercicio).

### 5.- ¿Considera que la Acción Penal por particulares es operante?



Principales argumentos a la respuesta afirmativa:

- De cualquier manera está supeditada al Ministerio Público.
- Si ya que está disponible

Principales argumentos a la respuesta negativa:

- Incapacidad económica del justiciable y desconocimiento sobre dicha acción
- Por proceder en delitos menores, cuya pena máxima no exceda de 3 años de prisión.
- Por el momento no, porque hay ciertas limitantes.
- Principalmente por el desconocimiento por parte de la sociedad, además porque sería complicado cumplir con los requisitos
- No he sabido de casos promovidos.

Se observa que la mayoría (80%) de los participantes, aseveran que la Acción Penal por Particulares es inoperante, ya que consideran que existe desconocimiento de la figura por parte de la sociedad, las víctimas u ofendidos no cuentan con los recursos económicos para su promoción, y además refieren no conocer casos en los que se haya ejercido dicha acción.

### 6.- De acuerdo a su experiencia ¿Qué aspectos de mejora tendría la Acción Penal por Particulares para que sea una figura más eficaz?

Las principales respuestas que otorgaron los informantes a esta interrogante son las siguientes:

- Permitir al ofendido acudir al Estado para la investigación del hecho y

darle soporte a la imputación.

- Que existan menos limitantes para acceder más rápido a esta figura.
- Que el Ministerio Público, no siguiera el proceso por el simple hecho de auxiliar a la obtención de los datos de prueba.
- Que amplié el supuesto de procedencia.
- Promoción por parte del gobierno.

Las respuestas que proporcionaron los informantes son útiles para correlacionarlas con el informe que emitió la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 26 de Junio del 2018, en el que se informa que a esta fecha, solo existen dos solicitudes de Acción Penal por Particulares, que se tramitaron en el Distrito Judicial VII de Jalisco, que ambas se tramitaron por un mismo operador. Detallándose aquí lo que se obtuvo:

1.- Solicitud para audiencia de admisión de Acción Penal por Particulares, por el delito de Fraude y Variación de nombre y domicilio.

Resolución: Negado. Resolviéndose al día siguiente de la presentación. La negativa se debió a que no se cumplió con los requisitos establecidos, el Asesor Jurídico no acreditó ser licenciado en derecho o abogado titulado desde el inicio de la intervención mediante cédula profesional, incumpliendo así con dicha obligación. Asimismo incumplió con los requisitos para que se proceda la acción penal por particulares ya que únicamente puede ser ejercida en los delitos perseguidos por querrela, cuya penalidad máxima no exceda de 3 años, y en el caso que pretendía el particular no se encuentran regulados expresamente como perseguibles por querrela, siendo este un requisito primordial. En consecuencia y ante la evidente falta de acreditación de los supuestos y condiciones, así como los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción que exige la ley, fue negada tal solicitud.

Cabe señalar que no procedió la Acción, por lo que se negó fecha para la audiencia de admisión de la misma, esta resolución por parte del Órgano Jurisdiccional se hizo por escrito.

2.- Solicitud para audiencia de admisión de Acción Penal por Particulares por el delito de Administración fraudulenta.

Admitida, se resolvió en dos semanas, observando todos los requisitos respecto de las condiciones y supuestos.

Esta solicitud se inició el 01 de Junio del año 2018, en el que se presentó el escrito ante el Juzgado de Control y Oralidad del Séptimo Distrito Judicial, se

emitió el acuerdo donde se establece el número de proceso el de expediente, notificado el particular el 22 de junio del mismo año, al respecto la autoridad señaló que la audiencia de control de la acción penal por particular se llevaría a cabo el 24 de agosto de dicho año, la audiencia se realizó en dos fechas, el 24 y 27 de agosto, debido a que se previno al promovente. En esta última audiencia la admisión de la acción penal por particulares fue negada.

Es necesario indicar que ambas solicitudes fueron promovidas por el mismo particular y en base a los mismos hechos, como ya se dijo en una primer ocasión fue negada la audiencia para su admisión, y en la segunda se llevó a cabo a audiencia de admisión, en la que fue negado el procedimiento.

Por lo tanto, estos datos reflejan que es un procedimiento desconocido, un área poco explorada tanto para los operadores de derecho, jueces y litigantes de la región, así como para las víctimas u ofendidos del delito, a pesar de las únicas dos solicitudes realizadas en casi 3 años, tiempo en el que ha operado el sistema acusatorio adversarial en el Distrito Judicial VII de Jalisco, no existen otros datos de gestión de este procedimiento.

## **Conclusiones y Discusión**

Cerca del 50% de la población de la región que ocupa el Distrito Judicial número VII de Jalisco presenta pobreza en algún grado, aproximadamente el 44% es vulnerable por carencias de tipo social o económico y tan solo el 5% de la población no es pobre y no es vulnerable. Además, se estima que el 56% de la población mayor de 15 años de edad no ha concluido la educación básica. Estadísticas que denotan que la mayor parte de la población no tiene las condiciones socioeconómicas, educativas y culturales para promover “por sí” la Acción Penal por Particulares, o en su caso la economía para solventar la asesoría jurídica de un profesional del derecho del ámbito privado.

La víctima u ofendido pueden ejercitar la acción por particulares a través de un asesor jurídico, con base en sus derechos constitucionales. Pero en el caso de que no pueda designar a su asesor, el Estado tiene la obligación de proporcionárselo. En ese sentido el particular podría solicitar un asesor jurídico de oficio que le brinde la asesoría necesaria para el ejercicio de la Acción Penal por Particulares. En el caso del Estado de Jalisco, lo debe solicitar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o directamente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que no necesariamente el ejercicio de la acción penal por particulares generaría un costo monetario a la víctima u ofendido, en lo que se refiere a la orientación jurídica. Bajo ese criterio resulta importante

señalar dos aspectos, primero, para llegar ante la asesoría jurídica oficiosa es necesario que el sujeto pasivo tenga conocimientos respecto de la figura, los delitos en que es procedente, el procedimiento y su derecho a solicitar un asesor. Segundo, el asesor jurídico de oficio no dispone de un presupuesto institucional para auxiliar a la víctima en los gastos que pudiese generar la obtención de los datos de prueba (fundamentales para la promoción de la acción), son gastos que debe soportar el particular. Situaciones que por el desconocimiento, la baja instrucción y poco poder adquisitivo presente en la población del Distrito Judicial número VII de Jalisco, hace a la figura inoperante.

Y toda vez que la carga de la prueba le corresponde al particular que ejercite la acción, en este aspecto, como ventaja la víctima u ofendido no se encuentra a expensas de los tiempos y de la carga laboral del Ministerio Público, por lo que podrá realizar “la investigación”, es decir reunir los datos de prueba necesarios para acreditar su acción, en el tiempo y forma que decida. Empero a esta exigencia, la víctima u ofendido no cuenta con las técnicas y herramientas de investigación, como la Fiscalía. Asimismo, al necesitar la realización de actos de molestia para la investigación, lo podrá solicitar al Juez de Control, en este caso la acción penal pasaría a manos del Ministerio Público, es decir, se convierte en pública, extinguiéndose la potestad del particular, dependiendo de su criterio de oportunidad y de su carga laboral.

En este mismo sentido, visto como una desventaja, la víctima u ofendido tendrá que considerar el costo- beneficio, conforme a la procedencia (los pocos delitos en que es procedente) y la reparación del daño (uno de los principales fines del proceso penal), ya que la obtención y recolección de los datos de prueba le demandará tiempo, considerando además que el Asesor Jurídico de oficio, es de recursos limitados, en cuestión de tiempo, debido a su carga laboral, y por otro lado económico, no dispone de un presupuesto para auxiliar en la recolección de datos de prueba (viáticos), considerando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se concentra en oficinas regionales y los Distritos Judiciales están integrados en amplias zonas geográficas (como es el caso del Distrito Judicial número VII de Jalisco).

Con relación al procedimiento para su ejercicio, que se considera como especial, la legislación penal adjetiva no es del todo clara, no resulta tan sencillo el conocimiento del procedimiento. Por otro lado, en la audiencia de admisión comparece únicamente la víctima u ofendido (y su asesor jurídico), sin que conste alguna de las otras partes, transgrediéndose con ello el principio de inmediación y contracción.

Como una ventaja, es un procedimiento rápido, una vez admitida la acción, desde la audiencia inicial se procura llegar a un acuerdo que dé solución a la controversia, en caso contrario admite la acusación.

Otra ventaja de la Acción Penal por Particulares, en relación con la figura del Acusador Coadyuvante, es que este último se constituye como tal en la etapa intermedia, y aunque puede señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación del Ministerio Público y ofrecer las pruebas que estime necesarias para completar la acusación del agente Ministerial, no participa directamente en la etapa inicial del proceso, a diferencia del particular que está a cargo de la investigación.

Datos que se obtuvieron en la investigación empírica, permiten concluir que, incluso existe desconocimiento del procedimiento de la Acción por particulares por parte de los operadores del derecho penal, en el Distrito Judicial número VII de Jalisco. Asimismo, se considera por la mayoría una figura jurídica inaccesible, en virtud del desconocimiento existente en relación a ella, al sistema penal y las técnicas y herramientas de investigación, aunado al posible costo económico que le generaría al particular la interposición. A la vez resulta que se percibe como ineficaz, al ser limitativa en la investigación y supuesto de procedencia, como por la poca claridad del procedimiento al que está sujeta, lo que se refleja en la legislación adjetiva que la prevé.

Por otro lado, como ya se dijo la Universidad de Guadalajara casa de estudios con mayor número de egresados de la carrera de abogado en el Estado, incluyéndose hasta los egresados en el ciclo 2018 “A” no llevaron formalmente asignaturas referentes a la temática específica de la figura procesal Acción Penal por Particulares.

## **Bibliografía**

Código Nacional de Procedimientos Penales. Recuperado el 08 de Mayo del 2018 de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)

Código Penal para el Estado de Jalisco. Recuperado el 13 de Mayo del 2018 de <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado>.

Guía de apoyo para el estudio del y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: México. Recuperado el 15 de Abril del 2018 de <https://www.cjf.gob.mx/documentos/guiaCNPP.pdf>

HIDALGO, M. J. D (2015). Procedimiento de acción penal particular. Revista semestral del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de

Justicia Penal, número 8. Recuperado el 20 de abril del 2017 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53038/Revista\\_NSJP\\_VIII.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53038/Revista_NSJP_VIII.pdf)

ISLAS, C. A, PRADO, M. J. L, ALTAMIRANO S. M., y LEZE F. (2012). Juicios Orales en México. Tomo II. Flores: México.

Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Procedimiento de la Acción Penal por Particulares. Recuperado el 08 de Junio del 2018 de [http://setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo\\_conceptual/pdfs/m-2511.pdf](http://setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo_conceptual/pdfs/m-2511.pdf)

ABARCA D. A. (2000). "Aportes para la construcción de una nueva política de Acceso a la Justicia", Ponencia. Congreso Internacional de Políticas Sociales. Chile. Recuperado de <http://www.ubiobio.cl/ponencia/doc/p10.1.htm>

CAPPELLETTI, M. y GARTH, B. (1996). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Autlán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43045/Jalisco\\_015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43045/Jalisco_015.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Ayutla). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43044/Jalisco\\_017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43044/Jalisco_017.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Chiquilistlán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43060/Jalisco\\_032.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43060/Jalisco_032.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Cuautla). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43057/Jalisco\\_028.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43057/Jalisco_028.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Ejutla). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43062/Jalisco\\_034.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43062/Jalisco_034.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (El Grullo). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43065/Jalisco\\_037.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43065/Jalisco_037.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (El Limón). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43082/Jalisco\\_054.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43082/Jalisco_054.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Juchitlán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43080/Jalisco\\_052.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43080/Jalisco_052.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Tecolotlán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43116/Jalisco\\_088.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43116/Jalisco_088.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Tenamaxtlán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43118/Jalisco\\_090.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43118/Jalisco_090.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Tolimán). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43128/Jalisco\\_099.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43128/Jalisco_099.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Tonaya). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43131/Jalisco\\_102.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43131/Jalisco_102.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Tuxcacuesco). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43135/Jalisco\\_106.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43135/Jalisco_106.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social (Unión de Tula). Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43139/Jalisco\\_110.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/43139/Jalisco_110.pdf)

FIX-FIERRO, H. y LÓPEZ-AYLLÓN S. 2001. Justicia, memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Universidad Autónoma de México, México. Recuperado el 29 de Septiembre del 2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Autlán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/AutlandeNavarro.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Ayutla, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Ayutla.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Chiquilistlán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Chiquilistlan.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Cuautla, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Cuautla.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Ejutla, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Ejutla.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de El Grullo, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/ElGrullo.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de El Limón, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/ElLimon.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Juchitlán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Juchitlan.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Diagnóstico del Municipio de Tecolotlán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Tecolotlan.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Tenamaxtlán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://www.iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Tenamaxtlan.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Tolimán, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Tolimán.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Tonaya, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Tonaya.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Tuxcacuesco, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/Tuxcacuesco.pdf>

Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Diagnóstico del Municipio de Unión de Tula, Mayo 2018. Recuperado el 25 de Septiembre del año 2018 de <https://iieg.gob.mx/contenido/Municipios/UniondeTula.pdf>

González, R. I. (2005). Acceso a la Justicia. Recuperado de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/118Accesoalajusticia>

---

<sup>8</sup> Información calculada por los autores de acuerdo a los datos del IIEGJ.

<sup>9</sup> Dato calculado por los autores conforme a información de CONEVAL.

<sup>10</sup> La futura Secretaria de Gobernación sexenio 2018-2024, adelantó que reinstalarán la SETEC en un período próximo, hasta estar convencidos de la fortaleza del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Declaración realizada ante medios de comunicación el 06 de Septiembre del 2018.

# **La jurisprudencia como herramienta de acceso a la justicia. Diagnóstico de las emitidas en materia penal por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

*Por Wilberth Orozco González*

## *Sumario*

1.-Resumen. 2.- Introducción. 3.- Génesis de la jurisprudencia y sus diversos conceptos. 4.-La jurisprudencia en la jerarquía de leyes y sus efectos normativos. 5.- Formación de jurisprudencia en el ámbito federal y sus criterios de composición. 6.- Formación de jurisprudencia en el ámbito estatal. 7.- La jurisprudencia en derecho penal emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como herramienta de acceso a la justicia. 8.- Percepción de litigantes sobre la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. 9.- Vigencia de la Jurisprudencia. 10.- Conclusiones y Discusión. 11.- Referencias.

## **Resumen**

El presente capítulo describe el origen de la jurisprudencia, sus diversos conceptos y características, así como los efectos normativos y la jerarquía de la jurisprudencia frente a las diversas leyes que integran el sistema jurídico mexicano.

También se detallan las reglas esenciales en la composición de la jurisprudencia, el proceso formal de integración por órganos del poder judicial de la federación y por órganos externos del poder judicial en el ámbito federal y estatal, haciéndose énfasis en el Estado de Jalisco.

En el caso de los órganos externos del poder federal judicial, se encontrará la jurisprudencia de los tribunales federales de justicia administrativa y Tribunales Agrarios. En el ámbito local, se estudia la jurisprudencia de los órganos superiores de justicia de las entidades de Colima, Nayarit, Zacatecas y Michoacán de Ocampo.

Se analiza la jurisprudencia en materia penal emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y se da a conocer los resultados encontrados del estudio empírico realizado a abogados litigantes de las regiones Costa Sur y Sierra de Amula del Estado de Jalisco.

## **Introducción**

El sistema jurídico mexicano se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); leyes y reglamentos federales emanados del Congreso de la Unión; Tratados Internacionales de los que México es parte; las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas y las leyes y reglamentos que de sus Congresos Estatales emanan; reglamentos de los diversos municipios

de los Estados; decretos y normas oficiales de los poderes ejecutivos en el ámbito federal y local.

Dentro de éste bagaje jurídico, la jurisprudencia juega un papel importante; la facultad que tienen diversos órganos jurisdiccionales de crear jurisprudencia dentro del ejercicio de la interpretación de la norma, genera una diversidad de criterios jurisprudenciales que lejos de resolver un caso concreto, establecen criterios obligatorios para las diversas autoridades judiciales en el ámbito de su competencia mediante la reiteración de soluciones en procesos análogos.

Los ciudadanos ven en la jurisprudencia una herramienta que permite el acceso a la justicia en aquellos casos en que la norma es ambigua, o en su defecto, cuando la norma no se ajusta a los recientes cambios sociales, en razón de que brinda seguridad jurídica al ser obligatoria para los órganos encargados de la administración de justicia.

El acceso a la justicia se fortalece con la diversidad de la jurisprudencia en México, sin embargo, el Poder Judicial de la Federación no es el único órgano con facultades para la creación de jurisprudencia, sino que también gozan de esta facultad los Tribunales Superiores de los Poderes Judiciales de las entidades federativas del país.

Por lo que, en la presente investigación se desarrolló un análisis de la jurisprudencia en materia penal que ha emitido el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de 1989 a la presente fecha, y se realizó un estudio empírico para conocer la percepción de los litigantes sobre la jurisprudencia en el ámbito federal y local.

## **Génesis de la jurisprudencia y sus diversos conceptos**

El origen de la jurisprudencia se puede obtener desde el punto de vista en que se aborde el tema, es decir como fuente formal de derecho o como uso para la interpretación de la ley, (Chávez Padrón, 1993) expresa que el proceso de crear, aplicar, interpretar el derecho ha requerido de un prudente actuar humano. Por eso la jurisprudencia confundió sus límites con el derecho mismo. Refiriéndose al albor de los tiempos en que la costumbre jurídica precedió a la norma jurídica.

La autora relata que esta historia se presentó desde los oscuros orígenes de la humanidad, donde la experiencia sirvió para deducir principios que era prudente observar. Estos resultados se plasmaron en proverbios o refranes, con cuyo contenido se guiaban los jefes de las tribus, luego los jueces detentadores de la vara de mando hacían justicia, administraban a su pueblo y lo dirigían en sus guerras. Con el tiempo los jueces fueron sustituidos por los reyes; su cetro fue la

antigua vara de mando y fiel de la balanza en la impartición de la justicia.

Se puede encontrar en la historia, que la repetición de las experiencias positivas para el actuar humano eran recopiladas, en frases cortas que servirían para regir la conducta humana ante situaciones iguales o similares. A estas normas consuetudinarias, se referían no sólo a las incipientes actuaciones jurídicas, sino también a la conducta social, a las normas de higiene personal y social etc.

Se considera que fue en Roma donde principalmente las prácticas consuetudinarias tomaron forma y formalidades de ley a través de la actividad de su senado, sin embargo, en México, en el año de 1847 se adoptó la fórmula Otero, mediante la cual los tribunales estuvieron limitados a impartir la protección de un caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le dio motivo, y generaron así criterios orientadores en cada uno de las resoluciones.

Es Benito Juárez García en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien después de la guerra de reforma, reinstaló en sus funciones a la Suprema Corte y mediante decreto del 8 de diciembre de 1870 creó el periódico judicial de la federación, para que en él se publicaran las sentencias de ese máximo órgano juzgador. Este hecho histórico abrió el camino para que las sentencias, como cosa juzgada, se conocieran y acataran como verdad legal en la nación.

Las sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se empezaron a publicar en el simple orden cronológico en que eran dictadas; adicionalmente no tuvieron ninguna otra clasificación. La primer época comprendió de 1871 a 1875 y se editaron 5 tomos; le siguió la segunda época de 1881 a 1889 con 17 tomos; la tercera de 1890 a 1897 con 12 tomos. La cuarta época de 1889 a 1914 con 52 tomos. Hasta antes de la Constitución Federal vigente, el semanario judicial de la federación había publicado 88 tomos jurisprudenciales. Actualmente se encuentran en la décima época.

El primer ordenamiento que reguló el proceso mediante el cual se integraría la jurisprudencia, fue la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, expedida el 14 de diciembre de 1882. Esta ley disponía en el artículo 34 que las sentencias pronunciadas por los jueces será en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; para su debida interpretación se atenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte; el artículo 47 de éste mismo ordenamiento, establecía que los tribunales para fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de

conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, la leyes emanadas de ella y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

En la ley anterior, no se utilizaba el término de jurisprudencia, solo se refería a las interpretaciones fijadas en las ejecutorias. En 1908 se utilizó por primera vez el término de jurisprudencia en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 785 que establecía que la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Fue hasta el 30 de abril de 1950 en que se elevó a rango constitucional el proceso de integración de jurisprudencia, y lo que dejó que la ley secundaria determinara los términos y los casos en que la jurisprudencia debía ser obligatoria y los requisitos para su modificación.

Por lo que, desde la independencia hasta el origen de la constitución vigente no figuraba en su texto el término de jurisprudencia, sin embargo, durante ese período la interpretación a la constitución y a las leyes que de ella emanaban, establecía que la interpretación estaba a cargo del poder legislativo.

La jurisprudencia es entendida como ciencia o teoría del derecho, en una célebre definición Ulpiano (citado por Ruiz, 2007) señala que la jurisprudencia es conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

Dicha palabra, gramaticalmente proviene de *latín jurisprudentía*, que significa ciencia del derecho y de las leyes. Estudio de los fallos y de la doctrina, es decir, de la interpretación que los jueces hacen del derecho positivo al aplicarlo, con el fin de conocer la orientación que en un determinado país o área tiene, de hecho su sistema de leyes, y el proceso vivo de sus instituciones jurídicas, considerándose que la jurisprudencia es parte principal de la praxis jurídica, elemento transformador del derecho como ideología jurídica en concretos sistemas y pautas de organización y estructuración social (Del Arenal Martínez, 2007).

Sin embargo, asevera Eduardo Pallares (citado por García Máynez, 2004) que el vocablo *jurisprudencia* tiene las acepciones siguientes:

- Los jurisconsultos romanos la definieron “como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto” definición que por su amplitud abarca a la filosofía del derecho;
- Los clásicos la entendieron “como el hábito practico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas rectamente a las cosas que ocurren”.
- En el derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias

uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.

Según el criterio de García Máynez: “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. Una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

Para Burgoa (1991), la jurisprudencia, en su aspecto positivo-jurisdiccional menciona:

“...se traduce en consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presenta a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”

Desde el punto de vista de la teoría funcional, la jurisprudencia es la antorcha que arroja luz para la mejor comprensión de la naturaleza del derecho, de los fines de la justicia y de la formación de los juristas (Gómez-Urrutia, 1996).

La jurisprudencia no es ley en sentido estricto; no crea un tipo, sino interpreta uno existente. Como toda labor de interpretación, está determinada solo al contenido del material de la norma; dice cual fue desde un principio la voluntad de la ley. Nada se agrega a la norma interpretada; simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio (Chávez Castillo, 2009). Sin embargo, se disiente con éste autor, en razón de que sólo en algunos casos, la jurisprudencia establece cual fue la voluntad de la ley en su origen, en otros casos, funciona como herramienta que permite adecuar el derecho a las nuevas exigencias sociales, de tal manera, que permite ir a la par de la sociedad cambiante; de tal forma, la jurisprudencia se encarga de velar por el progreso y de adaptarse a las exigencias de la sociedad de cada momento (Flores, Fong, Rojas y González, 2018).

Con el transcurso del tiempo el conjunto de decisiones proferidas por los jueces no se limita a la aplicación directa de la ley en los casos concretos, a simple vista podría considerarse que los jueces violan la Constitución porque sobrepasan los límites establecidos por la ley cuando estimulan cada vez más su creatividad para interpretar o garantizar la eficacia del derecho; sin embargo, es importante tener en cuenta mediante una diversidad de funciones, que el rol de los jueces evoluciona y las responsabilidades relativas al fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales y de la jerarquía aumentan (Cano,

2013).

Con este argumento cuestiona la restricción o limitación del poder de las diferentes jurisdicciones y se estimula la amplitud de las diversas competencias judiciales que además de velar por la aplicación de las normas jurídicas aseguran la libre interpretación y creación del derecho a través de la jurisprudencia. Las manifestaciones de la autonomía de los jueces consisten en la competencia que estos tienen para llenar los vacíos legislativos, determinar los efectos de sus decisiones, renovar o transformar la jurisprudencia, declarar nuevos principios constitucionales a través de su interpretación y ejercer todo tipo de competencias con cierta discrecionalidad sin que se coarte la creatividad de los razonamientos.

Se parte de la idea inicial de que la jurisprudencia puede ser definida desde el punto de vista de la experiencia del autor, y atiende los efectos que ésta genera en la norma, se puede definir como la herramienta jurisdiccional que restringe, amplía o precisa el derecho para el pleno acceso a la justicia de los sujetos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé su existencia en el artículo 94; en él se consagra que ley establecerá las bases para que la jurisprudencia sea obligatoria, así como la forma para crearse y los órganos que estarán facultados para ello. Al obtener rango constitucional, la jurisprudencia adquiere todas las características propias de una norma, como los son: generalidad, impersonalidad, abstracción y desde luego que obligatoriedad.

*a) Generalidad, impersonalidad y abstracción*, respecto a éstas características, se entiende que la generalidad es la universalidad de la norma con respecto del destinatario, y por abstracción la universalidad respecto de la acción (Bobbio, 1991). Es general aquella norma que no va dirigida a un destinatario en concreto o que, cuando menos, este destinatario está determinado genérica y no específicamente por los supuestos de la norma; mientras que es abstracta aquella norma que: *a)* regula no una sino todas las situaciones de hecho que caigan bajo sus supuestos, y *b)* no interrumpe su vigencia por haber sido aplicada en uno o varios casos hasta en tanto no sea derogada (Lete del Rio, 2016).

En cuanto a la observancia de la ley o en su caso de la jurisprudencia; la validez de una norma u observancia, se refiere a los diferentes sentidos de “validez”: existencia, justificabilidad, obligatoriedad, autorización derivada de otra norma, pertenencia a un sistema jurídico y observancia. Pero en cuanto a la observancia, recuerda que se dice que una norma o un sistema jurídico son válidos cuando tienen vigencia o eficacia, “o sea que son generalmente observados y aplicados”. (Castelazo, s. f.).

*c) La obligatoriedad* se deriva de la norma, es decir, la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia que fije la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que funcione en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, por lo que ordena a todos los órganos observarla.

Sin embargo, el Poder Judicial a través del primer tribunal colegiado del décimo cuarto circuito del poder judicial hace mención sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, que extiende ésta a las autoridades administrativas, abarcándose los poderes ejecutivo y legislativo, al sustentar que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades independientemente de su origen, en razón del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional. La tesis en comento establece:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia. Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. («Semana Judicial de la Federación - Sistema Precedentes 17087», s. f.):

La interpretación anterior, amplia el sentido del artículo 16 Constitucional y fortalece el Estado de derecho al incluir las diversas jurisprudencias establecidas

por los órganos jurisdiccionales en el orden jurídico general, esto a la vez, favorece el acceso a la justicia de los ciudadanos.

### **La jurisprudencia en la jerarquía de leyes y sus efectos normativos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la jerarquía de Leyes, en el artículo 133. Instituye como Ley suprema la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente de la república con aprobación del senado.

Así mismo, indica que los jueces de las entidades federativas se deben ajustar a los instrumentos señalados anteriormente, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las propias entidades federativas.

El artículo que se comenta, no considera la jurisprudencia como un instrumento jurídico sujeto a la jerarquía de leyes. Sin embargo, la jurisprudencia adquiere notabilidad en razón del artículo 94 de la Constitución, el cual establece:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.  
Párrafo reformado DOF 06-06-2011.

Este párrafo, no hace referencia específica sobre cual es la ley que debe regular la jurisprudencia que emitan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito; sin embargo, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los casos en que la jurisprudencia será obligatoria, así como su jerarquía, interrupción y sustitución.

En el caso de los órganos del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para las Salas de ésta, Plenos de Circuito, Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del trabajo, Locales o Federales. Siendo ésta la jerarquía orgánica en la observación de la jurisprudencia. Es decir el máximo órgano jurisprudencial es el Pleno, seguido de las Salas, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados. La jurisprudencia que emiten estos órganos, es obligatoria sólo para los de menor jerarquía del que emana. El órgano de mayor jerarquía resuelve la contradicción que establecen los de menor jerarquía.

Al atender la jerarquía anterior, se deduce que la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia de la nación sólo es obligatoria para todos los órganos de menor grado del mismo poder judicial, y no así, para los órganos o dependencias de los poderes ejecutivos y legislativos. Incluso, tampoco se puede someter a control constitucional contemplado en los artículos 1 y 133 constitucional, según se desprende la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008148

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)

Página: 8

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. («Semanario Judicial de la Federación - Tesis 2008148», s. f.)

En el caso de los órganos del Poder Judicial de las Entidades Federativas. La jurisprudencia que emite el Supremo Tribunal de cada Estado, ya sea por el Pleno o Salas, es obligatoria para el resto de los órganos que lo integran.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante reforma al artículo 57, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día el 17 de julio del año 2001, contempló la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación; el cual establece:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación” (DIEGUEZ, s. f.)

En este sentido, la jurisprudencia en el Estado de Jalisco se regula a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que sigue las mismas reglas que se utilizan para establecer la jurisprudencia por reiteración del poder judicial federal, es decir, cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción para que obtenga el carácter de obligatoria para el resto de los órganos jurisdiccionales. En el caso de que se formen dos jurisprudencias contrarias entre sí, el Supremo Tribunal de Justicia deberá establecer por contradicción cuál de las mismas debe prevalecer.

Con relación a los efectos normativos de la jurisprudencia, desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce que la interpretación puede tener distintos efectos en la norma, siendo estos: a) *reiterar*, b) *extender* y c) *restringir la norma* («Suprema Corte de Justicia de la Nación», s. f.)

a) *La jurisprudencia reiterativa de la norma*, se da con la interpretación que de las leyes hacen los tribunales de amparo, cuando solamente confirman lo

establecido por la ley desde el punto de vista literal; cuando esto sucede, se está en presencia de una interpretación gramatical.

Éste tipo de jurisprudencia se puede ejemplificar con la tesis jurisprudencial 1002 (Compilación de 1988 Segunda Parte), que dice: “INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Ésta tesis repite lo que establece el artículo 74, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo. La reiteración sirve para advertir al foro que dicha norma debe ser interpretada en forma literal, lo que da seguridad en su aplicación.

b) *La jurisprudencia extensiva de la norma*, se refiere a los criterios que constituyen la mayor parte de los establecidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Responden a interpretaciones no gramaticales, esto es, históricas, lógicas, sistemáticas, teleológicas, etc.

El más claro ejemplo de la jurisprudencia ampliatoria fue la que estableció la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la interpretación del artículo 49 constitucional. Los antecedentes más importantes de dicho criterio son los siguientes:

La Constitución de 1917 establecía en el artículo 49, segundo párrafo, lo siguiente: “*No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.*”

Hasta ahí llegaba originalmente dicho párrafo, del cual se deducía que el Presidente de la República sólo podía dictar leyes tratándose de facultades extraordinarias derivadas de casos muy graves, como invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto y que ameritara la suspensión de garantías individuales.

Pese a ello, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el Poder Legislativo Federal, con gran liberalidad otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar, sin que se diera la hipótesis de suspensión de garantías individuales; así, la mayor parte de la legislación de la época se expidió de manera anormal (Código de Comercio, Código Civil, Código Penal y varias leyes tributarias).

Algunas personas afectadas por esas leyes promovieron amparo e hicieron ver

que no habían sido expedidas por el Congreso de la Unión, sino por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias que no tenían razón de ser.

Por lo que la Suprema Corte revivió una tesis de Luis I. Vallarta (amparo de la señora Guadalupe Bross), que formuló un criterio que amplió por mucho la interpretación del ya citado segundo párrafo del artículo 49 constitucional, que asienta la siguiente tesis jurisprudencial:

“FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se reputé anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del poder legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.”

Con este criterio, la Suprema Corte amplió hasta niveles insospechados lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, tal vez para no causar males mayores, toda vez que la mayor parte de la legislación mexicana tendría que venirse abajo con la interpretación literal.

c) *La jurisprudencia restrictiva de la norma*, en este tipo posiblemente una de las más importantes jurisprudencias restrictivas que ha dictado la Suprema Corte ha sido aquella que interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía:

“Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Dicho precepto constitucional establecía, entre otras, la garantía de la exacta aplicación de la ley, lo cual ocasionó serios problemas de aplicación principalmente en materia civil, donde la sentencia puede ser no sólo conforme a la letra de la ley, sino que, con mayor amplitud, se dicta de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma; no solamente eso sino que desde tiempo inmemorial, cuando no hay norma aplicable al caso, la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho.

La Suprema Corte, con un criterio de Don Ignacio L. Vallarta estableció que el artículo 14 de aquella Constitución de 1857, en la parte invocada, debía ser interpretado en forma estricta, exclusivamente tratándose de las sentencias dictadas en materia penal, pero no en materia civil.

Esta jurisprudencia restrictiva apegada a los principios jurídicos permitió reformas al artículo 14 constitucional desde 1896 y, en la actualidad, el precepto indicado ya establece la diferencia perfectamente diseñada, pues en su tercer párrafo ya se limita la interpretación exacta pero sólo en los juicios del orden penal, mientras que en los de materia civil el último párrafo de dicho artículo establece una interpretación mucho más amplia. De aquí se deduce la importancia que tuvo la jurisprudencia restrictiva de la Suprema Corte.

Los efectos de la jurisprudencia generados en la norma, suministran seguridad jurídica a los gobernados y como consecuencia fortalecen la cultura de la legalidad y el acceso a la justicia.

### **Formación de jurisprudencia en el ámbito federal y sus criterios de composición**

La Constitución federal dejó que la ley secundaria regulara los casos en que la jurisprudencia adquiriría el carácter de obligatoria, y las reglas para su formación; siendo así que se remonta a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para analizar su formación.

El proceso de formación, se inicia cuando la sentencia que resuelve un asunto en particular causa estado, y ésta es emitida por un tribunal colegiado o por la Suprema Corte ya sea que funcione en pleno o en salas. Por lo que estas sentencias ejecutorias crean un precedente, que en determinado momento pueden llegar a formar o interrumpir una jurisprudencia, tal como se infiere del artículo 221 de la ley de amparo, la cual establece: *“Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.”*

De tal forma que, si la sentencia ejecutoriada emitida por los órganos mencionados con anterioridad fuese relevante, se debe elaborar la tesis respectiva para su publicación. Para Del Arrenal Martínez (2007) una tesis consiste en la expresión por escrito abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreta. El artículo 218 de la Ley de Amparo establece que la tesis deberá contener lo siguiente:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Sin embargo, la elaboración formal de la jurisprudencia se regula mediante el acuerdo general 20/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el veinticinco de noviembre del año dos mil trece. («DOF - Diario Oficial de la Federación», s. f.)<sup>11</sup>. Este acuerdo, además establece los conceptos de tesis, tesis aislada, tesis jurisprudencial y precedente.

La tesis es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico, que se establece al resolver un caso concreto. Se compone de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente. Surge de criterios relevantes, emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito. Puede ser aislada o jurisprudencial.

La tesis aislada es la expresión de un criterio jurídico que no alcanza fuerza obligatoria, que se utiliza para orientar en la solución de casos análogos, y en algunas ocasiones sirve para interrumpir la jurisprudencia.

La tesis jurisprudencial es la expresión de un criterio jurídico de observancia obligatoria que se conforma de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea que funcione en Pleno o en Salas, Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta se puede conformar en algunos casos por reiteración de criterios, contradicción de tesis o por sustitución. La tesis jurisprudencial es la que comúnmente se llama jurisprudencia.

El precedente es la ejecutoria que se toma como base para formar la tesis.

El acuerdo 20/2103, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las reglas formales para la elaboración de tesis, sin embargo, se señala los requisitos esenciales para su formación, de los cuales se rescatan los siguientes:

#### *Título y subtítulo.*

El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. A través del título debe identificarse el tema principal de que trata la tesis y sirve para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permiten la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

*Ejemplo:*

*(Título) RENTA. (Subtítulo) EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*

En la elaboración del título se debe evitar utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis;

*Ejemplo:*

*TÍTULO INCORRECTO*

*(Título) EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.*

*TÍTULO CORRECTO*

*(Título) RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.*

El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, y proporcionar una idea cierta de éste.

Para la elaboración de los subtítulos, se deben considerar los principios siguientes:

I. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis;

II. Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a otro diverso;

III. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

IV. Facilidad de localización, por lo que debe comenzar la enunciación con un elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura, disposición normativa o institución materia de la interpretación, que pueda considerarse como una especie del género al que corresponda el título;

*Ejemplo:*

**SUBTÍTULO INCORRECTO**

(Título) PRIMA VACACIONAL. (Subtítulo) EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A LA PRIMA VACACIONAL.

**SUBTÍTULO CORRECTO**

(Título) PRIMA VACACIONAL. (Subtítulo) LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.

En la elaboración de los subtítulos, no se deben utilizar al final del subtítulo, artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo;

*Ejemplo:*

**SUBTÍTULO INCORRECTO**

(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL.

**SUBTÍTULO CORRECTO**

(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.

Así mismo, no debe utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo;

*Ejemplo:*

**SUBTÍTULO INCORRECTO**

(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. (Subtítulo) ENCUADRA DENTRO DE ÉSTAS LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, POR LO QUE ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA.

**SUBTÍTULO CORRECTO**

(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. (Subtítulo) LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se debe evitar que el subtítulo sea redundante, esto es, que los conceptos se

repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

*Ejemplo:*

*SUBTÍTULO INCORRECTO*

*(Título) CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Subtítulo) EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE AQUÉLLA, INCLUSO SI ÉSTA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.*

*SUBTÍTULO CORRECTO*

*(Título) CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Subtítulo) EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.*

Y por último se debe evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el subtítulo.

*Ejemplo:*

*SUBTÍTULO INCORRECTO*

*(Título) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Subtítulo) PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).*

*SUBTÍTULO CORRECTO*

*(Título) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Subtítulo) EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).*

El título y subtítulo pretenden recopilar el espíritu de la tesis, y desde luego que debe ser funcional desde el punto de vista organizacional, para efectos de que pueda ser de fácil localización.

*Texto (consideraciones interpretativas).*

Par la elaboración del texto de la tesis o de las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional establece su criterio, se deben observar las reglas siguientes:

1. Derivar en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2. Se entiende por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución;
3. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan, las cuales, además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario, deberán haberse emitido en dos o más sesiones;
4. Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no debe formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;
5. Contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, debe elaborarse una tesis para cada criterio;
6. Reflejar un criterio relevante y novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo y tampoco encontrarse plasmado en alguna otra tesis;

*Ejemplo:*

*CRITERIO OBVIO:*

*DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA.*

*Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.*

*CRITERIO REITERATIVO:*

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.* Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

7. No contener criterios contradictorios en la misma tesis;
8. No contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, entre otros) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.
9. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, precisar su vigencia. Lo anterior debe reflejarse también en el subtítulo.

El texto se convierte en las razones que consideró el órgano jurisdiccional para establecer la tesis, fundándose y motivándose su criterio.

*Precedente (Ejecutorias).*

El precedente se forma con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones (la emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis; sin embargo, cuando en un asunto se han emitido diversas votaciones, en la tesis sólo debe indicarse la que corresponde al tema que se consigne), el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien votó en contra y del encargado del engrose), así como del secretario. Estos datos se separan con un punto.

Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito, se debe señalar el nombre de los Ministros o Magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

Para identificar el tipo de asunto, se utilizará la terminología siguiente:

- B.1. Acción de inconstitucionalidad;
- B.2. Aclaración de jurisprudencia;
- B.3. Aclaración de sentencia;
- B.4. Amparo directo;
- B.5. Amparo directo en revisión;
- B.6. Amparo en revisión;
- B.7. Conflicto competencial;
- B.8. Conflicto de trabajo;
- B.9. Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- B.10. Consulta formulada por titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
- B.11. Contradicción de tesis;
- B.12. Controversia constitucional;
- B.13. Controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- B.14. Controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- B.15. Declaratoria general de inconstitucionalidad;
- B.16. Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional;
- B.17. Diligencia de jurisdicción voluntaria;

- B.18. Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- B.19. Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales;
- B.20. Incidente de suspensión en controversia constitucional;
- A.21. Incidencia posterior al dictado de la sentencia en un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;
- A.22. Incidencia surgida dentro de un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;
- A.23. Incidente de cumplimiento sustituto;
- A.24. Incidente de inejecución de sentencia;
- A.25. Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado;
- A.26. Incidente de inejecución derivado de denuncia fundada de repetición de la aplicación en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales;
- A.27. Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto;
- A.28. Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad;
- A.29. Inconformidad;
- A.30. Impedimento;
- A.31. Juicio ordinario civil federal;
- A.32. Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal;
- A.33. Procedimiento de responsabilidad administrativa;
- A.34. Queja;
- A.35. Queja en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- A.36. Reconocimiento de inocencia;
- A.37. Recurso de apelación;
- A.38. Recurso de denegada apelación;
- A.39. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo;
- A.40. Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo;

- A.41. Recurso de reclamación;
- A.42. Recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional;
- B.43. Recurso de revocación;
- A.44. Recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- A.45. Revisión administrativa;
- A.46. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
- A.47. Revisión de constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;
- A.48. Revisión en incidente de suspensión;
- A.49. Revisión oficiosa de decretos de restricción o suspensión de derechos, prevista en el artículo 29, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- A.50. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción;
- A.51. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- A.52. Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- A.53. Solicitud de reasunción de competencia;
- A.54. Solicitud de resolución prioritaria de asuntos;
- A.55. Solicitud de sustitución de jurisprudencia;
- A.56. Varios, y
- A.57. Varios en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

El referido catálogo se actualiza mensualmente por la Coordinación de Compilación y por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, atendándose a las consultas formuladas por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito;

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, se debe señalar entre paréntesis dicha circunstancia;

*Ejemplos:*

*Amparo en revisión (improcedencia)*

*Amparo en revisión (acumulación)*

*Amparo en revisión (reposición)*

*Incidente de suspensión (revisión)*

Cuando el precedente derive de un asunto resuelto por un Tribunal Colegiado perteneciente al Centro Auxiliar de alguna región, se debe especificar tanto el número del asunto de origen como el del cuaderno auxiliar;

*Ejemplo:*

*Amparo directo 162/2011 (cuaderno auxiliar 380/2011) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.*

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no debe señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes;

*Ejemplos:*

*“Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito...”*

*“Conflicto competencial 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán...”*

Los precedentes se deben ordenar cronológicamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

En las tesis jurisprudenciales emitidas por contradicción o sustitución se agregará después del precedente, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis y/o sentencias que contendieron en la contradicción o de aquella tesis que resultó sustituida, así como el órgano que las emitió.

*Ejemplos:*

(Título) AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. (Subtítulo) NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a

diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla. Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), Pleno

Contradicción de tesis 58/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos; votó en contra de la procedencia de la contradicción Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y /o criterios contendientes:

Tesis 1a./J. 1/2009, de rubro (o título y subtítulo): “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.”; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 34, y Tesis 2a. 1/2011, de rubro (o título y subtítulo): “CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.”; aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1470.

(Título) OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. (Subtítulo) PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.”, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado

el proceso penal.

*Tesis: 1a./J. 25/2011, Primera Sala.*

*Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 54/2010 y 55/2010.*

*(Título) FIRMA AUTÓGRAFA. (Subtítulo) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

*Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), Segunda Sala*

*Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.*

*Tesis sustituida:*

*Tesis 2a./J. 195/2007, de rubro (o título y subtítulo): "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.*

En la organización de la jurisprudencia, el precedente juega un papel importante para la clasificación de la ejecutoria por materias, sin embargo, al abogado litigante le permite además, identificar argumentos para sostener las pretensiones de sus clientes, y en muchos de los casos para orientar los asuntos conforme a las nuevas tendencias interpretativas de las leyes.

La jurisprudencia se forma por órganos del poder judicial de la federación y por órganos externos al poder judicial en el ámbito federal como lo son los tribunales agrarios y administrativos, entre otros; y en el ámbito local la que constituyen los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados de la República

Mexicana, entre otros órganos locales, lo que se abordará en dos apartados.

A. Órganos del poder judicial de la federación. Los órganos que pueden integrar jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral; sin embargo, para efectos de esta investigación solo se analiza la que emite la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. El artículo 177 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia que deba formar la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que se pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por la Ley de Amparo.

El título cuarto de la ley de amparo regula lo referente a la formación de jurisprudencia, la cual instituye que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

a) La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que funcione en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

Éste tipo de jurisprudencia se crea cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos, cuando sean sustentadas por el Pleno; por una mayoría de cuando menos cuatro votos tratándose de las Salas; y cuando sean sustentadas por los Colegiados de Circuito se requiere que sean votadas por unanimidad.

b) La jurisprudencia por contradicción se constituye por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito. En lo que ve a éste tipo de jurisprudencia se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Las contradicciones de tesis se resuelven de la siguiente forma:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve sobre las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, dilucidan las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito;

III. Los Plenos de Circuito resuelven sobre las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Para la contradicción de tesis, se requiere que se hayan integrado tesis jurisprudenciales contradictorias, es decir, un tribunal debió resolver cinco casos en un mismo sentido para formar jurisprudencia por reiteración, y por otro lado, un segundo tribunal de igual o mayor jerarquía resuelve en sentido opuesto cinco casos análogos. Estas tesis discrepantes, al obtener el carácter de obligatorias por emerger de la reiteración, deberán ser sometidas a contradicción, a efecto de que un órgano de mayor jerarquía declare cuál de las dos debe prevalecer.

c) La jurisprudencia por sustitución surge cuando un órgano de mayor grado impone su criterio a otro de menor rango, ello con la finalidad de respetar la jerarquía de los órganos que integran el poder judicial de la federación.

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción se establezca en el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, puede ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las que se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez que se resuelva, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las que se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que

haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

La reiteración, contradicción y sustitución, son principios generales para la integración de jurisprudencia por cualquiera de los órganos tanto internos como externos del poder judicial.

B. Órganos externos del poder judicial de la federación. En el ámbito federal se puede encontrar jurisprudencia formada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Militar, sin embargo, con el ánimo de hacer notar la diferencia entre la jurisprudencia que genera el Poder Judicial y éstos órganos ajenos a él, sólo se analizará la formación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Agrario, ya que cada uno ellos, establecen criterios específicos para su formación.

La jurisprudencia que emana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está regulada por la Ley Orgánica de dicho tribunal y por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior debe aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fija jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituyen precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituyen precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, pueden denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Para este caso, la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, tiene efectos para fijar jurisprudencia y no afecta las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El Pleno puede suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en

una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.

Las Secciones de la Sala Superior pueden apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresándose en ella las razones por las que se apartan y enviándola al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspende su aplicación, debiéndose en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior pueden proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también pueden proponer la suspensión expresándole al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informa al Pleno para que éste ordene su publicación.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

La constitución de jurisprudencia en materia agraria, está regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que corresponde al Tribunal Superior Agrario fijar mediante cinco sentencia en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por los menos por cuatro magistrados; y por contradicción de tesis, al resolver qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustentan tesis contradictorias en sus sentencias, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Para interrumpir la jurisprudencia en materia agraria, se requiere el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

La jurisprudencia que establece el Tribunal Superior Agrario es obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

A continuación, se establece un cuadro comparativo de la jurisprudencia por reiteración emitida por los diversos órganos federales, en la que se describe el

órgano jurisdiccional con facultades para emitir jurisprudencia y el número de resoluciones que requiere para establecer jurisprudencia.

Tabla 1. Cuadro comparativo de la jurisprudencia por reiteración de los órganos federales

	ÓRGANO JURISDICCIONAL		NUMERO DE RESOLUCIONES REITERADAS
<b>Órganos Federales Externos del Poder Judicial</b>	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Sala Superior	3 Resoluciones en el mismo sentido
		Secciones de la Sala Superior	5 Precedentes no interrumpidos
	Tribunal Superior Agrario		5 sentencias en un mismo sentido no interrumpidas
<b>Órganos Federales Internos del Poder Judicial.</b>	Suprema Corte de Justicia De la Nación	Pleno	5 sentencias ejecutorias no interrumpidas aprobada por lo menos por ocho Ministros
		Salas	5 sentencias ejecutorias no interrumpidas aprobada por lo menos por cuatro Ministros
	Tribunales Colegiados		5 sentencias no interrumpidas
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior	3 Sentencias no interrumpidas
		Salas Regionales	5 Sentencias no interrumpidas
		Sala Regional Especializada	

### **Formación de Jurisprudencia en el ámbito Estatal**

En el ámbito estatal, se constituye jurisprudencia por Tribunales Supremos de cada uno de los Estados de la Federación, se regula por la Constitución Política de cada Estado y la ley Orgánica de su Poder Judicial. Para efectos de establecer una comparativa de la jurisprudencia emitida por los órganos analizados anteriormente, se aborda desde el punto de vista normativo, la formada por los Tribunales judiciales de los Estados de Colima, Nayarit, Zacatecas, Michoacán de Ocampo y desde luego en un apartado especial, se analizará la jurisprudencia que emite el Estado de Jalisco.

- a) La jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima está regulada por la fracción XII del artículo 74 de la Constitución Política del mismo Estado («Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima - vLex México», s. f.), y el título séptimo de la Ley Orgánica («Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima - vLex México», s. f.). La

jurisprudencia se establece por el Pleno y las Salas, cuando sustentan el mismo criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario; o en su caso, cuando se fija un criterio que debe prevalecer o regir cuando exista contradicción por otra en contrario.

La jurisprudencia por contradicción se constituye por el Pleno del Tribunal al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas, en los asuntos de su competencia, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La contradicción de tesis debe denunciarse por escrito ante el Pleno del Tribunal, señalándose las Salas que incurren en contradicción y en que consiste ésta; el nombre del denunciante y su relación con el asunto;

II. La contradicción de tesis puede ser denunciada por las Salas que intervengan en ella o cualquiera de los Magistrados que la integren; las partes del juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes; los Jueces del Estado cuando después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción; el Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad; y el Director del Centro de Estudios Judiciales;

III. La denuncia de contradicción se presenta ante el Pleno del Tribunal, y éste, mediante oficio, manda dar vista al Procurador de Justicia de la denuncia, para que dentro de los quince días siguientes manifieste su opinión. Transcurrido dicho plazo, con o sin opinión, el Pleno del Tribunal acordará la ponencia en estricto turno a uno de los Magistrados adscritos a la Sala de la materia sobre lo que verse prevalentemente la contradicción, poniéndole a su disposición el expediente respectivo. La ponencia se deberá formular dentro de los sesenta días naturales siguientes. De la misma se dará cuenta al Pleno del Tribunal y al área encargada de la compilación y sistematización correspondiente para su publicación y, en su caso, al órgano de difusión oficial del Poder Judicial del Estado;

IV. El Pleno del Tribunal, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que fuera presentada la denuncia, debe determinar la procedencia de la contradicción y, en su caso, precisar el criterio que debe prevalecer o regir, así como aprobar la tesis de jurisprudencia para su debida publicación, según el caso. La contradicción puede ser resuelta por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados. Al resolverse una contradicción de tesis, el Pleno del Tribunal podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso,

declararla inexistente, o sin materia;

V. Cuando la denuncia de contradicción se refiera a criterios sustentados exclusivamente en materia civil, familiar, penal y en la votación para resolver sobre ellas exista empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal;

VI. La tesis del Pleno del Tribunal que resuelva la contradicción tendrá el carácter de jurisprudencia y su observancia es obligatoria; y

VII. La resolución que decida la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias («Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima - vLex México», s. f.)

En el Boletín Judicial del Estado de Colima, se publican las tesis que se reciban y se distribuye para facilitar su conocimiento. El Pleno del Tribunal o las Salas remiten las tesis en el plazo de quince días hábiles al área encargada de su compilación y sistematización, para su publicación, así como a la Presidencia, a la Sala o Salas que no hubiesen intervenido en su integración, a los Juzgados del Poder Judicial y al Centro Estatal de Justicia Alternativa, para su inmediata observancia obligatoria.

La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que establece el Pleno del Tribunal Supremo del Estado de Colima, tiene observancia obligatoria para las Salas, los Juzgados del Poder Judicial Local, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y las autoridades del Estado.

La jurisprudencia que pronuncien las Salas del Supremo Tribunal de Justicia es de observancia obligatoria para los Juzgados del Poder Judicial, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y las autoridades del Estado.

La interrupción de la jurisprudencia tiene como consecuencia que deje de surtir sus efectos de obligatoriedad.

La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que emana del Pleno del Tribunal o de las Salas, según el caso, se interrumpe por otra en contrario, según corresponda, siempre y cuando:

I.- Si se trata del Pleno del Tribunal, la mayoría de los Magistrados aprueben una resolución en contrario y la interrupción de la jurisprudencia; y

II.- Si se trata de las Salas, los Magistrados aprueben por unanimidad una resolución en contrario y la interrupción de la jurisprudencia.

La jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio sin necesidad de declaratoria judicial cuando:

- I. Exista jurisprudencia en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable;
- II. Exista jurisprudencia de alguno de los Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados del Circuito exactamente aplicable; y
- III. Por nueva disposición constitucional o legal aplicables.

Para la sistematización de la jurisprudencia en el Estado de Colima, el Pleno del Tribunal y las Salas deben remitir mensualmente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y al área encargada de su compilación y sistematización, las tesis que contengan jurisprudencia, y mencionar esta circunstancia; o criterios que estimen relevantes y se hayan sustentado en las resoluciones dictadas en los procesos concretos que conocieren.

b) En el Estado de Nayarit, se encuentra que su Constitución Política no contempla la jurisprudencia como institución jurídica, sin embargo, faculta al Tribunal Superior del Estado para garantizar la supremacía y tutela de la Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que la jurisprudencia que emite el Tribunal Superior del Estado de Nayarit, se considera fuente de interpretación obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del Estado. Se constituye por el Pleno o por las Salas, siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias consecutivas ininterrumpidas en un mismo sentido y se decrete su aplicación normativa por lo menos por la mayoría absoluta de los integrantes del Tribunal («Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit – vLex México», s. f.).

En los asuntos de la competencia del Pleno, se interrumpe y deja de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por unanimidad o mayoría de los magistrados.

La jurisprudencia de las salas se interrumpe y deja de ser obligatoria al dictarse por unanimidad dos sentencias en contrario. En todo caso en la ejecutoria respectiva, debe expresarse las razones en que se apoya la interpretación, haciéndose referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia del Tribunal que se interrumpe.

Para la modificación de la jurisprudencia del Tribunal se observarán las mismas reglas establecidas en esta Ley para su formación, es decir, debe generarse jurisprudencia por reiteración contraria a la existente, para que se pueda modificar a través de la denuncia de contradicción.

c) En el Estado de Zacatecas, se regula la formación de jurisprudencia desde su Constitución Política, otorgándole facultades al Tribunal Superior de

Justicia para establecer jurisprudencia («Constitución Política del Estado de Zacatecas - vLex México», s. f.).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, establece que las ejecutorias del Tribunal Superior ya sea que funcionen, según el caso, en Pleno o en Salas, integrarán jurisprudencia siempre que lo que en ellas se resuelva se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de nueve magistrados, tratándose del Pleno y por mayoría en el caso de las Salas. También constituyen jurisprudencia las ejecutorias del Pleno que resuelvan las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas («Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas - vLex México», s. f.).

La jurisprudencia que establece el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares y penales, y reglamentos locales, es obligatoria para las autoridades del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia ejecutoria en contrario. Tratándose del Pleno por el voto de nueve magistrados y por mayoría en el caso de las Salas. En todo caso, debe expresarse las razones y fundamentos en los que se apoye la interrupción y que se refieren a los que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia en el Estado de Zacatecas se deben observar las mismas reglas establecidas para su formación, es decir, debe generarse jurisprudencia por reiteración contraria, a la existente para que se pueda modificar a través de la denuncia de contradicción.

Cuando se sustenten tesis contradictorias, las Salas, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis hubieren sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que decidirá, qué tesis debe prevalecer.

d) En el Estado de Michoacán de Ocampo, a diferencia de los tribunales anteriores, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán no tiene la atribución expresa de establecer jurisprudencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de éste Estado sólo prevé en la fracción XV del artículo 21, la compilación de jurisprudencia como facultad del secretario general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, sin definir los lineamientos para ello. Así mismo, establece el artículo 105 la creación del

Instituto de la Judicatura, como órgano interno del Poder Judicial Local, recayendo en su director la atribución de compilar, sistematizar y compilar la jurisprudencia («Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán - vLex México», s. f.) .

En el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se establece que las leyes fijaran los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que se establezca en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, así como los requisitos para su interrupción y modificación. No obstante al mandato constitucional local, no existe legislación en el Estado de Michoacán que regule la integración, interrupción o modificación de la jurisprudencia judicial local («Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo - vLex México», s. f.).

Sin embargo, en materia electoral se contempla dentro del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, un apartado para establecer la jurisprudencia.

El artículo 109 de éste reglamento interior, establece que es facultad del Pleno del Tribunal establecer jurisprudencia cuando sustente un mismo criterio en tres resoluciones, sin que haya mediado otro en contrario («Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacan - vLex México», s. f.).

La jurisprudencia por reiteración es obligatoria para todos los órganos electorales estatales una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Deja de tener carácter obligatorio en los siguientes casos:

- I. Cuando el órgano que la produjo la interrumpa por un criterio distinto. En este caso debe expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio se declara como tesis relevante y será susceptible de conformar jurisprudencia obligatoria cuando se sostenga por lo menos dos veces consecutivas más. El anterior criterio se considerará como jurisprudencia no vigente, y para volver a ser obligatorio se estará a las reglas generales para la conformación, declaración y publicación de la jurisprudencia; y,
- II. Cuando se declaren por el Pleno o el Presidente, en su caso, como no vigentes debido a que su fundamentación sustancial se base en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuya hipótesis no se encuentre prevista en alguna norma jurídica vigente.

A continuación, se muestra en la tabla 2, un cuadro comparativo de la

jurisprudencia emitida por los poderes judiciales de los Estados de Jalisco, Colima, Nayarit, Zacates y Michoacán de Ocampo, en la que se aprecia el nombre del su máximo órgano jurisdiccional y el número de resoluciones que requiere para establecer jurisprudencia.

Tabla 2. Cuadro comparativo de la jurisprudencia emitida por los poderes judiciales de los Estados

ESTADO	ÓRGANO JURISDICCIONAL	NUMERO DE RESOLUCIONES REITERADAS	
<b>Jalisco</b>	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Pleno	5 fallos en un mismo sentido, y sin interrupción.
		Salas	
	Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Pleno	
		Salas	
<b>Colima</b>	Supremo Tribunal del Estado de Colima	Pleno	5 resoluciones no interrumpidas
		Salas	
<b>Nayarit</b>	Tribunal Superior del Estado de Nayarit	Pleno	5 sentencias consecutivas ininterrumpidas
		Salas	
<b>Zacatecas</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas	Pleno	5 ejecutorias no interrumpidas
		Salas	
<b>Michoacán</b>	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	Pleno	No existe la atribución de establecer jurisprudencia
		Salas	
	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán		3 resoluciones, sin que haya mediado otro en contrario

### **La jurisprudencia en derecho penal emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como herramienta de acceso a la justicia**

En el Estado de Jalisco, se contempla la figura jurídica de la jurisprudencia desde la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, y se forma en el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, a través de los Plenos y sus respectivas Salas, sin embargo, para efectos de este trabajo sólo se aborda la que emite el Supremo Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco regula la formación de jurisprudencia dentro de los artículos del 238 al 240. («Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco», s. f.)

La jurisprudencia que forman estos tribunales, se considera norma obligatoria

para los órganos jurisdiccionales inferiores de cada uno de ellos.

Al igual que la jurisprudencia del ámbito federal judicial, en el Estado de Jalisco se forma la jurisprudencia con cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción, conociéndose esta acción como reiteración, y en caso de que llegara a existir contradicción en la jurisprudencia de las salas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resuelve la que debe prevalecer, llamándose a esta forma de integración por contradicción.

La contradicción de jurisprudencia o de tesis la pueden denunciar las siguientes partes:

- I. Las Salas;
- II. Los juzgados que resolvieron; o
- III. Las partes que intervinieron.

La jurisprudencia definida por el Supremo Tribunal en los asuntos de su competencia se interrumpe, y dejan de tener carácter obligatorio, siempre que: se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los magistrados en funciones del Tribunal correspondiente; o exista jurisprudencia definida por parte del Poder Judicial de la Federación contraria al criterio sustentado por el Poder Judicial local.

En el caso de la Jurisprudencia de las Salas, es interrumpida al dictarse una sentencia en contrario.

La jurisprudencia en materia penal emitida por el Supremo Tribunal, se ubica en la página web principal de la institución, sección transparencia, apartado información fundamental, artículo 11, fracción XI relativo a las jurisprudencias que emite el órgano en mención.

Del año 1989 al año 2018, se han emitido 9 tesis jurisprudenciales, de las cuales sólo dos corresponden a la materia penal, mismas que se analizarán por separado.

La primera de ellas, se publicó en el boletín judicial del Estado de Jalisco, el 21 de agosto del año 2000, jurisprudencia del pleno con el rubro “ACCION PENAL LAS RESOLUCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE AQUELLA, NO NECESARIAMENTE DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO CONSIGNA HECHOS”. Ésta tesis tiene su origen en cinco ejecutorias resueltas en el mes de mayo del mismo año, lo que le da la característica de jurisprudencia, es decir, reviste obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado («Jurisprudencias», s. f.).

Si bien es cierto, este criterio corresponde al sistema inquisitivo que está por desaparecer en nuestro sistema penal procesal, en razón de que a partir del 16 de junio del año 2016, se implementó a nivel nacional el sistema procesal penal acusatorio adversarial y oral, que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales; como consecuencia de esta implementación, actualmente se desahogan procesos penales regulados por el sistema anterior inquisitivo hasta que gradualmente se resuelvan los casos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema, o bien, hayan iniciado después de la implementación por hechos ocurridos antes de la fecha mencionada.

La jurisprudencia puede tener efectos adversos para el gobernado lo que evita el pleno acceso a la justicia, cuando ésta busca prevalecer las funciones de los entes públicos en contra de las disposiciones constitucionales aplicables; como es el caso, la tesis que se comenta contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal de Justicia se publicó en el boletín judicial del Estado de Jalisco, el 23 de noviembre del año 2015, jurisprudencia del pleno con el rubro “RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. MIENTRAS NO SE CONSTITUYA EL RESPECTIVO TRIBUNAL DE EJECUCIÓN, DEBERA RESOLVERLO LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA”. Ésta tesis tiene su origen en siete ejecutorias resueltas en el mismo año, lo que le da la característica igual que a la anterior de jurisprudencia, es decir, reviste obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Ésta tesis tiene como efecto además de los abordados en los temas anteriores, garantizar el pleno acceso a la justicia de los imputados o sentenciados sujetos a una medida de seguridad o ejecución de alguna pena, lo que fortalece la impartición de justicia en el Estado de Jalisco.

### **Percepción de litigantes sobre la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco**

Para conocer la percepción de los abogados litigantes respecto de la jurisprudencia que emite el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se aplicó una encuesta de ocho preguntas tendiente a conocer la percepción de los abogados postulantes, respecto de la jurisprudencia como instrumento para facilitar el acceso a la justicia en materia penal, así como medir, el grado de

conocimiento que se tiene de la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

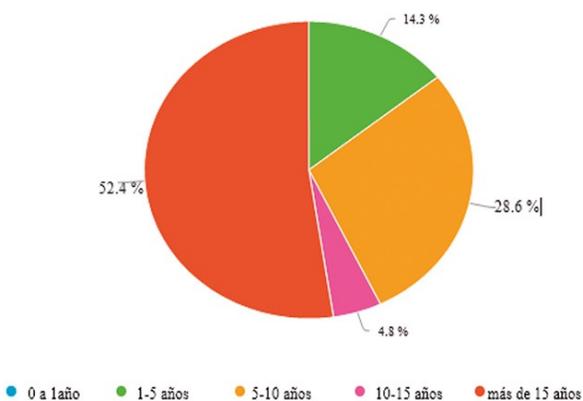
La encuesta se aplicó a 21 abogados, captados aleatoriamente durante un periodo de cinco días, a través de un enlace directo, utilizándose una aplicación electrónica que sirvió para llegar a los informantes de diversos municipios del Estado de Jalisco.

Las opiniones vertidas por los informantes no generalizan la opinión de los abogados del Estado de Jalisco, sin embargo, permiten tener una apreciación de la funcionabilidad de la jurisprudencia en esta entidad federativa.

Para lograr el objetivo de la encuesta, se preguntó sobre la experiencia profesional de los litigantes, en qué medida ha utilizado la jurisprudencia en su desempeño profesional, si ésta ha sido útil, en qué medida le ha favorecido, de qué órganos es la que más utiliza, en qué medida le ha facilitado el acceso a la justicia de sus clientes, con qué frecuencia consulta la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y si considera relevante la jurisprudencia que éste emite.

Los resultados encontrados fueron los siguientes:

1. Experiencia profesional.

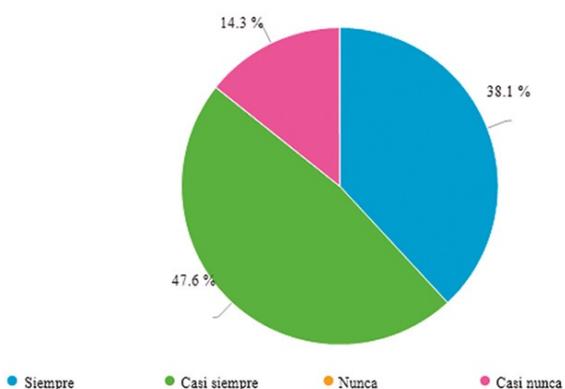


Los resultados obtenidos en la encuesta tienen especial importancia en razón de que fueron vertidos por abogados con amplia experiencia en el litigio, ya que el 52.4% respondió que cuenta con una experiencia profesional en el litigio de más de 15 años; en este sentido, se deduce que los abogados que han litigado por más de 15 años, tuvieron la oportunidad de agotar los diversos trámites jurisdiccionales iniciados por ellos, e inclusive experimentar en cada una de las etapas del proceso, así como promover recursos de apelación o algún otro medio para hacer valer los derechos de su cliente en caso de resoluciones adversas a sus pretensiones.

No obstante que el 28.6% de los abogados señaló que tiene una experiencia de entre 5 y 10 años, se colige que sus opiniones se encuentran fundadas en conocimiento especializado de la práctica profesional desempeñada durante más de cinco años, lo que les permitió experimentar en las diversas etapas procesales.

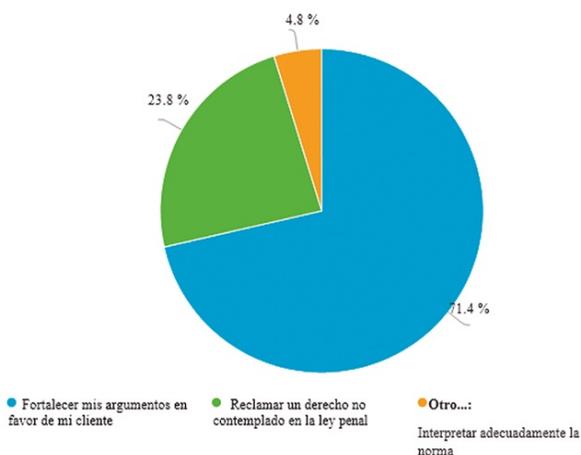
El 14.3% de entre 1 y 5 años de experiencia; y ninguno de los encuestados resultó con experiencia de 0 a 1 año, sin embargo, sus comentarios tiene relevancia para conocer su percepción de la utilidad que le dan a la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia.

2. En qué medida ha utilizado la jurisprudencia en su desempeño profesional.



El 100% de los abogados postulantes utilizan la jurisprudencia en su desempeño profesional; sin embargo, la frecuencia de uso varía. El 38.1% utiliza en todos sus asuntos la jurisprudencia para su desempeño profesional y lograr las pretensiones de sus clientes; el 47.6 % la utiliza en la mayoría de sus casos; y un 14.3% de los abogados casi nunca utiliza la jurisprudencia para lograr las pretensiones de sus clientes, sin que se pueda inferir hasta este momento el resultado de sus asuntos por la escasa utilización de la misma.

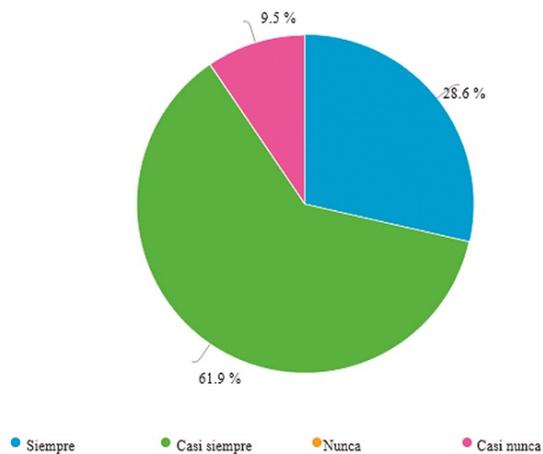
3. La jurisprudencia le ha sido útil para:



Al 100% de los abogados les ha sido útil la jurisprudencia. En el 71.4 % de los casos se ha utilizado para fortalecer los argumentos de sus clientes; el 23.8 % la utiliza para reclamar un derecho no contemplado en la ley penal; y un 4.8 % para interpretar adecuadamente la norma.

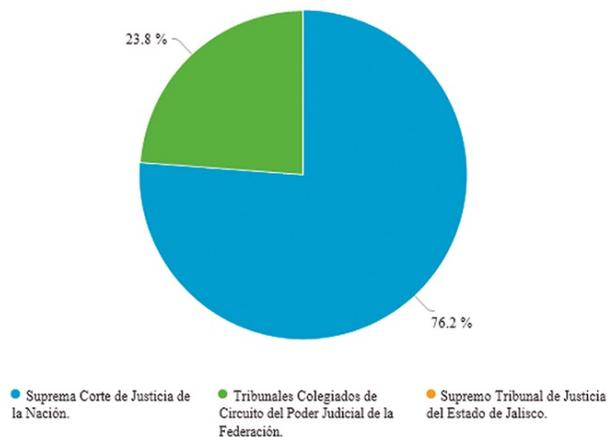
Que todos los abogados litigantes utilicen la jurisprudencia en su desempeño profesional, permite deducir que la jurisprudencia les sirve de instrumento para acceder con mayor facilidad a la justicia y hacer valer las pretensiones de sus clientes, ya sea que se fortalezcan sus argumentos, o funden en ella un derecho no contemplado en la norma ordinaria, o en su defecto como criterio orientador para interpretar adecuadamente las leyes.

4. En qué medida le ha favorecido el uso de la jurisprudencia.



El 100% de los abogados litigantes se han favorecido de la jurisprudencia, sin embargo, la frecuencia varía, siendo el caso que, el 28.6% de los litigantes siempre se ve beneficiado con el uso de la misma; el 61.9% casi siempre se beneficia de la jurisprudencia, deduciéndose que en la mayoría de sus asuntos logra las pretensiones de sus clientes; y sólo un 9.5% de los abogados, se beneficia de la jurisprudencia pero en la minoría de los casos, ya que casi nunca se favorece con la jurisprudencia y por lo tanto, no siempre logra las pretensiones de sus clientes.

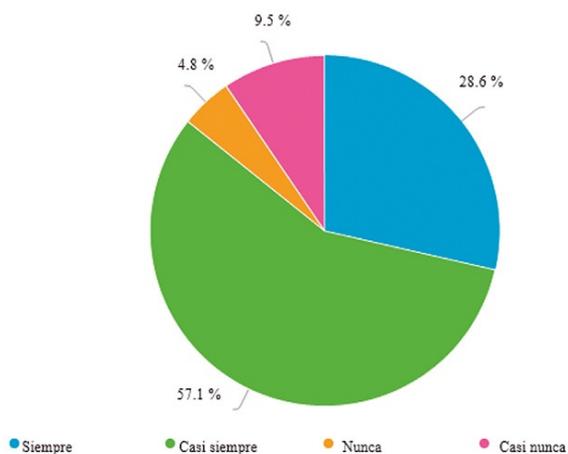
5. La jurisprudencia que más utiliza es emitida por:



El 76.2% de los abogados litigantes utiliza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y un 23.8 % recurre a las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Nación.

Como se aprecia en la presente gráfica, ningún abogado litigante utiliza la jurisprudencia que emite el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, por lo que se deduce que los litigantes recurren a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, como instrumento para hacer valer las pretensiones de sus clientes y lograr el pleno acceso a la justicia.

6. En qué medida, la jurisprudencia le ha facilitado el acceso a la justicia de sus clientes.

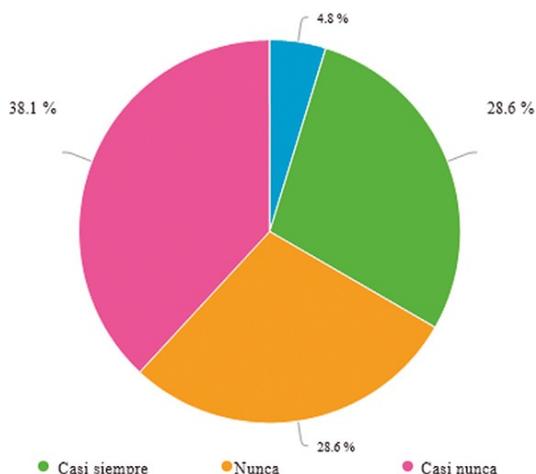


El 95.2% de los abogados litigantes ha encontrado en la jurisprudencia un instrumento que le facilita el acceso a la justicia de sus clientes; con una frecuencia variable se obtuvo que el 28.6% de los litigantes siempre ha logrado el acceso a la justicia de su clientes; el 57.1% casi en todos sus juicios obtiene de la jurisprudencia el acceso a la justicia de sus clientes; y el 9.5% difícilmente ha logrado el acceso a la justicia en los diversos casos que ha llevado; sin embargo, el 4.8 % de ellos, nunca han encontrado justicia con las tesis jurisprudenciales que

ha utilizado.

Es importante resaltar, que en la pregunta 2 se obtuvo que el 100% de los litigantes ha utilizado la jurisprudencia en su desempeño profesional, sin embargo, a sólo el 95.2 % de ellos le ha facilitado el acceso a la justicia de sus clientes, es decir, que la gran mayoría ha ganado los juicios sustentados en la jurisprudencia.

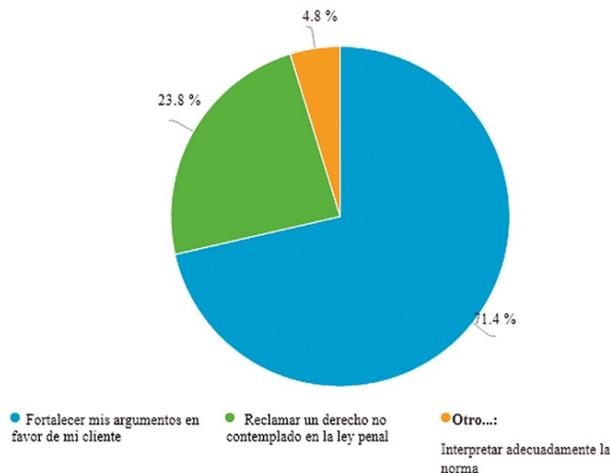
7. ¿Con que frecuencia consulta la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco?



Con relación a la frecuencia con que consultan la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 38.1% de los abogados, manifestó que casi nunca estudian las tesis locales; un 28.6% indicó que nunca analiza la jurisprudencia del supremo tribunal; otro 28.6% reveló que casi siempre consulta las tesis locales; y sólo un 4.8% mencionó que siempre acostumbra analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado.

En la pregunta 5, se obtuvo que el 76.2% de los abogados litigantes utiliza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y un 23.8 % recurre a las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Nación. Sin embargo, al gran mayoría de ello, no acostumbran consultar la jurisprudencia que emite el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

8. Considera relevante la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.



Con relación a la relevancia de la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia el Estado de Jalisco, el 85.7% de los abogados manifestó que no es relevante, al argumentar que es más accesible la que emiten los órganos del poder judicial de la federación, que al final de cuentas los criterios definitivos los dan los colegiados o la suprema corte de justicia de la nación, algunos de ellos consideran que es inútil porque la jurisprudencia federal la supera, y otros manifestaron que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no tiene facultades para generarla.

El 14.3% de los abogados indicó que si es relevante la jurisprudencia del tribunal local, pues consideran que son acatables para juzgados locales; y porque es el máximo Tribunal en el Estado, y en algunos casos mencionaron que sirve de apoyo para sustentar un caso.

### Vigencia de la jurisprudencia

Como toda norma jurídica, la jurisprudencia tiene vigencia en su validez y puede perder el carácter de obligatoria, cuando se pronuncia sentencia en contrario, es decir, se declare mediante resolución que dicha jurisprudencia ha sido superada o en su defecto se interrumpa su validez por contradicción. Por lo que, una vez interrumpida la jurisprudencia, para formar una nueva se deben observar las mismas reglas establecidas para su formación, esto es formarse por reiteración, contradicción o sustitución.

La jurisprudencia puede perder su vigencia por disposición normativa, como es el caso, de la jurisprudencia que se oponga a la nueva ley de amparo, vigente a partir del 02 de abril del año 2013, en razón de que en el artículo sexto transitorio, se estableció que: *“La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”*.

De esta forma, la jurisprudencia puede perder su vigencia a partir de

declaración judicial o por disposición normativa.

## **Conclusiones y Discusión**

- Al partir de la idea inicial de que la jurisprudencia puede ser definida desde el punto de vista de la experiencia del autor, y al atender los efectos que ésta genera en la norma, se puede definir como la herramienta jurisdiccional que restringe, amplía o precisa el derecho para el pleno acceso a la justicia de los sujetos.
- El estado de derecho se fortalece al incluir en el orden jurídico general las diversas jurisprudencias establecidas por los órganos jurisdiccionales, para garantizar así el acceso a la justicia de los ciudadanos cuando existen laguna en la ley.
- La jurisprudencia puede tener efectos adversos para el gobernado que evita el pleno acceso a la justicia, cuando ésta busca prevalecer las funciones de los entes públicos en contra de las disposiciones constitucionales aplicables;
- La jurisprudencia sólo es obligatoria para todos los órganos del poder judicial de menor grado del que emana, y no así, para los órganos o dependencias de los poderes ejecutivos y legislativos. Inclusive, tampoco se puede someter a control constitucional contemplado en los artículos 1 y 133 constitucional.
- Los efectos de la jurisprudencia generados en la norma, suministran seguridad jurídica a los gobernados y como consecuencia fortalecen la cultura de la legalidad y el acceso a la justicia.
- La jurisprudencia se forma por órganos del poder judicial de la federación y por órganos externos al poder judicial en el ámbito federal como lo son los tribunales agrarios, administrativos, militares, entre otros; y en el ámbito local la que constituyen los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados de la República Mexicana, entre otros órganos locales.
- La reiteración, contradicción y sustitución, son principios generales para la integración de jurisprudencia por cualquiera de los órganos tanto internos como externos del poder judicial.
- La jurisprudencia en el Estado de Jalisco se regula a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siguiéndose las mismas reglas que se utilizan para establecer la jurisprudencia por reiteración del poder judicial federal, es decir, cinco fallos en un mismo sentido y sin

interrupción para que obtenga el carácter de obligatoria para el resto de los órganos jurisdiccionales.

- El 100% de los abogados postulantes en la Región Costa Sur y Sierra de Amula del Estado de Jalisco, siempre utilizan la jurisprudencia en su desempeño profesional;
- Que todos los abogados litigantes utilicen la jurisprudencia en su desempeño profesional, permite deducir que la jurisprudencia les sirve de instrumento para acceder con mayor facilidad a la justicia y hacer valer las pretensiones de sus clientes, ya sea que fortalezcan sus argumentos, o funden en ella un derecho no contemplado en la norma ordinaria, o en su defecto como criterio orientador para interpretar adecuadamente las leyes.
- Ningún abogado litigante utiliza la jurisprudencia que emite el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que los litigantes recurren a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, como instrumento para hacer valer las pretensiones de sus clientes y lograr el pleno acceso a la justicia.
- La jurisprudencia sólo puede perder su vigencia a partir de una declaración judicial o por disposición normativa.

## **Bibliografía**

Bobbio, N. (1991). Teoría general del derecho. (E. Rozo A, Trad.) Madrid.

Burgoa, I. (1991). Derecho constitucional mexicano. México: Porrúa.

Cano, N. B. (2013). Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(28). Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6027>.

Castelazo - La cultura de la legalidad como política pública. pdf. (s. f.). Recuperado de

<https://www.culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/Articulosdeintersge>

Chávez Padrón, M. (1993). Proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho México*, 57-76.

Crónicas de una muerte anunciada. (La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho) - vLex México. (s. f.). Recuperado 13 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/search/jurisdiction:MX/obligatoriedad+de+la+jurispru>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/search/jurisdiction:MX/Constituci%C3%B3n+politica>

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/vid/43442049>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/search/jurisdiction:MX/Constituci%C3%B3n+pol%C3%B3nica>

Constitución Política del Estado de Zacatecas - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/search/jurisdiction:MX/Constituci%C3%B3n+de+Zac>

DOF - Diario Oficial de la Federación. (s. f.). Recuperado 14 de julio de 2018, de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326211&fecha=12/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326211&fecha=12/12/2013).

Del Arenal Martínez, V. R. (2007). Enciclopedia sobre el derecho de amparo. Derecho procesal de amparo. Manual de estudio. Diccionario sobre el derecho de amparo. México: Gobierno del Estado de Jalisco.

Dieguez, M. M. (s. f.). Última reforma publicada en el periódico oficial: 10 de abril de 2014., 118.

Flores Terríquez, E., Fong Gollaz, L. G., Rojas Maldonado, N. E., & Orozco González, W. (2018). Análisis de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y perspectiva de sus efectos jurídicos procesales. Guadalajara: Amateditorial.

García Máynez, E. (2004). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa.

Gómez-Urrutia, M. V. (1996). Algunas consideraciones en torno al concepto de jurisprudencia. *Ars Iuris*, 1(16). Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2208>

Jurisprudencias. (s. f.). Recuperado 11 de julio de 2018, de <http://www.stjjalisco.gob.mx/pages/pages/transparencia/jurisprudencias>.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política. (s. f.). Recuperado 11 de julio de 2018, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#vid/575265486>.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/vid/337649709>.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán - vLex México. (s. f.).

Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/vid/575283270>.  
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit - vLex México. (s. f.).  
Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/search/jurisdiction:MX/ley+organica+del+poder+judic>  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas - vLex México. (s. f.).  
Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/vid/549187214>  
Libros | Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Recuperado 11 de julio de  
2018, de <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/publicaciones-libros>.  
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán - vLex México. (s. f.). Recuperado 16 de julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#MX/vid/575244178>.  
Ruiz Torres, H. (2007). Curso general de amparo. México: Oxford.  
Semanario Judicial de la Federación - Sistema Precedentes 17087. (s. f.).  
Recuperado 11 de julio de 2018, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17087&Clase=DetalleTesisEjecutorias>  
Semanario Judicial de la Federación - Tesis 2008148. (s. f.). Recuperado 13 de julio de 2018, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1808000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=jerarqu%25>  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Recuperado 11 de julio de 2018, de <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/>.  
(2016, 06). Generalidad de la Norma <https://leyderecho.org> Retrieved 07, 2018, from <https://leyderecho.org/generalidad-de-la-norma/>

---

<sup>11</sup> La fecha de emisión del acuerdo 20/2013 de la SCJN es 25 de Noviembre del 2013. Ver dato que se precisa en la diversa obra Flores, Fong, Rojas y Orozco. (2018). *Análisis de Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Perspectiva de sus Efectos Jurídicos Procedimentales*. Guadalajara, México: Amate. Ver página 22.

La presentación y disposición en conjunto de:

## **Tópicos particulares del sistema de justicia penal en México.**

*Una visión en regiones de Jalisco*

Es propiedad de los autores

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (INCLUYENDO EL FOTOCOPIADO, la grabación o cualquier sistema de recuperación y almacenamiento de información), sin consentimiento por escrito de los autores.

Derechos reservados conforme a la ley:

© **Enrique Flores Terríquez**

**Laura Georgina Fong Gollaz**

**Natasha Ekaterina Rojas Maldonado**

**Wilberth Orozco González**

**Odette Natali Dueñas Ramírez**

**Jetsabel Anahi Pelayo Torres**

Foto de portada: **Verónica Torres Zamora**

**ISBN: 978-84-17523-90-9**

Impreso en México / Printed in Mexico.

<hr/>	8-11
	12-27
	28-95
<hr/>	152-186
	96-151
<hr/>	187-249





**Tópicos particulares  
del sistema de justicia  
penal en México.**

*Una visión en regiones de Jalisco*

se terminó de imprimir  
en octubre de 2018  
en los talleres gráficos  
de Amateditorial, S.A. de C. V.  
Prisciliano Sánchez 612, Colonia  
Centro  
Guadalajara, Jalisco



ISBN 841752390-1



9 788417 523904